13

JESUS, MARIA, Y JOSEPH.

REPLICATO

EN CONFERENCIA

A LA DEFENSA JURIDICA

Que el Presidente y Canonigos de la Colegial de la Ciudad de Xeréz de la Frontera

HICIERON

EN EL PLEYTO QUE SIGUEN

CON

D. ANTONIO DE MORLA,

Presbítero, Abad mayor de la misma Colegial, y unica y principal Dignidad de ella

ANTE

El Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad y Arzobispado de Sevilla

SOBRE

Que se execute con la Abadía el Santo Concilio de Trento, conforme al caracter de ella, y cláusulas preceptivas de su Título de Colacion, Canónica Institucion, y Real Cédula de Presentacion.

Da veniam scriptis quorum non gloria
nobis causa, sed officium fuit.
Ovid. 3. de Pont. Eleg. ult.

PREFACIO GALEATO.

ACASO, Sabio Lector, ò sea Señor Juez, no se habrà visto *Prefacio* en este genero de Escritos: el Abad confiesa no ha visto alguno; pero conoce que no hay prohibicion déł, y que quando sea de alguna utilidad debe hacerse. La que producen generalmente tales Oraciones, y para que se inventaron, es la de hacer algunas advertencias que dén cierta claridad à los Escritos, que colocados dentro de ellos ò no la prestarian, ò los deformarian, por no pertenecer directamente à sus objetos; es dar unos avisos al que lea, que lo conduzcan à mas pronta inteligencia; es dar noticia del porque, ò causa de escribirse, especialmente quando se presenta algun aparente motivo para fundar que el asunto no merece se escriba sobre èl; como tambien del porque se escriba de un modo y no de otro que aparezca mas propio; lo qual es defender el Escrito de objeciones previstas. En este caso se cree el Abad, y que se lograrà por este arbitrio tales utilidades, y así arma de morrion el *Prefacio* por lo que tiene de apologetico.

El Abad dixo en su *Legal Defensa*, que la publicaba con anticipacion no acostumbrada por si los Canonigos la tubiesen mejor que la que habian hecho, la formasen; ya para impugnarsela; ya para su desengaño, y desistir del litigio, sin esperar su difinitiva. (a) A conseqüencia de esta proposicion parece que este *Replicato* demuestra que la defensa de los Canonigos se ha mejorado con su Escrito, que titulan *Defensa Juridica*, y seguramente ni la han mejorado, ni es *Defensa*; sino una confirmacion de la justicia que asiste al Abad. ¿Pues à que, se preguntarà, el *Replicato*? à esto mismo; à hacer ver que la *Defensa Juridica* de los Canonigos apoya mas y mas los derechos del Abad, y que solo es Replicato en quanto descubre el error de ellos en llamar *Defensa* à lo que ni lo es, ni mejora la que tenian en autos, que sería el caso en que el *Replicato* fuese efecto de aquella generosa oferta del Abad; que ahora es producto de estotro tan diverso principio, y su advertencia digno motivo de este *Prefacio*: tambien lo es el advertir que el Abad no quiere que la falta del *Replicato*, en el caso de que no tenga la fortuna de alcanzar la Difinitiva del pleyto, dè à los Canonigos un fundamento, aunque aparente, para arguir al Subcesor con el desengaño del Abad por el abandono del pleyto que podrian figurar, y de que no dejarian de aprovecharse.

La *Defensa Juridica* de los Canonigos està tan sin orden ni conformidad con los preceptos del Arte director de las oraciones literarias, que se ha estimado preciso demostrar sus deformidades en este *Replicato* por dos causas; una, porque así se hace en todas las impugnaciones de Escritos públicos, que desde que las hay en qualquiera, forman un pleyto, de que se constituye Juez inexôrable al Público, à quien por tanto se le desea captar, para su favorable sentencia, por todos caminos, sin omitir el de descubrir el desaliño de las obras del contrario para desacreditarlo, ¿por que no deberà hacerse así en los pleytos Forenses?; otra, porque el *Replicato* sigue el orden que lleva el Escrito que hace su objeto; que es decir en este caso, su desorden, y el demostrarlo es la disculpa del suyo.

Por

(a) *Legal Defensa del Abad al fin del num.* 44. Si los Canonigos tienen mejor defensa estimaría mucho el Abad que la hallasen; ya para impugnarla; ya para su desengaño, y desistir de este litigio sin esperar su difinitiva y executoria, para esto no reserba su Escrito.... lo publica.... y para que los Canonigos puedan impugnarlo, &c.

Por esto, y para que sea mas disimulable se le títula en *conferencia*; que es lo mismo que cotejo ò comparacion de una cosa con otra; (b) lo qual se hallarà en este *Replicato*: y nadie ignora que los cotejos siguen el orden ò desorden à que precise alguna de las cosas cotejadas: disculpa que corresponde à un *Prefacio galeato*.

El desorden, desaliño, è insubstancialidad de la *Defensa Juridica* es de tal monstruosidad, que aunque se halla firmada por el Licenciado Don Juan de Vargas y Alarcos no se cree sea su Autor, y sí que en confianza firmò un trabajo ageno. Es fineza que se suele hacer, sin deshonor, por un amigo, y que el mismo Abad ha recibido de varios Abogados muy acreditados: no hay duda que el Señor Vargas lo es mucho en Sevilla y todo su Reynado por su notoria literatura y buen juicio, y por lo mismo se ha tenido por mas decoroso creer que firmase, con menos escrupuloso exâmen del que corresponde, un tal Escrito, que el atribuirle su absurda construccion. Esta advertencia descubre que toda expresion ò raciocinio que en el *Replicato* se dirixa contra el *Defensor* que impugna, no es personalidad contra un sugeto tan sabio y prudente como el que firma la *Defensa Juridica*: se està muy distante de este intento, porque sincéramente se afirma que por verdadero Autor se cree ò un muchacho muy principiante, ò un anciano muy decrepito, y los fundamentos de esta debida creencia hallarà dicho Señor quando la leccion del *Replicato*, si se dignare hacerla, le fuerce à exâminar con detencion la *Defensa* que firmò. Esta prevencion corresponde à un *Prefacio*, y el concepto que merece tan recomendable sugeto pide se haga.

Asimismo pertenece à este lugar, la de que la expresada *Defensa Juridica* contiene tales, tan graves, y personales injurias al Abad, sin conexîon con lo que debe hacer una Defensa, que el sincerarse de ella sería bastante motivo para el *Replicato* aun quando faltasen los que se han expuesto en este *Prefacio*, que como todos concluye con un *vale*.

(b) *Diccion. de la Real Academ. de la Leng. Castell. palab. confer.*

1. REPLICAR ò responder à infundados discursos descubriendo sus defectos al juicio del tribunal para que su autor no los crea acertados, y para que la determinacion judicial ponga silencio en una Causa que sostiene la temeridad, es caridad que aconseja el Divino Espiritu por boca de Salomón: *Responde stulto juxta stultitiam suam ne sibi sapiens esse videatur.... judicium determinat Causas, & qui imponit stulto silencium iras mitigat.* (1) Esta meritoria obra es la que se và à executar en este *Replicato* respecto à la *Defensa Juridica*; así en lo material, como en lo formal de ella. Es decir que se demostrarà que la *material* distribucion, método, y orden de la Oracion, cuyo buen arreglo pertenece al arte de la Retorica està sin conformidad à sus preceptos; y que lo *formal* de ella, que consiste en fundar con solidéz y buen juicio su objeto, correspondiente al arte de pensar ò Logica està opuesto à sus principios.

2. Antes de principiarse la *Defensa Juridica*, es decir, en la FACHADA, se advierte el primer defecto, precursor sin duda de los muchos que contiene. Dice: *que la Defensa es en el Pleyto movido por el Abad de la Colegial de Xeréz pretendiendo: que con su Abadía, que SUPONE DIGNIDAD se execute el Santo Concilio de Trento: y se declare, estár obligado à residir en dicha Iglesia: para cumplir esta obligacion, y gozar de las regalías, y preheminencias, que igualmente SUPONE le son debidas.* La Retórica del Foro precisa à que la noticia de los libelos de las Demandas sea tan à la letra, que no los altere ni aun en una silaba, y à que no se expresen entonces *supuestos* que estén en ellos implicitos: esto podran hacerlo las partes, si conviniere à sus defensas, en el cuerpo de ellas, y el Tribunal calificarà si en efecto están contenidos en los libelos; pero su narracion siempre ha de ser literal: y para que se advierta la alteracion que ha sufrido el libelo de la Demanda del Abad, èl lo propuso en estos terminos: pide: *que se execute con su Abadía el Santo Concilio de Trento, conforme al caracter de esta Dignidad, y cláusulas preceptivas de sus Titulos de Colacion, Canónica Institucion, y Real Cédula de Presentacion, para que goce de las regalías y preheminencias que por ellos le son concedidas.* Es menester ser ciego para no ver la diferencia de este al libelo que se enuncia en la *Defensa Juridica*: y para no conocer la causa que pudo mover al Defensor à tal diversidad.

2. *Prefacio* con letras muy mayusculas, colocada en la parte superior de la primera pagina es la palabra que se lee en la *Defensa Juridica* de los Canonigos. Esta voz, que se deriba del verbo latino *Prefari* y significa *hablar antes*, tiene dos acepciones. La mas comun es llamar así à aquel Escrito, que tambien se llama *Prólogo*, que se suele poner al principio de algun libro ù obra literaria para hacer algunas prevenciones utiles al Lector, como se ha visto en el que precede à este *Replicato*: la menos comun, y usada en un sentido lato, es llamar así à los *Exordios* de los escritos, libros ù oraciones. El *Exordio* es aquella parte de la oracion con que ella principia, y con la qual, y otras de que debe componerse, es la oracion un todo completo que no sería faltandole el *Exordio*, como no lo sería faltandole qualquiera de las otras integrales. El fin de esta parte de la oracion retorica llamada *Exordio* es preparar el ánimo del Auditorio, Tribunal, ò Lector, captar su benevolencia, para que con placer escuche ò lea la pretension ò elogio que và à ser objeto de la oracion; y aun exitarle eficaces deseos de su cabal instruccion: sirva de exemplo el primer *num.* de la *Legal Defensa* del Abad; que con su natural veracidad asegura, que habiendo preguntado à varios sugetos, de los à quienes habia dado un exemplar de ella, si la habian leido, le respondian: *si señor,* *la*

(1) *Proverb. Cap. XXIV. v. 5. & 10.*

la he leído, porque lei el principio, y leído éste no se puede soltar de la mano el papel hasta acabarlo. Esto es en lo que consiste la esencia y utilidad de los *Exordios*; pero ni en la primera, ni segunda acepcion de la voz *Prefacio* pudo ni debiò colocarse donde se halla en la *Defensa Juridica*, y el haberlo hecho es una clara prueba de lo que và propuesto.

4. Es cierto que en la primera acepcion de la voz deberia colocarse en donde se halla, porque es menester poner el nombre à una Oracion de diverso objeto, y totalmente distinta de la que forma la Defensa ò principal obra, para que el lector sepa lo que và à leer; por lo qual se le pone el suyo à la principal desde la *fachada*; pero como en el Escrito de los Canonigos no hay tal *Prefacio* que corresponda à *Prólogo*, ni contenga las prevenciones ò advertencias à que se establecieron, es visto que segun esta acepcion estaría superflua è inutil. En la segunda, en que corresponde à *Exordio* no tiene cabimento en aquel lugar; porque siendo el *Exordio* una parte de la oracion, y la mas principal, la qual concurre con las demas à formar un todo entero, no debe ponerseles sus respectivos nombres. ¿Que cosa sería mas disforme que à un edificio pusiese el Artifice en sus respectivas partes: *esta es fachada*: *esta es cornisa*: *este pavimento*: *este arquitrabe*: *arco*: *pilastras*: *cupula*, *&c*; y que à la pintura de un hombre pusiese: *esta es cabeza*: *este cuello*: *estos brazos*, *&c. &c.*? pues aun sería mas impropio si aquellos Artifices al notar: *esta es fachada*: *esta es cabeza*: añadiesen; *porque à no colocarse en este lugar sería contra las reglas del arte de arquitectura, ò pintura, y por tanto cosa nefanda*: y ultimamente excedería à toda monstruosidad si añadiese à lo dicho: *porque así lo dice Vitrubio, ò lo hizo Apeles.* Qualquier artefacto debe constar de todas sus partes con justa proporcion, sin prevenir el nombre de cada una de ella, ni advertir las reglas de su ordenacion, ni los AA. que las enseñaron: serà siempre absurdo en uno retorico, prevenir ò señalar cada parte con su nombre, como *Exordio*: *Narracion*: *Division*: *Epilogo*, *&c.* y mayor el expresar que *esto es conforme à reglas*; y mucho mayor autorizarlo, *porque así lo hizo Ciceron ò Demostenes.* Sea el artefacto corregido, que sin tales prevenciones conocerà las reglas, con que se ha formado, el lector ò espectador sabio; y al que no lo fuere nada le herirà el ojo ò el oido; que serà bastante prueba de su perfeccion: tal es la naturaleza, con cuya observacion se han formado las reglas del arte.

5. El Autor de la *Defensa Juridica* no satisfecho de haber colocado tan indebidamente la voz *Prefacio* incurre al primer parrafo de su obra en la debilidad de probar que sería *mal visto, y reprehensible exponer al Juez EL HECHO DE LA CAUSA, sin dar un Exordio ò Prefacio de ella*, apoyando este sentir en la sentencia de uno de los Cayos Jurisconsultos; que el defensor trunca para que suene como le acomoda, y hacerlo à su favor, como hace con todas las doctrinas; por lo que se pone aqui està à la letra. (1) No es dudable la utilidad y precision de los Exordios, sin que lo diga el *Defensor*, ni Cayo: hagalo, y no lo funde, que no se echarà menos la prueba; pero lo peor es que Cayo no hizo lo que el *Defensor* dice, ni este ha hecho lo que dixo aquel. Cayo iba à tratar de las Leyes de las XII Tablas, y estimò que era necesario para la mas agradable

(1) *Cajus Lib. ad leg. XII. tabular.* Facturus legum vetustarum interpretationem, necesario prius ab Urbis initiis repetendum existimavi: non quia velim verbosos commentarios facere, sed quod in omnibus rebus animadverto id perfectum esse, quod ex omnibus suis partibus constaret. Deinde si in foro causas dicentibus nefas, ut ita dixerim, videtur esse, nulla præfatione facta, judici rem exponere: quanto magis interpretationem promittentibus inconveniens erit, omissis initiis, atque origine non repetita, atque illotis, ut ita dixerim, manibus, protinus materiam interpretationis tractare? namque ni fallor, istæ præfationes & libentius nos ad lectionem proposite materiæ producunt: & cum ibi venerimus, evidentiorem præstant intelectum.

dable leccion de esta obra, y su mas facil inteligencia reproducir la historia de la legislacion Romana desde la fundacion de la misma Roma, y porque no se creyese què el tratar de un principio de antigüedad tan remota era querer hacer unos difusos y abultados commentarios, tubo por conveniente, y à la verdad lo era, fundar la precision de hacerlo así, con la naturaleza de todas las cosas, que pide consten de todas sus partes, y no ser dudable que la principal y potisima es el principio de todas ellas; parificando con la indispensable practica de hacer sus Exordios à las Causas Forenses, para inferir de estos fundamentos, quanto mayor inconveniente se seguiria de introducirse inmediatamente en la materia de que iba à tratar omitiendo su principio y origen; pero ni de la practica de los Exordios en las Causas Forenses se dà por autor Cayo, ni à otro que à la naturaleza de todas las cosas; ni citò à esta comun y docta maestra para fundar que debia èl exordiar; lo qual sería una pedantería indigna de aquel Jurisconsulto, y de todo el que sepa tomar la pluma; sino para escusarse de una nota que prudentemente temia, atendiendo à la antigüedad y bulto del principio à que le forzaba recurrir su materia. ¿Que tiene que ver esto con citar à Cayo en este lugar, para fundar que segun èl, se debe hacer *Prefacio* ò *Exordio* à la Defensa de los Canonigos, ò à qualquiera otra? Ademas ¿necesita esta comun y precisa practica de prueba ni autoridad?

6. Pero aun no està aqui, como se dixo, lo peor: està en que despues de poner importunamente à la frente de la *Defensa Juridica* con letras gordas: *Prefacio*: y despues de probar con Cayo que debia ponerle *Exordio*, la dejò sin *Exordio* ni *Prefacio*. De forma que la sentencia de Cayo no tiene alli otro valor que descubrir con este Jurisconsulto la nota que segun èl merece la *Defensa Juridica* por una tal falta: y es la de ser *mal visto y reprehensible.* El lo dice: èl se ha hecho la censura, pues seguramente no habrà quien dude que el *Defensor* de los Canonigos nada pone baxo la voz *Prefacio* que lo parezca, y menos *Exordio.* ¿Quien tal diria? pero ello es así, y se comprueba con confesion del mismo *Defensor*, y con el hecho. Dice el *Defensor* al parrafo segundo de su llamado *Prefacio*: *Para no incurrir en la expresada nota*, (la que evitò Cayo) *conviene decir desde luego, y ANTES DE EMPEZAR la Alegacion Juridica, ... LO QUE HEMOS DE FUNDAR, y porque motivos.* Ahora pues, ¿habrà algun Retorico en la República de las letras que tenga por *Prefacio*, ni *Exordio* de una Defensa Juridica, *decir lo que se ha de fundar en ella*? En quanto *à los motivos porque ha de fundar*, ni dice otros, ni se indican, ni los hay, que los deseos que tienen los Canonigos de ganar el pleyto, que son los que han tenido, tienen y tendran todos los litigantes, sin estimarlos por Exordios, ni Prefacios. En efecto en los parrafos tercero, quarto, y quinto hace el *Defensor* la *Narracion*; esto es, Expone al Tribunal el Hecho de la Causa; que es lo mismo que en el primero dixo, *sería*, el hacerlo, Reprehensible y Mal Visto *sin un Exordio ò Prefacio*: en los sexto y septimo hace la *Division* de su *Escrito*, y de estas dos partes de èl, que son *Narracion* y *Division*, distintisimas del *Exordio* compuso el que llamò tal, porque no supo lo que es *Exordio.* Dixo que el tal Exordio habia de hacerlo *antes de empezar la Defensa Juridica*; que es lo mismo que decir, que una parte del *todo*; y la primera, habia de hacerla antes de empezar el mismo *todo*: y no solo puso, por su imaginacion, esta ideal parte, no existente, antes del *todo*, sino realmente la *Narracion*, y *Division*, que son otras dos partes de èl; segun lo qual la *Defensa Juridica empieza* por un miembro divisor de ella misma, y por aquella pagina en cuya frente puso: Discurso I. con el epigrafe en letras versales de la materia de que ha de tratar este miembro.

Es

Es cosa impracticada, y repugnantisima, que una Defensa, ò qualquiera otro Escrito, ù Oracion principie por un miembro divisor suyo, y que la *Narracion* y *Division* estén separadas, y antepuestas; pero ello es que lo hizo así el Defensor: y para que se vea que este fue su animo, adviertase que en el tal miembro divisor principia la númeracion y guarismo de las paginas, y tambien de los parrafos, que antes no hizo ni con las paginas, ni con los parrafos del *Exordio* llamado *Prefacio*, en lo qual da à entender que aunque usò de esta voz en su segunda acepcion, le aplicò lo que le corresponde por la primera, que es la separacion de la obra principal; que acabò de verificar con cierto espacio de papel que se halla en limpio entre este llamado *Prefacio* y la *Defensa*, quedando por estas materialidades dos piezas ù oraciones distintisimas, y el *todo* mutilado de *Exordio*, *Narracion* y *Division*, partes principales del; destrozo à que le obligò el fingirse que iba à hacer un *Prefacio* como se figurò que queria Cayo, sin reparar que el mismo Jurisconsulto, en la sentencia que cita, enseña que la perfeccion de tales obras consiste en que todas sus partes formen un todo completo: y que la principal y potisima, como correspondiente à la Cabeza, es el *Exordio*: *in omnibus rebus animadverto id perfectum esse, quod ex omnibus suis partibus constaret. Et certè cujusque rei potisima pars PRINCIPIUM est.* Esta inobservancia del mismo precepto de que, sin entenderlo, se vale, trae à la memoria el caso de aquel Predicador, que despues de citar el Evangelio del dia dixo: *el Evangelio và por aqui, y yo voy por otra parte.* La importunidad de la dicha rotulata *Prefacio* puesta por cresta de toda la obra, en qualquiera de sus acepciones ofrece desde luego un desorden general en la *Defensa*, y sin duda podrà aplicarsele muy ajustadamente lo que en uno de los recientes periodicos, titulado *Correo de Madrid*, en que se impugnò un *Prospecto* disparatado de cierta obra publicada poco antes en un suplemento de Gaceta de la misma Corte, dixo de èl, con chiste, el Impugnador: *¿si tal es la tablilla de la hosteria, què tales serán los guisados que hay dentro?*

7. No es mas monstruosa *la Defensa Juridica* por la material colocacion de la *Division*, y el soñado *Prefacio* con rotulata presagiosa; que lo es por lo muy mal formada que està la *Division*. Dividir las Oraciones en partes desunidas y separadas por medio de una inscripcion que diga PARTE I. PARTE II, &c. es corrupcion de la eloqüencia, que huyeron Demostenes y Ciceron con otros Griegos y Latinos; porque esto à la verdad no es formar una oracion sino muchas; no un todo, sino varios, porque el todo, para ser uno ha de ser de partes unidas simultaneamente: pero sin embargo de esta verdad, no se trata aqui de imputar al *Defensor* de los Canonigos la observancia de esta admitida practica à culpa, porque le escusa de ella el general uso por muchos y grandes Oradores, que justamente han adquirido el credito de tales por otras estimables perfecciones de sus obras: lo que no se le puede disimular, por ser una practica desconocida, es que no contento con la principal *Division* en tres *Discursos*, avance à subdividir desde luego uno de ellos en dos *Puntos*, y que despues en sus respectivas situaciones ponga por sombreros à sus cabezas los epigrafes, en versales, de las materias que tratan, con las escarapelas de PUNTO I. PUNTO II. porque esto ya no es hacer muchos todos, sino una pepitoria. Quando se estima oportuno subdividir una de las partes de la oracion debe hacerse por medio de ingeniosas transiciones, con tanta naturalidad que no destrocen el todo, y le dén claridad. Tampoco se le puede disimular que à los miembros divisores titule *Discursos*, porque el todo lo es tambien, y aunque se ha visto en D. Francisco de Quevedo un ingenioso y agraciado *Cuento de Cuentos*, no se ha visto un *Discurso de Discursos*: se ha de evitar siempre dar à los miembros

un

un nombre que pueda convenir al todo: y ya que quiso llamarlos así, debiò apellidar à los subdivisores no Puntos, sino Discursitos para que llevasen el apellido de la familia, porque haber mudado los apellidos es una variedad sospechosa que publica que tales subdivisiones son bastardas, porque en vez de claridad prestan confusion, y que para hacerla menor se les expulsa de la casta, por medio de un otro apellido, aunque sin variar de significado.

8. Aun hay mas subdivisiones en la *Defensa*. En los números 51 y 52 de ellas se propone probar que la Abadía por no ser *Dignidad* no le corresponde residencia: *Es menester*, dice, *que se verifique*, que la Abadía, *es Dignidad en su Iglesia.... y que por esto le obligue la residencia*: y dando por probado, al 58 que no es Dignidad, dice: *y nada de esto sucedería, si la Abadía se reputara Dignidad*: al 59 expone à la letra: *queda solo saber, si la Abadía, que es Beneficio simple, obliga à la residencia.* Aqui se vè una *subdivision* con sus dos miembros, reducidos à probar que à la Abadía no le corresponde residencia como à Dignidad porque no lo es, ni como à Beneficio simple. Este ultimo miembro se vuelve à *subdividir* en el mismo *num.* 59, en si como Beneficio simple le corresponde la residencia por *costumbre* ò por *derecho*: prueba à su modo que nò le corresponde por costumbre, y al *num.* 66: dice: *resta solo fundar, que la nominada Abadía tampoco exîje residencia por derecho*, y pasa à fundarlo. No se alcanza porque no bautizò el *Defensor* los miembros de estas dos ultimas subdivisiones, poniendoles sus penachos, que dixesen: v. g. Trozo I. Trozo II. à los de la primera, y à los de la segunda y ultima Pedazo I. Pedazo II: ellos tienen igual derecho à llevar sus inscripciones, que tubieron los dos *puntos* de la primera *subdivision.* Sea lo que fuere la causa de esta diferencia, lo cierto es que si las *Divisiones y subdivisiones* se inventaron para dar claridad à los Discursos, ninguna Defensa habria sido mas luminosa que la *Juridica* de los Canonigos, porque ninguna ha sido tan dividida, y subdividida hasta haberla pasado de pepitoria à gigote: pero por lo mismo es toda ella un caos de confusion y desorden.

9. La Division principal es redundante, superflua, è inexâcta. Redundante; porque el 1. y 2. *Discurso* de los en que se divide la *Defensa* hacen uno solo. El mismo *Defensor* lo demuestra al *num.* 33. diciendo: *si la Demanda se hubiera ceñido.... à que en la Abadía se executase el Santo Concilio, no pudiera haberse fundado en el DISCURSO antecedente, que se debia denegar por simulada y dolosa, ni ahora como resistida por los Sagrados Canones.* Esta resistencia de los Sagrados Canones es por lo *simulado y doloso* de la Demanda; de forma que ambos *Discursos* conspiran à probar que se debe denegar la Demanda por *simulada* y *dolosa*, y solo està la diferencia en las pruebas con que se intenta fundar que por tales vicios se debe denegar la Demanda, ò los lugares de donde se toman, porque unos son la Sagrada Escritura, Padres, y Expositores, y otros los Canones, y jamas esta diversidad de lugares de las pruebas ha producido diversidad en los miembros dividentes de un Escrito quando el objeto de ellas es uno. Esto no necesita mas reflexiones para conocerlo así: y por consiguiente que una tal duplicidad de miembros es una visible redundancia. Es superflua. Una *Division* redundante puede dejarlo de ser reduciendo dos miembros à uno; pero no así la superflua, si estos dos miembros, separados ò simplificados en uno tienen un objeto inutil à la Defensa, porque en tal caso, unidos ò separados siempre habrà superfluidad, y es precisamente lo que sucede en este. La utilidad de una Defensa consiste en valerse en ella de quanto conduzca à demostrar la justicia del interesado, y la falta de ella en el contrario para ganar el pleyto. ¿Y por donde puede esperarse que los Canonigos ganen el pleyto porque se demuestre à la ultima evidencia

que

que el Abad lleva una muy delinqüente y dolosa intencion en solicitar preheminencias, si la Abadia tiene derecho à ellas? ¿Es el Abad la Abadia? ¿Si v. g. un Obispo litigase la obediencia que le debian por su Dignidad, y le negaban sus subditos, porque la intencion del Obispo fuese la de gozar de gloria mundana, se declararia contra èl, dejando à la Mitra despojada de unos derechos que le eran debidos por justicia? ¿Si à la Abadía no corresponden en justicia las preheminencias que pretende el Abad, à que conduce alegar su intencion dañada? Ah! la justicia; la justicia es la util en los litigantes; sus intenciones siempre serán una superfluidad. De esta en la *Division* es unicamente de la que se trata en este lugar, y queda demostrada: quando se trate de lo formal de la *Defensa Juridica* se hablarà de este miembro divisor baxo de otro aspecto que merece detencion. Es inexàcta. El Discurso II. tiene este Epigrafe: *La pretension del Abad debe denegarse como resistida por los Sagrados Canones, y por infundada.* Esto se ha puesto como un miembro de la *Division*, y no es sino dos. No es de retorico la vena del *Defensor*, porque le hace faltar à las reglas del arte *unas veces por mucho, y otras por poco.* Es verdad que parece à primera vista un solo miembro de division, porque la *resistencia de los Sagrados Canones*, y lo *infundada* parece tienen un mismo objeto, pero no es así, porque el Defensor aplica aquellas proposiciones à diversos; esto es, *la resistencia de los Sagrados Canones*, à la *simulada* y dolosa intencion del Abad en su Demanda; y lo *infundada* de ella à que la residencia demandada es infundada, porque no la fundan los Sagrados Canones. Por esto nada hablò el *Defensor* de lo *infundado* de la residencia demandada hasta haber subdividido este Discurso II. en dos Puntos, los quales se hubieran escusado, si no hubiera pegado tan violentamente lo *infundada* à este Discurso, ni lo hubiera dividido indebidamente del I. siendo, como es, uno mismo: la *resistencia de los Canones*, y lo *infundada* en ellos la Demanda carecen de una idea general que contenga las de la aplicacion que les diò el Defensor, y por tanto son estas incapaces de estar contenidas en un miembro de que se deduzga una subdivision.

10. De aqui es que todo Retorico comprehenderà que la *Division* debiò hacerse así: Miembro I. *Debe denegarse la Demanda del Abad por simulada y dolosa*, y aqui se deberian incluir todas las pruebas; ya de Escriptura; ya de Canones; ya de Padres, &c. Miembro II. *Debe negarse por no ser la residencia demandada, conforme à los Concilios, Canones, &c*, y aqui por medio de transiciones bien hechas tratar de esta falta de conformidad con los Canones en la residencia de la Abadía, por no ser Dignidad; por ser Beneficio simple; por la costumbre; y por el derecho, &c. Con este orden no se libertaria la *Division* de la superfluidad del primer miembro; pero si de la redundancia de hacer de un Miembro dos, y de la inexàctitud de hacer de dos uno, y de una *subdivision* en dos *Puntos* impertinentisima, intempestiva y aun redundante en si misma, si se atiende à que el Punto II. solo se dirige à impugnar las preheminencias de la Abadía, que es lo mismo que impugnar que sea *Dignidad*, quando ya desde el *num.* 51. perteneciente al Punto I. se habia principiado y seguido esta misma impugnacion, que repite al Punto II. porque variò de pruebas; que es un principio retorico adoptado por el Defensor para hacer *Divisiones*, por lo que en ese enxambre de miembrecillos subdivisores, à que no agradò al *Defensor* poner por cucardas las rotulatas que demarcasen sus términos se embuelve una algarabia y confusion correspondiente à su muchedumbre, redundancia, y superfluidad: alli se incurre en circulos viciosisimos; y allà se repiten unas identicas pruebas en diversos y distintisimos miembros para auyentar de todas partes la claridad, y que nade por todas tal desorden y obscuridad que parece

rece haberse hecho estudio de alejar la luz para hacer un caos la Defensa.

11. Las conseqüencias que de tan visibles desordenes ha sabido inferir el Defensor son estas: al fin del *num.* 60: *todo esto concluye que no hay costumbre, de que los Abades DEBAN residir en su Iglesia*: al *num.* 69: hablando de la Abadía: *todo lo referido concluye.... no haber costumbre de que EXIJA la residencia.* No haber costumbre de residirse la Abadía, se entiende: no haber derecho por el qual DEBA, ò EXIJA residirse se entiende; pero *no haber* costumbre de que DEBA, ò EXIJA residirse, ni se entiende, ni se puede explicar; porque estos son absurdos dimanados de que el *Defensor* no distingue la costumbre del derecho, y de que sin distinguirlos, ò *illotis manibus* segun Cayo, se hizo cargo de una empresa superior à sus fuerzas. Las freqüentisimas implicaciones, las muchas repeticiones de unos mismos hechos, è historia del antiguo pleyto sin acertar à colocar de una vez cada cosa en aquellos puestos en que corresponden se advierten por su fastidiosa leccion. Los muchos solecismos, y fatal puntuacion, que sería interminable recopilar aqui, pero que no se escapáran à ningun habil Español, demuestran que el *Defensor* no sabe ni la Sintaxis, ni la Ortografia de la Lengua Castellana.

12. Debe hacerse lugar en este Replicato à aquel principio del PUNTO II. subdivisor de la *Defensa Juridica* en que dice su autor: *No pretende el Abad que VS. declare, &c.* ¿Què es esto? ¡Què lector no preguntarà sorprehendido! ¿quièn habla aqui, y con quien habla, sin que hasta el *num.* 70. se haya dirigido à persona alguna, ni despues lo vuelva à hacer? ¿Quièn es este VS.? Acaso dirà el *Defensor*, que habla èl ò su Cliente, y que habla con el Tribunal ò Señor Juez que ha de sentenciar este Pleyto; pero seguramente respondería mejor haciendo la sencilla confesion de que no supo lo que se hacia, y le haría mas honor esta sencilléz, pues sería sin duda una respuesta mas propia; porque el *Defensor* no sabe que en su *Defensa* y en todas las semejantes aunque se habla para el Tribunal no se habla con èl, y que no es lo mismo hablar para uno que con uno; ignora que si intentò hablar en ella con el Tribunal lo debiò hacer dirigiendose à èl desde el principio como en qualquier pedimento, y que haciendolo tan tarde cometiò una impolitica è inurbanidad en quanto hablò antes; no conoce que aunque hay Escritos en derecho que se dirigen desde luego al Rey, sus Tribunales ò Jueces como son ciertos Memoriales, ò Representaciones, no es de esta especie su *Defensa Juridica*, como demuestra todo su contexto; no alcanza que hay obras literarias, así prosaicas, como poëticas en que ni habla, ni debe hablar su Autor, ni otro sugeto, ni se debe hablar con alguien, y acaso esta noticia le parecerà cosa de locos. El porque, como, y quando es esto, sería asunto de mucha detencion: el Tribunal, los Sabios, y el Defensor que suena, y se confiò del incognito entienden y conocen la buena retorica que enseña à discernir quales sean los Escritos de esta especie. El apurar en este los muchos defectos que en lo material del orden y locucion encierra la *Defensa Juridica* sería hacer un abultadisimo volumen. Un disparate y aun muchos se dicen en una sola palabra, y para hacerlos ver es menester hablar muchas, escribir muchas lineas, y aun parrafos, como se ha visto en la sola palabra *Prefacio* que puso el *Defensor* por turbante à su Escrito: y si *ex ungue leonem* basta lo expuesto en esta parte.

13. Es igualmente infeliz pero mucho mas perniciosa la *Defensa Juridica* en lo formal de ella; que es aquella direccion para probar la justicia de una parte, y falta de ella en la contraria con solidos fundamentos, oportunas reflexiones, y sabia aplicacion, que enseña la Logica, ò Arte de pensar juiciosa y utilmente, auxiliada de la Jurisprudencia. Estas pruebas se producen en los miembros divisores de las Defensas, que en la

Juri-

Juridica pluguiò al Autor llamar *Discursos.* Los dos primeros de ella, que como se ha visto no son mas que uno, son tambien un Sermon Moral que se le predica al Abad. ¡Que Moral! aquel de la Obra titulada: *Libros de casos de Moral, que ni han sucedido ni sucederán.* El *Defensor* leyò en el *Exordio* de la *Legal Defensa* del Abad, que *el asunto de este pleyto merecia mas un Sermon que pedimentos y alegaciones*: y dixo, pues yo sin tal prevencion le he de predicar uno sin paño que lo confunda, è imitando y aun excediendo al Orador de Campazas llenò con su Sermon ocho hojas.

14. En efecto presenta la culpa del Abad que le hizo acreedor à su fulminante Sermon, y dice (*Defens. Jurid. n. 5.*) *que es la general de los mortales*: y le señala por origen *el primer pecado*: al mismo señalò tambien un Medico, con mucha verdad, por origen de las tercianas de su enfermo, y desde Adán que lo cometiò principiò su informe en cierto pleyto un Abogado, à quien dixo el Presidente del Tribunal: *deje ese principio, y empiece desde el Diluvio.* Ya se vè: principios tan remotos, y culpas tan generales no son à proposito para pleytos tan modernos. El *Defensor* no quiso fiar à su autoridad (y se le hubiera creido) el incluir al Abad en aquel general contagio del linage humano, y lo apoya nada menos que con Jeremias. Dice en dicho número: *Esto es.... la general culpa de los mortales desde el primer pecado, como se lee en la universal, que el Logico llama accommodè completa de Jeremias.* Si hubiera dicho: *como se lee en Jeremias*: y no mas, quedaria la frase pasadera, pero añadiò quatro ò cinco palabras, en que hablò quatrocientos disparates. Es uno decir que aquella *universal* es llamada de *Jeremias*, ò que à ella le llama el Logico *accommodè completa de Jeremias*; de forma que en qualquiera de los dos sentidos, *Jeremias* dà nombre ò à la tal *universal*, ò al *accommodè completa* para llamarla asi el *Logico*, al modo que à cierto emplasto llama el *Medico* de *Guillen Serben*, y por lo qual comete aqui un solecismo, que hace obscura la frase. Si dixese: *Esto es la general culpa de que habla Jeremias, à cuya proposicion llama el Logico universal accommodè completa*, tendria un disparate menos, y los que quedan se entenderian con mas claridad: es otro el *accommodè*; porque es una voz francesa, que en medio de una oracion castellana es un barbarismo intolerable: es otro decir: que à *la tal universal le llama el Logico* del modo que dice; porque para afirmar que el Logico, el Medico, el Matematico, &c. llama à alguna cosa de cierto modo, es menester que sea un principio de sus respectivas Ciencias, ò un sentimiento general de sus Profesores, y llamar à aquella universal *accommodè completa*; ya estè el *accommodè* en frances; ya en castellano; ya en latin, ò ya en egypcio, està tan distante de ser un principio de la Logica, ò un sentimiento general de los Logicos, que por mas que se ha buscado en muchos no se ha hallado en alguno tal nominacion de universal, y quando el *Defensor* lo hubiese visto asi llamado en alguna de las muchisimas logicas, que se estienden à qüestionsiunculas, y menudas divisioncillas, que por inutiles desprecian los de primera nota, no por esto le fue licito decir el *Logico llama*, ni tampoco hacer la mezcla de dos idiomas: es otro, la inconducencia de la cita del Logico para el asunto, porque quitada no hace falta; y aun queda mas natural la frase, por lo que viene à ser un afectar de *Logico*, y si siempre el afectar algunos conocimientos es pedantería insufrible, ¿que serà quando son conocimientos tan imperfectos y disparatados? Acaso dirà el *Defensor* que el Abad no entiende de tales universales, y en verdad que no se atreverà à negarselo de miedo de que su autor le desmienta como desmintiò el de aquel soneto en culto, quando dixo en el ultimo terceto:

¿Entiendes Fabio lo que voy diciendo?
¡Y como si lo entiendo! Mientes Fabio,
Que yo soy quien lo digo y no lo entiendo. (1)

(1) Un Soneto en culto que Lope de Vega insertò al fin del Laurel de Apolo, lleno de voces barbaras y frases horrendas y exòticas.

Pudiera aun descubirse aqui otros muchos descuidos que contiene la tal frase; pero el deseo insta por exponer la culpa que se atribuye al Abad, y porque ha merecido este Sermon.

15. Es (*dice el Defensor al citado num.* 5.) que el Abad *aparenta zelo por cumplir la obligacion de residencia, que supone haberle impuesto el Concilio: pero su CORAZON siempre ha terminado, no à la dicha residencia; sino à gozar por ella de los honores, superioridad, y mando que apetece*: mas adelante *num.* 20. intenta *comprobar que esta es la INTERIOR conducta del Abad: al num.* 28: repite: *que su INTERIOR deseo no era la residencia, sino conseguir honores*: y para concluir este Sermon le pareciò (*al fin del Discurso II. num.* 42. *cita* 86.) podia exclamar con David, (por aquellas palabras del Psalmo 11:) *Quoniam diminutæ sunt veritates.... labia dolosa in CORDE....* añadiendo al canto la exposicion de Hugo: *Aliud habent in CORDE, & aliud in ore prætendunt.* Està patente que la culpa atribuida al Abad en los dos primeros *Discursos* de la *Defensa Juridica* en que se comprehende el Sermon, es que pretende con la boca residencia: y con el CORAZON, con la INTENCION, con el INTERIOR honores y preheminencias, por cuyo dolo dice el Defensor, repetidas veces, *se le debe denegar la Demanda.* Elevado à escrutador de CORAZONES usurpa al Supremo Sèr este atributo peculiar de la Divinidad, (1) sin que le pueda disculpar su osadia, suponer la adquisicion del conocimiento del corazon del Abad por sus producciones, fundado en aquella regla que dà S. Matheo para conocer los falsos Profetas: *A fructibus eorum cognoscetis eos*, de que èl se vale (2); porque ninguno de los hechos de autos que propone prueba un delinqüente INTERIOR en el Abad, como se harà ver.

16. Habiendo hecho el *Defensor* en el llamado *Prefacio* à los parrafos segundo, tercero, y quarto la narracion del antiguo pleyto que siguiò el Abad en la Cámara, vuelve à referir mas prolixamente esta historia en la *Defensa Juridica desde el num.* 6. *al* 11. en que principia por la protexta que hizo el Abad antes de tomar posesion: sigue con el recurso que hizo à la Cámara quexandose de la que se le diò, el juicio posesorio que continuò, y terminò en aquel Regio Tribunal, el petitorio que entablò en el mismo, sobre que se declarase ser la Abadía unica y principal Dignidad de su Iglesia, y deber gozar de todos los honores y preheminencias de las Abadias de Colegiatas Seculares, con residencia voluntaria ò facultativa, las sentencias de vista y revista de la Cámara en aquel juicio, la Declaracion de ella que pidiò el Abad, y se le denegò, y finalmente la ultima y actual Demanda, y concluida esta historia dice al *num.* 22: *De estas producciones se ha de conocer el INTERIOR del Abad*: vuelve à repetir la misma historia de dichos recursos y pleytos desde el *num.* 23. *al* 27. y al 28. dice: *todo lo referido concluye, que una vez sola pidiò ceñidamente la residencia forzosa, y siempre antes y DESPUES* (no se sabe quando fue este DESPUES) *en el discurso* de 31 años *que han corrido desde que obtubo la Abadía solo respiraba deseo de obtenér honores, superioridad, y mando, diciendo con repeticion que queria la facultad; pero no la precision de residir.*

17. Es menester suponer aqui que los 31 años en que el *Defensor* dice *que el Abad solo RESPIRABA deseo de obtener honores, superioridad, y mando, y no la precision de residir* es un hecho contra la verdad, y el mismo *Defensor* lo demuestra al *num.* 12. de la Defensa Juridica con estas formales palabras: *calmaron las ansias del Abad por la superioridad, y mando à que anhelaba veinte años y siete meses.* El ayre de la RESPIRACION del Abad, y aquella CALMA de sus ansias no se avienen bien, à no ser mas leve que el gas, y muy propio para glovos aërostaticos; ademas de que si

(1) *Psalm.* 7. *v.* 10. Scrutans corda & renes Deus.
(2) *Defens. Jurid. de los Canonig. num.* 6. *cit.* 13. D. Math. in cap. 7.

si el mismo *Defensor* sienta que en el año de 764 pidiò el Abad la Declaracion de no quedar comprehendida en la Executoria la residencia conciliar y precisa ¿còmo pudo en 31 años RESPIRAR solo por los honores sin aquella gravosa residencia? Para hablar así es menester mucha memoria, ò perder el miedo. Es el hecho, que el Abad siguiò un pleyto en la Cámara que durò diez años; desde 753. al 763. comprehensivo de los dos juicios posesorio y petitorio, sobre que se declarase la Abadía primera Dignidad, con las preheminencias correspondientes, y con el preciso presupuesto de residencia voluntaria y facultativa, de cuya Demanda absolviò la Cámara à los Canonigos, y se executoriò esta providencia, como era regular en una pretension tan mostruosa, implicatoria, è injusta; cuyos vicios no comprehendiò el Abad en aquella jóven edad en que se formò la Demanda por agena Jurisprudencia Canonica: que conocido por el Abad este horror, pidiò à la Cámara declarase no quedar comprehendida en la Executoria la residencia conciliar; de que se diò traslado al Señor Fiscal, que pidiò se sirviese resolver no haber lugar à la Declaracion pedida por el Abad, por ser claro no estar ni poder estar comprehendida en la Executoria la residencia conciliar, y Canonica, y no corresponder declarar lo claro, (1) y en atencion à lo expuesto por las Partes y el Señor Fiscal denegò la Cámara en 764. la Declaracion pedida por el Abad: que éste à pesar de los escrupulos que padeciò por no formalizar desde luego una Demanda justa y correspondiente à las obligaciones de un Eclesiastico, cuyos conocimientos adquiriò durante aquel primer pleyto, se viò en la precision de suspender la nueva pretension hasta terminar otros gravisimos asuntos que le habian ocurrido durante la ausencia por diez años de su Casa y Patria, à que se siguieron otros posteriormente no menos graves: que concluidos rectificò su Demanda, la presentò en la Cámara en 785, à cuyo Tribunal ocurrieron los Canonigos alegando la Executoria antigua; que se oyò segunda vez al Señor Fiscal, sobre si la Demanda se oponia ò no à la Executoria, que se tubo presente; se pidiò informe al Prelado de Sevilla, y en vista de todo remitiò la Demanda à esta Jurisdiccion para que oyese à las partes en justicia, &c. Se pregunta ahora ¿còmo de estas pretensiones expuestas con la sencilléz y candor, que falta à los Canonigos, se puede inferir y conocer el INTERIOR del Abad; su INTERIOR ANHELO; su CORAZON; y aquella *simulacion* y *dolo* porque se le deba denegar su Demanda?

18. Preguntan los Teólogos si el Demonio puede conocer el corazon del hombre; su interior; sus intenciones y pensamientos, y unanimemente resuelven que no, mientras el hombre no los exteriorice por algunas gestiones ò hechos? ¿Y por qual de los del Abad podria este rebelde espiritu; esta abominable criatura haber conocido su delinqüente corazon, su dolo y simulado proceder? ¿Pudo el Abad haber manifestado mas patentemente, que en aquel primer pleyto pidiò injusta è indebidamente los honores y preheminencias que corresponden à la Abadía; pero sin obligarse à la residencia? ¿Pudo haber hablado mas claro? ¿Donde està ese continuo respirar y anhelar por los honores, quando en veinte años y siete meses, que es la primavera de la edad del hombre, y en que està el peligro de desear tales atractivos, no hablò palabra? ¿No pide ahora la residencia Conciliar conforme la que le corresponda por sus títulos? ¿Puede estar la instancia mas sencilla, ni mas natural? ¿Pues donde està, se repite, el dolo y simulacion? Pues aun halla el *Defensor* otras ficciones y afectaciones en el Abad, que siempre ha sido un idolatra de la verdad.

19. El *Defensor* empeñado en que el Abad ha de ser un hombre afectado

(1) Hecho notorio, por estar en los autos existentes en la Cámara, y no ignorarlos los Canonigos.

tado y doloso, quiere lo haya sido en haber dicho, que quando puso la primera Demanda era Jóven que carecia de los conocimientos, que adquiriò con el tiempo, y exclama admirado *al num.* 12. *¡Què ficcion!* ¡Què desatencion! dice el Abad. Para ella, con una arismetica muy plausible (tambien posee esta ciencia) averigua que quando principiò el primer pleyto *tenia 26 años de edad, en que no era jóven porque era ya Presbitero*, (ello es cierto que antes liberta el derecho de la tutela): por consiguiente, en el año de 64. en que terminò, averigua *que tenia 36 años, edad madura, porque en ella habilita el Tridentino para obispar*; averigua *en qual tubo 40 anos, edad en que principian las canas*: sigue la averiguacion del *en que cumpliò 45 en que principia la senectud segun alguna opinion probable*; *pero la mas comun, y que*, dice, *fundò D. Diego Narbona ser la mas cierta, es que principia la senectud à los 50*, y con su aritmetica averiguò en qual los cumpliò el Abad, *sin haber propuesto su ultima Demanda sobre execucion del Tridentino*, de lo qual infiere la tal *ficcion del Abad*; conseqüencia muy propia de la politica del *Defensor*. Para afirmarla mas y mas añade: *que es una afectacion* del mismo Abad (para ponerle de embustero tiene un buen castellano el *Defensor*) decir: *que habia mucho tiempo que hubiera puesto su ultima Demanda para salir de los escrupulos que le causaba su detencion, si otros gravisimos asuntos y sucesos no lo hubieran impedido: porque ¿què gravìsimos asuntos*, (pregunta) *que sucesos impidieron al Abad* que hubiera puesto su Demanda el año de 764? En verdad que es mucho preguntar, porque ya se vè el Abad ni pudo tener gravisimos asuntos, ni le pudieron ocurrir sucesos. Unos conocimientos tan profundos de opiniones sobre edades, sobre calculos tan sabios, sobre legislaciones tan oportunas, una erudicion tan florida, unas meditaciones tan serias, y unas averiguaciones tan prolixas è importantes es una india: todo ello llena seis números (tambien el Abad sabe aritmetica) desde el 12 al 17, que ocupan algunos palmos, y esto vale.

20. El Abad es tan docil que ha de satisfacer la pregunta del *Defensor*. Diez años que durò aquel primero y costoso pleyto en la Cámara, en los quales residiò en Madrid, le empeñaron: con esto concurriò la muerte de su Padre que sobrevino en aquel tiempo, y le produxo aquellos negocios que ocurren en las familias en tales casos; y mas habiendo algun caudal; segundo Matrimonio; è hijos de ambos. Quando habia terminado, y desempeñadose de algunas deudas que contraxo en Madrid, y estaba ya dispuesto à emprehender este segundo pleyto, cuyo retardo molestaba su conciencia, le ocurrieron dos con un poderoso de Xeréz, que herian tanto su honor, que fue preciso anteponerlos al de la Abadía, y en ellos consumiò diez años en Sevilla y Madrid, y terminados ambos favorablemente, principiò al punto este con los Canonigos de su Iglesia, porque no le alcanzaban sus medios para seguirlo al tiempo que aquellos: ambos tubieron principio en Sevilla, y defendiò al Abad Don Juan de Vargas y Alarcos; (1) por lo que con los motivos que tiene expuestos el Abad, no le es creible sea este acreditado Letrado el que ha formado la *Defensa Juridica*; pues no es verosimil, ni que afectase, con tan mala fé, ignorancia de dichos asuntos y sucesos; ni que si los tubiese olvidados dejase de desconfiar de su memoria para no injuriar tan atrevidamente à un hombre de bien: es mas razonable creer que nimiamente confiado firmase un trabajo ageno, lleno de estulticias incompatibles con su sabiduria. Vea el *Defensor* incognito si el Abad hablò verdad; si pudo tener *asuntos y sucesos*; y si es docil, quando satisface su necia è imprudente pregunta; sin necesidad, pues ellos son notorios à los Canonigos que defiende, à todo Xeréz, à no pocos de Madrid, à este Tribunal Eclesiastico de Sevilla, y à los de la Rota Española, y Supremo Consejo. Tam-

(1) Consta de autos originales, que existen en el Archivo Arzobispal de Sevilla.

21. Tambien ha de satisfacer el Abad (no se darà otro mas docil) las sabias y eruditas reflexìones con que quiso el *Defensor* desmentir la juventud en que dixo principiò, y siguiò su primer pleyto con los Canonigos. Para esto bastaria recordar que en el año de 764. en que cumpliò los 36 de su edad, que es la *madura* segun el *Defensor*, hizo quanto pudo entonces en pedir à la Cámara aquella Declaracion con que, por lo actuado en su solicitud, quedò abierta la puerta para entrar en este pleyto, para el qual no tubo antes edad *madura*; que es lo mismo que estar en la *juventud*; y que despues no pudo continúar por los asuntos y sucesos que se han expuesto para satisfacer su necia curiosidad. Este recuerdo es convincente; pero el Abad quiere, à mayor abundamiento, hacer ver las muchas estulticias que sobre esto ha escrito el *Defensor*; pues en todo es este uno de sus principales propositos. Es cierto que el derecho Canonico prefine la edad para el Sacerdocio, para la licencia de Confesar, especialmente al otro sexô, para el Obispado, y el Civil la señala para salir de tutela, exercer judicatura, y para otros fines; mas esto no es porque la edad madura, y apta para estos y otros objetos tenga por la naturaleza años determinados; sino porque no era conveniente dejar à los hombres en puntos tan interesantes y graves una plena libertad, de que facilmente abusarian; pero los Legisladores supieron muy bien que la maduréz, el juicio, ò senectud venerable; que es la propia para el desempeño de altos y sagrados encargos, no es la que se computa por dias, ni por años, ni viene con las canas; esta la adquieren unos à los 20, otros à los 40, ò mas, y otros ni à los 70; y esto no lo dice D. Diego Narvona, sino el Espiritu Santo. (1) Por esto, es sobre desatencion falta de estos conocimientos, llamar *ficcion* à que el Abad dixese, que aquella Demanda repugnante à la Disciplina de la Iglesia era propia de un jóven quando tenia 25 años, en que acababa de soltar los quadernos de la Teólogia Escolastica; ciencia muy distante del derecho Cánonico, que si entonces hubiera poseido no se hubiera fiado enteramente de un Abogado, que lo defendiese. No se aprovechò poco durante el litigio, quando alcanzò à conocer el vicio que padeciò aquella Demanda, porque la perdiò, y le puso el remedio que entonces le fue posible: ni deja de ser digno de advertirse que en la temprana edad de 25 años tubiese el Abad ciencia bastante para conocer que no tenia la competente para hacer por sí su Defensa; que no tenia la instruccion, y nociones para ella; y que era carga superior à sus fuerzas: y aunque esta es una ciencia puramente negativa suele no hallarse en aquella edad, ni à un en otras mas abanzadas: ¿acaso no se vén muchas veces (responderán los buenos Abogados) algunos de los malos (no negarán que los hay) que à los setenta años sin mas instruccion ni practica de la jurisprudencia Canonica que la que pudieron mal adquirir de algunos pleytos Matrimoniales, de Capellanías, y algunos Recursos de fuerza à los Tribunales Reales, se toman à su cargo defensas agenas en puntos que necesitan de muy extensas noticias de la historia Eclesiastica, de la Disciplina de la Iglesia, de los Concilios, Bulas, y Sagrados Cánones, sin cuyo largo y serio estudio es preciso profanen los Concilios, ultragen à los Padres, tuerzan el sentido de los Autores, y forjen à su antojo los hechos? Ojalà no fuera así esto, que acredita que hay jóvenes de 70 años, y viejos de 25, y que de esta edad lo fue el Abad por lo que respecta à aquella ciencia negativa; ya que no en la positiva.

22. En nada ha mentido el Abad, nada ha finxido, nada ha simulado, no ha procedido con dolo: esto lo ha demostrado, y ello es de suyo tan visible, que el mismo *Defensor* desconfiado de quanto ha dicho para hallar-

(1) *Lib. Sapient. Cap. IV. v.* 8. Senectus enim venerabilis est, non diuturna, neque annorum número computata....

hallarle esta feisima culpa dice indirectamente que no es la del Abad el dolo y simulacion: *su culpa* (dice al *num.* 31 de su Sermon) *està en arrogarse honor para que no se eligiò*; *lo qual*, continúa, *le es sin duda prohibido.* Esto, ya se vè, es otra cosa; esto es el pleyto, y no el dolo y simulacion. ¿Y por què le es prohibido el honor que le pueda corresponder como Abad? El lo dice allì mismo (en la cita 60): *la prohibicion* està en que el Abad no tubo para este honor vocacion Divina como Aaron: *Ne quisquam sibi sumat honorem*; *sed qui vocatur à Deo tamquam Aaron.* Esto es desatinar por otro rumbo: el Abad por falta de vocacion no es Capuchino; pero para ser Abad de una Colegial con todos los honores la tubo desde que la tubo para el Sacerdocio, porque no se necesita de mas para lo uno que para lo otro: ¿si querrà dudar de la que tubo para este sagrado estado? pues entienda que la tubo mayor que èl para *Defensor* de los Canonigos, à que se ha entrometido contra la voluntad Divina, que no lo formò para serlo. Tambien consiste la *prohibicion* en que *el Concilio Cartag.* 4. prohibe, *que el Obispo litigue por cosas transitorias*: (*Defens. Jurid. num.* 34.) aun dura el Sermon: y es el caso, que ni para el Obispo, ni para otro qualquiera Eclesiastico es cosa transitoria la jurisdiccion, la superioridad, y mando, y si esto, y las rentas son cosas transitorias, y por tales, quando se las usurpen no pueden litigarlas, de presto se quedaria la Iglesia sin Obispos, y ellos sin Obispados, y tendrian que buscar otro oficio. Las maxìmas del *Defensor* son destructoras de la Iglesia de Dios: dice mas: que à exemplo del Cartaginense, manda el Tridentino à los Obispos, y à todo Beneficiado, que segun su condicion y grado precavan: (*dicho num.* 34. *cita* 67.) *Ne quid apareat:::: quod non simplicitatem, Dei celum, ac vanitatum contemptum, præ se ferat.* Se creerà precisamente que la supresion que hace el Defensor en esta Doctrina del Tridentino por medio de este uso:::: punticular, freqüente en èl, y siempre sospechoso, es de una cosa que no muda el sentido que le dà la aplicacion que hace de ella; pero es todo lo contrario. El Concilio en la citada Doctrina, manda à exemplo del Cartaginense, à los Obispos, à los Cardenales, y à todos los Beneficiados, segun sus respectivas condiciones y grados, que no solamente se contenten con la modestia en las alhajas, muebles, y frugalidad en la mesa; sino que en lo demas que toque à la vida, y à toda su Casa eviten quanto sea ageno de su santo instituto, y que no lleve la marca de la sencilléz, del zelo de Dios, y desprecio de las vanidades mundanas. (1) Por lo que respecta à estas disposiciones conciliares cree el Abad ha cumplido con ellas exàctamente, y que tan lejos està de consumir sus rentas en pompas faustosas, que antes le parece declina à desastrado, por ocurrir hasta con su patrimonio à el bien de los próximos. ¿Pero habrà hombre, por de infeliz talento que sea, que de estas santas disposiciones infiera que los Obispos, y demas Prelados y Eclesiasticos deban despreciar las honras, respetos, y obediencia que les deban tributar segun sus respectivas condiciones, y grados que les concedan sus titulos? ah! què estulticia! ¿adonde estaria ya la gerarquia de la Iglesia; adonde la obediencia, sin la qual seria el Ministerio Eclesiastico el centro del desorden, como lo es donde no hay à quien obedecer? ¡Què humildad tan destructora de la Disciplina de la Iglesia! Aquel Varon venerable, tan sabio como virtuoso Don Fr. Bartholomè de los Martyres advierte con S. Gregorio que deben los Prelados cuidadosisimamente evitar

(1) *Trident. Ses.* 25. *de Reform. Cap.* 1. Qua propter, exemplo Patrum nostrorum in Concilio Carthaginensi, non solum jubet, ut Episcopi modesta suppellectili, & mensa ac frugali victu contenti sint; verum etiam in reliquo vitæ genere, ac tota ejus domo caveant, ne quid apareat, quod à Sancto hoc instituto sit alienum; quod non simplicitatem, Dei celum, ac vanitatum contemptu præ se ferat.... quæ verò de Episcopis dicta sunt eadem.... in quibuscumque Beneficia, &c.

tar que por una inmoderada observancia de la humildad se rompan los derechos del gobierno y jurisdiccion. (1) ¿Habrà, se repite, hombre que entienda que en la Sesion 25 del Concilio se prohibe que el Eclesiastico, segun su clase y grado pretenda que se execute en su Beneficio la Sesion 24? ¿Se *deberà denegar al Abad su Demanda*, porque pretende se execute en su Abadía el Santo Concilio conforme à sus títulos? ¿Es esto pretender honores transitorios y mundanos? ¿Es este un defecto en el Abad que merezca aquella denegacion? No; no es *defecto*, aunque aquellas preheminencias de sus títulos sean de pura aprehension: dicelo así el mismo Defensor.

23. *No consiste* (*segun la Defensa Juridica al num. 29.*) *el DEFECTO* del Abad, *en que pretendiera dichas preheminencias, aprehendiendo pertenecerle.... pudiera serle permitido si se verificara el caso, en que el Apostol dixo, que mas le convenia morir, que el que otro evacuara su gloria: y el en que San Agustin predicaba, que es cruel, el que desprecia la fama.* ¡Santo Dios! ¿Y por que el pobre del Abad no se halla en el caso del Apostol, y en el del Sermon de San Agustin; quièn se lo dixo al Defensor? Ya lo dice èl mismo *al num. siguiente* 30: *Dixo el Apostol, que mas le convenia morir, que el que otro evacuase su gloria, no con respecto à la mundana, que podia esperar por mérito* (por premio querria decir: el hombre no sabe hablar) *de su trabajo; sino à la eterna.* Ante todo se advertirà que como en el latin està *evacuet* traduxo el *Defensor* al castellano *evacue*, como si fuera licito siempre, y decente usar en el castellano de la voz del mismo sonido que la del latin. Jamás han oido orejas castellanas *evacuar* gloria, honra, ò fama, y mucho menos traduciendo un texto sagrado, porque *evacuar* y *evacuacion* tienen entre sus usos uno poco decente; testigos los Médicos y enfermeros con el docto Covarrubias: (2) evacuar significa tambien disminuir, minorar, enervar, debilitar, (3) y este es el significado propio en que habla el Santo Apostol, y aquella traduccion sobre ser un idiotismo, es indecente.

24. La aplicacion de la Epistola de S. Pablo, y su traduccion son igualmente estultas: quiere el *Defensor* que el Apostol hable con respecto à la gloria eterna, y no à la mundana; segun lo qual el pronombre *Quis* es relativo à alguna de las Personas de la Santisima Trinidad; ¿por què quièn sino un Poder Divino podria disminuir ò enervar à S. Pablo la gloria eterna? ¿Podria alguno de los de Corinto? ¡Què desatino! El Santo habla à los de Corinto; ellos eran los que no queria el Santo que le disminuyesen su gloria; no podian la eterna, luego de la temporal habla el Santo: ¡quièn lo duda! El Santo queria que los de Corinto no le menguasen la gloria y fama temporal, y tenia razon; porque la gloria que dan los hombres es un bien, y por consiguiente estimable, y debe apetecerse. El Apostol obedeciendo à Dios habia cumplido su Mision y Ministerio Apostolico con aquellas gentes, sin haber recibido de ellas galardon alguno por sus trabajos porque lo tenia asegurado en la gloria eterna, sin que se le pudiese minorar; y por esto dice San Agustin, *que no queria en la presente vida, sino en la futura el fruto de su trabajo*, (4) con alusion al desprecio de los frutos estipendiarios à que era acreedor el Apostol, que el

(1) *D. Barthol. à Martyribus. Stimul. Pastorum. part. prim. fol. 4. buelto.* Sollerter tamen intueri debet prælatus, ne dum immodestius custoditur virtus humilitatis, solvantur jura regiminis.

(2) *Covarrub. Tesoro de la Leng. Castell.* Evacuar. evacuacion: estos terminos son peculiares à los Médicos, que tratan de evacuar los humores con sangrias, con purgas, con clysteles, &c.

(3) *Diccionar. de la Leng. Castell. por la Real Academ. verb.* evacuar.

(4) *Defens. Juridic. num. 29. cita 56.* Nolebat quippe in presenti laboris sui fructum, sed in futuro recipere.

el *Defensor* con su grandisima estulticia atribuye al desprecio de la gloria y honor mundano, (1) quando el Santo Doctor citado por el mismo *Defensor* recomienda no solo la buena conciencia que producen las buenas obras, sino la fama con los próximos; (2) calificando por cruel al que confiado en su buena conciencia, ò contentandose con ella sola, descuida su fama, (3) y probando con esta sentencia, propia de un San Agustin, que el Apostol obrò conforme à ella en no descuidar la fama, que le usurpaban los de Corinto. En efecto el Santo Apostol zeloso de esta fama y gloria, que no quiso descuidar, por la confianza que le inspiraba su buena conciencia, para no ser consigo mismo cruel, y haciendo su propia Defensa con los que maliciosamente le preguntaban por los méritos, que le daban derecho à tal fama y gloria: *Mea defensio apud eos qui me interrogan hæc est*: (4) les recuerda sus trabajos, de que ellos mismos espiritualmente eran el fruto: *Non ne opus meum vos estis in Domino*: les hace presente los fundamentos legales, que le daban derecho à su subsistencia, y alimento, en las mismas Leyes del viejo y nuevo testamento: *Num quid non habemus potestatem manducandi, & vivendi?....* Esta es la Ley de Moyses, les dice: *Non alligabis os bovi trituranti*: escrita para nosotros: ignorais que es Ley de Jesu Christo que el que trabaja en el Santuario, y el que sirve al Altar ha de comer de uno y otro: *Ne scitis quoniam qui in sacrario operantur, quæ de sacrario sunt, edunt: & qui altari deserviunt, cum altari participant? ita & Dominus ordinavit iis qui Evangelium anuntiant*: yo no me he valido de estas Leyes: *ego autem nullo honorum usus sum*; ni me valgo ahora para que las cumplais conmigo: *Non autem scripsi hæc ut ita fiant in me*: esto es defender la justicia que me asiste à la fama que merezco, no por haberos Evangelizado, que esto no la merece, porque es cumplir con una obligacion, cuyo premio està seguro en la eternidad: *Nam si evangelizavero, non est mihi gloria: necesitas mihi incumbit*: sino por haber cedido libre y generosamente los frutos à que tengo tan incontestables derechos; que sentirè menos el morir, que el que alguno de vosotros me disminuya esta fama: *expedit mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet.* El elogio de los hombres, la gloria y fama entre los de Corinto, que merecia una cesion tan generosa es la que defiende San Pablo; una cesion digna à la verdad de mayor gloria que la que hizo un Abrahan de los despojos que le daba la victoria sobre el Rey de los de Sodoma. ¿Y porque pues, ¡Santo Dios! se repite, el pobre del Abad no se halla en el caso del Apostol?

25. Si el *Defensor* hubiera leído la Epistola de S. Pablo, y no hubiera tomado su Doctrina incompleta en la cita de otro libro, acaso hubiera entendido al Apostol, y hubiera conocido que en el Abad se *verificaba*, como el, sin necesidad, quiere, *el caso del Apostol*; hallaria que el caso era identico, con solo la diferencia de ser al reves. Los de Corinto no solo no contribuyeron à San Pablo con los alimentos que le eran debidos por la Ley de que *el que sirve al Santuario y Altar ha de comer dél*; sino que ingratos à sus trabajos le defraudaban la justa fama que merecia por ellos: al Abad se le contribuye con los alimentos, que los fieles y la Iglesia han consagrado con el destino de aquella Ley, y que determina el título de la Abadía, y no solo se le resiste por los Canonigos que cumpla con ella, sino que le infaman con muchas injurias y denuestos: S. Pablo re-

(1) *Dicha Defens. num.* 30. San Agustin no aprobò el personal apetito de la gloria con respeto à la mundana.

(2) *Dicho num.* 30. *de la Defens. Jurid. cita* 57. Duæ res sunt consciencia & fama: consciencia, necessaria es tibi, fama proximo tuo.

(3) *Dicha Defens. num.* 29. *cita* 55. Qui confidens consciencia, negligit fama crudelis est.

(4) *Lugar de S. Pablo citado en la Defens. Jurid. de los Canonig. en los num.* 29. *y* 30.

renuncia aquellos frutos que habia ganado con su trabajo, contentandose con el premio eterno, y el de la gloria que exìgia de los de Corinto por su heroyca y generosa renuncia: y el Abad percibiendo unos frutos unidos al servicio del Santuario quiere, no contentandose con el premio temporal à que están destinados, ganarlos trabajando, para lucrar el eterno; quiere que los Canonigos no expendan inutilmente; no profanen sacrilegamente unos frutos tan santificados; quiere cumplir con su obligacion à costa de padecer el *tedio* y *pavor* que con San Bernardo, tomado del Van-Espen, dice el mismo *Defensor*, (1) y el Abad con Rodrigo Zamorense (2) *causan los honores*; que le corresponden por su Mision, y que no le pertenecen por pura APREHENSION, quando segun el *Defensor* le bastaria para no ser *defectuosa* su pretension, si se hallase en el caso de S. Pablo; y quando ella no es de los honores como puros temporales; si no como intimamente conexôs con el cumplimiento de una obligacion que tiene por premio la gloria eterna, y à un servicio, que es lo espiritual de la Abadía. Si el *Defensor* hubiera entendido, se vuelve à decir, à S. Pablo, ni dixera que *la pretension del Abad le pudiera ser permitida si se verificase el caso del Santo*, pues està en èl, aunque no con igual espiritu y fervor (el pensarlo el Abad sería una sacrilega osadia); ni le hubiera puesto en las manos un arma tan invencible, en el fundamento que presta à su pretension el lugar del Apostol. Pero ah! ya no es esto: el *Defensor* desconfiado como siempre de que estè en esto, ni en otra cosa el *defecto* de la pretension del Abad vaguea continuamente para hallarlo, y su misma instabilidad hace la prueba de la vanidad de su proyecto: apenas dixo *que consistia su defecto en pretender, no como San Pablo, gloria mundana*, viò que no era esto lo *reprehensible* en el Abad. ¿Pues adonde, adonde està, adonde? Aqui: *lo reprehensible*, dice al fin de dicho *num.* 29, *es, que ansie por preheminencias, despues de habersele denegado por Executoria, y para conseguirlas tome por pretexto el religioso deseo de llenar su obligacion, que se atribuye de residir en su Iglesia.* ¡Què estulticia tan disparatadisima! El pobre del Abad ha sufrido una tan agria reprehension sobre un punto en que el Reprehensor le ha precisado à seguir un ridiculo Artículo de no contextar, y en que le vuelve à arguir al PUNTO II *de la Defensa Juridica*, para donde reserva el Abad hablar sobre esto. Si allí trata el *Defensor* de la Executoria, ¿à que un Sermon previo, tan largo, y tan repleto de increpaciones, è improperios por este pecado? ¿à que....? à alargar; porque los Escritos se miden tambien à palmos, y suele ser mui util que tengan muchos.

26. Es inexôrable el *Defensor*: nada quiere perdonar al Abad: no satisfecho con un tan largo Sermon sobre el unico motivo à que ha reducido los con que el Abad se ha hecho acreedor à la denegacion de su Demanda, le dà una cruel reprimenda sobre la que llama *sobrada inmoderacion con que nota y acusa à los Canonigos porque no le consentian la residencia, al num. 4. de la Defensa Juridica*: y sobre la misma culpa vuelve à recargarle *al num.* 32 de la misma *Defensa* para que *no repita el injuriar à los Canonigos contra justicia y caridad, aun quando fueran ciertos los defectos de que los acusa.* Estas reprimendas están à modo de episodios del gran Sermon; pero tan mal ingeridos en èl, y tan faltos de las reglas que deben observarse que parecen nidos de golondrinas pegados à una pared: como quiera, en ellas se desembuelve, ò revuelve la mitad de la Sagrada Biblia, Evangelios, Psalmos, Probervios, y Profetas, con los Expositores Hugo Cardenal, San Geronimo y otros, sobre que el que obra bien no habla mal, y que hay quien aparenta virtud por fuera, y son interiormente per-

(1) *Dfens. Jurid. de los Canonig. num.* 80. *cit.* 159.
(2) *Legal Defensa del Abad. num.* 62. *cit.* 1. *pag. ult.*

perversos; que los Escribas y Fariseos hypocritas con la detraccion fabricaban los sepulcros de los Profetas, y en estos y otros pecados incluye al Abad con un magisterio de la escuela de Campazas, pero con una pluma prostituida à los mayores atrevimientos y desacatos, que jamás han sido à nadie permitidos, ni tolerados, hasta intimarle que *debe contenerse*, *porque por ellos està implicado en las sentencias del Divino Maestro*, *que previenen que para ver y arrojar la paja del ojo del próximo*, *se debe arrojar la viga del propio*: *y que solo el que està sin pecado puede apedrear à la adultera*, *&c. &c.* Son tantas las increpaciones y ayes de la Sagrada Escritura, y Doctores que apropia, con osadia no vista, al Abad, que le arredrarian perpetuamente si hubiese hallado probada por el *Defensor* su hypocresia, su detraccion, y que culpable, indebida, inmoderadamente, y sin *precision* notò à los Canonigos sus defectos y escandalos; pero como todo esto falta, halla que hizo muy bien: falta el que no hubiese *precision* para exponer en sus Escritos los notorios, y muy averiguados defectos y escandalos de los Canonigos, confesados baxo de juramento por alguno de ellos; unos: y otros resultantes de los autos por públicos instrumentos: habia la tal *precision* de alegarlos, porque la alegacion de ellos es una defensa, siendo como son efectos precisos de la ausencia de los Abades, y su remedio unico la asistencia de estos, que es el que dispone el derecho, (1) y por consiguiente hacía el Abad su defensa, exponiendolos à quien puede y debe aplicar el remedio: al contrario las injurias que el *Defensor* profiere contra el Abad, aun quando fuesen ciertos los hechos que falsamente supone, serian enormisimas, por inutiles al pleyto, como se ha demostrado, è inconexos con los derechos de la Abadía, que no puede ofenderseles por los pecados del Abad, que quando los hubiera serian reservados al sagrado tribunal del Sacramento de la Penitencia; pero no habiendolos en la materia de modo alguno, halla (se vuelve à decir) que hizo muy bien, y que podria justamenre usar de las querellas criminales de que se han valido inutilmente los Canonigos contra el Abad en este, y otros Tribunales, y que èl desprecia como à su Autor, por indigna de sí; halla que puede señalar las vigas de los ojos de ellos, porque èl no tiene ni aun paja en los suyos; que puede fabricar los sepulcros de tales profetas; que puede tirar la piedra à la adultera; que debe tener por mejor que lo califiquen con error *de hypocrita*, *de detractor*, *de doloso*, *de fingidor*, *de afectado*, y decir con el Crisostomo, (2) *de atrevido*, *enojado*, *y arrogante*, que el *que ellos hagan tales ofensas à Dios*; y que segun S. Agustin se reprehende injustamente, al que contra los enemigos de la Verdad litiga en su defensa con todo ardor; (3) y que ninguna Verdad està mas averiguada que la que defiende el Abad, y contra que con mas temeridad y escandalo se pueda litigar que lo hacen los Canonigos. Por esto, no solo no se halla *implicado* con las sentencias Divinas; sino que lo estaria si no lo hubiera hecho así, y no continuara con el mismo ardor, y con una justa ira, conforme à aquel Divino consejo: *Noli esse humilis in sapientia tua*, *ne humiliatus in stultitiam seducaris.* (4) El Abad ha adquirido ya la *sabiduria* de la Verdad y justicia que asiste en su Demanda; de los escandalos de los Canonigos, que se aumentan, como es preciso; de que son estulticias groserisimas sus Defensas; y de que abatiendo èl y humillando su ardor se exponia à los peligros del error y del engaño, y que debe por tanto sostenerlo vigorosamente hasta demostrar del todo los

 defec-

(1) *Scarfant. tom.* 1. *Lib.* 2. *tit.* 13. *num.* 2. Secundo: Quia prima sede remanente vacua, facile oriuntur SCANDALA & turbatio Chori. Es sentir general de los AA.

(2) *Legal Defensa del Abad. num.* 61. *cita* 1.

(3) *D. August. cont. Crescon. Gramat. Lib.* 1. *Cap.* 7. Puto nequaquam iustè reprehendi si contra quoslibet adversarios veritatis ferventi spiritu pro veritate certemus.

(4) Lib. Ecclesiast. Cap. XXIII. v. 11.

defectos que contiene la *Defensa Juridica* en que và à entrar este *Replicato*.

27. Quanto hasta aqui se ha hablado de la *Defensa Juridica* de los Canonigos es sobre lo que no se puede llamar Defensa como se ha visto; ha sido acerca del pesimo y disparatado orden y disposicion material de la *Defensa*: y en lo formal, sobre el ridiculo Sermon que incluye, que aunque no lo hubiese, no solo no hiciera falta, sino que habria menos broza en la tal *Defensa*. Esta se encierra en los dos *Puntos* subdivisores del *Discurso II.* y en el Discurso III: disparate sin exemplo. En el Punto I. se propone probar: *que es infundada la Demanda del Abad, en quanto se supone obligado à residir el Abad*: en el Punto II: *que es infundada en quanto, à que residiendo el Abad gozarà de las preheminencias que desea*: en el Discurso III: *que nada de lo que el Abad ha expuesto rectifica su Demanda.* El epigrafe del Punto I es tan escandaloso que horroriza à todo Catolico: èl es opuesto, à primera vista, al espiritu de la Iglesia, y à sus mas esenciales y generales maximas. Escribiendo Mr. Necker de la provision de Beneficios Eclesiasticos, y recomendando la residencia de todos inclusos los Obispados, como productiva de grandes bienes, no solo espirituales, sino temporales al Estado, y al Rey, sienta: (1) *que la Ley de la Iglesia hace de ella una obligacion tal, que no debe detenerse sobre la utilidad de una tal disposicion: ella es*, dice, *una de aquellas verdades tan sencillas y tan facilmente comprehendidas, que nada se les puede añadir à la general impresion que ellas mismas producen; por otra parte el interes del mismo Clero se halla estrechamente atado à la observancia de tan justa y razonable Ley.* ¡Què escandalo! ¡Què horror! Así habla un Protestante, y de aquel modo hablan los Canonigos de una Colegiata del gremio de la Iglesia Catolica, y de la Nacion Española. Ellos vén que supuesta la residencia son inevitables los honores y preheminencias que le son debidas por su gerarquia, y que no pueden impedir que gane el Abad lo con que contribuyen sus rentas à distribuciones quotidianas que ellos se lucran; mejor diria que le hurtan con escandalo, y empeñados en no tributarle aquellos, y en continuar la horrible usurpacion que, por su avaricia, le hacen de estas, la baten en la raiz, figurando con escandalo una Abadia de Colegiata que desconoce la Iglesia. ¡Con que fundamentos! ah! veanse con escandalo.

28. En dicho Punto I. se extiende la *Defensa Juridica* à enumerar varios lugares del Concilio que hablan de residencia, algunos de ellos impertinentes, porque ni el Abad funda en ellos su residencia, ni podia: ¿à que servirà el en que dispone la residencia de los Obispos y Curas, y otros que enumera, sino à aumentar palmos à su Defensa? El Abad se valiò en la suya de los capitulos terceros de las *Secciones 21 y 22 de reforma* pero no para probar directamente su residencia; sino que la suponian los Canonigos, pues le extrahian para las distribuciones que estos capitulos disponen para los residentes, ò que deben residir, à cuyo fundamento nada responde ni satisface, y así debiò omitir aquellos capitulos: el 12 *de la Ses. 24 de reform.* es el que directamente dispone la residencia de todos los Beneficios Colegiados sin embargo de *contraria costumbre*, y de que se valiò el Abad. Si el *Defensor* se hubiera ceñido à responder à este fundamento, hubiera escusado algunos *palmos* que hay en la *Defensa desde el num. 44 al 51.* ¿Pero còmo hubiera sido larguisima, que es el objeto prin-

(1) *De l' Administrat. des finances de la France. Par Mr. Necker. tome II. Chapitre. X. Sur la dispensation de bénéfices. Pag. 251.* Mais comme les loix de l' Eglise en font également une obligation, je ne m' arreterai pas en cette disposition d' ordre public. Il est des verités si simples & si facilement apperçues, que l' on ne peut rien ajouter à l' impression générale qu' elles produisent. l' intérêt d' ailleurs du clergè même, se trouve etroitement liè à l' observation d' un regle si juste & si raisonnable.

principal, si se hubierà ceñido à lo util; ni cònio embrollaria y confundiria todo, si hablase con precision? La residencia en los Beneficios nace de uno de dos principios, ò de *costumbre* ò de *derecho*: los Beneficios, aunque no fuesen Colegiados, que tenian costumbre de residirse antes del Tridentino, quedaron gravados con ella, y los que de estos no la tenian quedaron libres en el fuero externo, y se dexò correr la costumbre; pero los Colegiados, que tubiesen ò no la costumbre de residir quedaron con la precision de residirse, sin que pudiese favorecerles la costumbre anterior, ni posterior, ni aun las Executorias que algunos tenian, como se verificò en las Dignidades de la Santa Iglesia de Toledo. De forma que qualquiera de estos dos principios *costumbre* ò *derecho* solo, sin que sea necesario concurran ambos basta para que sea precisa la residencia: esto lo confiesa así el mismo *Defensor* (1) conformandose con el Tridentino: el Oficio, y la *Jurisdiccion* corresponden à los Beneficios del mismo modo, ò por *derecho* ò por *costumbre*, è igualmente lo reconoce así el *Defensor* fundado en el mismo Concilio, (2) y por consiguiente la *jurisdiccion* sea por *costumbre*, ò puramente por *derecho* debe conservar los honores y preheminencias que le son debidas, porque à la *jurisdiccion* le son inseparables mientras exîsta; y el mismo *Defensor* cree con Van-Espen *què la Dignidad lo es, ò porquè su preheminencia con jurisdiccion* (en que la difine) *resulta de haberse instituido para ser Dignidad*, ò quando hace *la costumbre que lo sea*, (3) y de aquí deduce para objeto del Punto I. que la Abadía no debe residirse, porque no es Dignidad ni por *costumbre*, ni por *derecho*, en cuyas dos partes lo subdivide, y consiguientemente principia *al num.* 54 preguntando: *¿y què tenemos de costumbre?* se responde sucesivamente fundando à su modo, que segun la que hay no es la Abadía *Dignidad* por *costumbre*, hasta el fin del *num.* 66 en que dice: *resta solo fundar lo què dexamos dicho, de que la Abadía tampoco exîge residencia por derecho*: y en los tres siguientes *números* 67. 68 y 69 intenta fundar que no la exîge por no ser por *derecho Dignidad.* Siendo lo mismo *Dignidad què preheminencia con jurisdiccion*, viene à ser lo mismo el Punto I, que el Punto II pues en ambos se prueba una misma cosa; esto es, que no es *Dignidad* ò que no tiene *preheminencias....* Pero no mas de esto: no se repitan las estulticias de las *Divisiones* y *subdivisiones*: se ha dicho bastante para conocer que no formò Dios al *Defensor* para serlo, y que èl se ha hecho à sí mismo contra la voluntad Divina.

29. Antes de proceder à exâminar si las pruebas que alega sobre *costumbre* fundan su intento, se pregunta: ¿el Abad ha pretendido la residencia; sea absoluta; ò con las preheminencias y honores de sus títulos, porque le correspondan por *costumbre*? no; y así lo reconoce el *Defensor*: (4) es evidente que el Abad propone y pide en su Demanda, que se execute con su Abadía el Santo Concilio de Trento; que es el Derecho que debe regir faltando la *costumbre.* ¿Pues à que se ha consumido tanto papel en querer fundar que à la Abadía no le corresponde residencia y preheminencia por *costumbre* debiendo ceñirse à lo que le corresponde por *derecho*? ¿à què....? (ya se ha dicho y serà preciso repetirlo mas) à aumentar palmos, porque en esto està la India. ¿Segun esto quanto està escrito hasta el fin del *num.* 66 es inutil, porque es sobre cosa que el Abad no niega, ni funda en ella, y debe entenderse principia la Defensa en el *num.* 67? así es: ¡què lastima de tiempo! ¡què miseria! El objeto de este *Replicato* no

(1) *Defens. Jurid. de los Canonig. al fin de los numeros* 45 *y* 50 *y en otros.*

(2) *Dicha Defens. Jurid. num.* 46: y que el que no tubiere servicio, ni administracion, ò jurisdiccion por DERECHO, ò por COSTUMBRE en la Catedral ò Colegiata,&c.

(3) *Dicha Defensa Juridica num.* 52.

(4) *Dicha Defens. Jurid. num.* 54. *cita* 113, *y num.* 59 y otros varios. El Abad lo ha dicho así en su Demanda, en todas sus defensas, y alegaciones.

no es hacer la defensa de los derechos de la Abadía, porque està ya hecha, y à la verdad sin necesidad, por la notoria justicia de las pretensiones; sino hacer ver que quanto expone la *Defensa Juridica* de los Canonigos es à favor de estos mismos derechos del Abad, y por lo mismo ser un texido de estulticias, que siguiendo à Salomon deben descubrirse en el juicio para determinar la causa, y así se exâminarán las que comete el *Defensor* en quanto dice respectivo à la *costumbre* de no residirse la Abadía, aunque sea tan evidente que no debe atenderse la *costumbre* para executar el Concilio.

30. Despues de exponer el *Defensor* las varias disposiciones del Concilio sobre residencia; unas impertinentes; y otras del caso, sienta al *num.* 52 con Van-Espen y otros, como se ha dicho, la comun difinicion de la *Dignidad*, de ser esta *cierta preheminencia con jurisdiccion*, y en este y siguiente número adelanta con los mismos Autores quanto influye para conocer la que es *Dignidad*, la institucion del Beneficio, la costumbre en que ha estado, y su reputacion y opinion. Todo esto es cierto, sin dejarlo de ser tambien lo que añaden otros Doctores sobre no ser precisa la jurisdiccion en exercicio para ser un Beneficio Dignidad, y que basta para serlo que se llame con un nombre que en el derecho signifique *Dignidad*, como Abad, Preposito, Dean, Arcediano, &c. aunque no tengan jurisdiccion en el Clero. (1) Sea de esto lo que quiera el *Defensor*, (tanta es la docilidad del Abad) ¿què ò quales son los hechos que expone para fundar que la Abadía nò està comprehendida en la *Difinicion*, y en estas doctrinas de los Canonistas? El se responde quando pregunta: *¿y què tenemos de costumbre?* el Libro Blanco. Este hace la piedra fundamental de su *Defensa*, ò en èl consiste toda ella. El dice en una Nota à su fol. 85. segun la Certificacion puesta en autos: *en la Colegial de Xeréz hay Abad, y este no tiene Silla, jurisdiccion, voto, ni lugar, &c.* Pasese por la implicacion de que no teniendo Silla, voto, &c. hay Abad en la Colegial, quando nada hay mas distante de lo que es Colegio ò Colegial que el que carece de lo que dice el Blanco carecer el Abad: ello es que la Nota no importa mas que el referir un hecho, ò una costumbre, nacida del desorden que con otros muchos y muy generales reformò el Tridentino: si el Abad hubiera residido siempre en su lugar y Silla, con voto y jurisdiccion, seguramente no hubiera Demandado la Execucion del Concilio; para esto era menester verse en el caso del Libro Blanco. Pero si el *Defensor* quiere que el Autor de aquel Libro conceptuò que al Abad no pertenecian por *derecho* aquellas prerrogativas, sin embargo de su ninguna autoridad, tambien se le concederà: ¿quiere el *Defensor* mas docilidad en el Abad? no; no es facil haya hallado jamás un litigante tan docil, porque es mucho lo que le concede; pero en recompensa serà justo que el *Defensor* tenga alguna muy racional y precisa. A su fol. 102. segun la dicha Certificacion, pone el Blanco esta Declaracion: *Los Abades de San Salvador de Xeréz NO SON OBLIGADOS à algun servicio en dicha Iglesia ca la dicha Abadía NO REQUIERE residencia, ni pueden ser CITADOS* aunque

(1) *Pyrro Corrado, Praxis Dispensation. Tom. II. Lib. II. Cap. VI. num. 6. ad 8. fol. 31.* Dignitas est preeminentia cum jurisdictione, & cognoscitur quando quis habet administrationem cum jurisdictione, & sub nomine dignitatis post Pontificalem, veniunt ABBAS, *Præpositus*, Decanus, Archidiaconus, Primicerius, Archipresbiter.., quæ juxta locorum varietatem noment accipiunt; & unum atque idem diversis vocabulis appellantur, qua propter *dixit Abb. in Cap. de multa de Preb*: Quod in multis locis Dignitas Personatus vocatur: & concludit illum habere Dignitatem, quod vocatur nomine, quod in jure significat dignitatem, etiam si jurisdictione careat; ut si vocetur Archipresb.... quodque is Dignitatem habet, qui pro more vel consuetudine patriæ vel Ecclesiæ censetur esse dignitate præditus, quamvis omni administratione rerum Ecclesiasticarum, & jurisdictione in Clericos careat.

aunque sean ausentes (que es lo mismo que aunque no residan ò sirvan) *para que sirvan en la Iglesia.* A lo expuesto en la *Legal Defensa del Abad à los números* 37 *y* 38 sobre esta Declaracion se añade, que si ella fuese la Nota principal del *Blanco*, ni los Canonigos, ni el Abad se valdrian de ella para este pleyto, porque nada mas importa que referir aquella tirana opinion, y comun en aquel siglo, y tiempo infeliz, que destruyò la Disciplina de la Iglesia, salvando siempre los derechos activos de las Dignidades y Beneficios, que era lo placentero; pero puesta como Declaracion de la Nota es de grandisima importancia al Abad. ¿Què quiere decir (sea docil el *Defensor* si entiende la Lengua Castellana); què quiere decir, diez y siete hojas despues de la Nota, que son las que median entre el fol. 85 al 102 acordarse de ella el Autor, y ponerle una tal Declaracion que salva los derechos activos de la Abadía? ¿no es esta Declaracion un reconocimiento del error de la Nota, y una retractacion de ella, para que jamás pudiese perjudicar los derechos activos del Abad de poder gozar de aquellas prerrogativas libremente, sin deber ser *citado* para residir, y para que nunca por la Nota se le pudiese impedir, si se llegase en algun tiempo à pensar, como el *Defensor*, que tenia una prohibicion ò privacion de ellas por derecho, ò por una Revelacion Divina del Autor, pues todo queda retractado por la Declaracion? Si no es esto, ¿à què una Declaracion de tan diverso sentido que la Nota? ¿à què volver à hablar, à las diez y siete hojas, de la Abadía de la Colegial de Xeréz? ¿si no puede residir, à que, el *no estár obligado à residir*? ¿si no puede residir, à que, el que *no se le puede citar para que resida*? ¿le podrian *citar* otros que los Canonigos? luego con estos habla el Blanco, y à estos quita facultades, y no al Abad. Esto es claro, y por lo mismo es de suma importancia al Abad un reconocimiento y retractacion, ò llamese interpretacion del error, ò sea sentido equivoco de la Nota *del Libro Blanco.* Si el *Defensor* quiere decir que es el mismo sentido el de la Nota que el de la Declaracion darà una prueba mas de que no entiende el Castellano, y si su terquedad ò estulticia le induce à afirmar que la Declaracion es una repeticion redundante y necia del Autor del *Libro* nadie se lo creerà, y si hay algun ignorante que lo crea, darà muy poca fé à un *Libro* de tal Autor, y el *Defensor* no deberà dudar de la ninguna que merecería por su ignorancia en tal caso. Nada puede dar mas recomendacion y credito al *Defensor* que confesar sencillamente que la Declaracion del *Libro Blanco* favorece la pretension del Abad.

31. Como tambien se vale el *Defensor del Libro del Becerro* de la Secretaría de la Cámara, que es referente al Blanco, y una mala mezcla de su *Nota* y *Declaracion*, corresponde se haga aqui una eficaz remision por parte del Abad à quanto acerca de este Libraco expuso en su *Legal Defensa à los números* 37 *y* 38 à que no se ha satisfecho en la *Defensa Juridica* de los Canonigos; bien que acaso lo reservarà el *Defensor* para algun Replicato que piense hacer; pero para que acabe de desengañarse del ningun valor de este despreciabilisimo *Libro* se demostrarà aqui una patente falsedad que contiene, y entonces se omitiò. Dice: que *la Abadia tiene trescientos ducados de renta*: y estando dotada en el tercio de todos los diezmos; y aunque rebajados los dos tercios de su pension, queda participe de solo un tercio de su Dotacion, que es el tercio del total, como los Canonigos solo son participes de un quarto de este tercio del total, vendrian à tener estos de renta 225 ducados, para que el Abad tubiese 300: es falso que los Canonigos tienen de renta 225 ducados, luego lo es que el Abad tenga 300. Si se dixere que quando se escribiò el *Becerro* tenian los Canonigos à 225 ducados de renta, resultarà que al Abad, como superior se le dejò siempre una quarta parte mas de renta que tiene

 cada

cada Canonigo: si se recurre à que por la ausencia del Abad se les aumenta la renta con lo que acrecen à sus distribuciones, es confesar su obligacion à residir, y que impidiendoselo le usurpan sus rentas: y si à que están aumentadas las suyas con otras Dotaciones que las Reales, siempre serà una usurpacion, porque de todas las dotaciones del Cabildo debe ser participe el Abad por todas disposiciones Canonicas: y de qualquier modo se evidencia que el hecho que cita el *Becerro* ò favorece la Superioridad de la Abadia, ò es una falsedad; que es lo mas verosimil. El Defensor hace misterio de que el *Becerro* dice: *que el provisto no necesita tener otra calidad que ser de Corona.* Es verdad; y aun pudo decir mas: *que no necesitaba de otra calidad que ser lego soltero*: esto era así segun el derecho de su tiempo; tal era entonces la corrupcion que remediò el Tridentino. (1) El *Defensor* con su maliciosa astucia, sentada la noticia de que *no se necesitaba mas que ser de Corona*, raciocina así, *al fin del num.* 85: *Nada de esto hubiera sucedido si la Abadía se reputara Dignidad*, y cita truncando el Concilio en este lugar. (2) ¿Quièn tal dice? sucedería, y sucedia con muchas Dignidades, ò con todas como dice el Fagnano, y porque sucedia como de la de Xeréz dice el Becerro, dispuso el Concilio, que no se confiriesen sino al que estubiese ordenado *in Sacris* ò à quien tubiese edad para ordenarse, reformando aquel antiguo abuso. Es un descansado modo de fundar el de el *Defensor* este: *con la Abadía de Xeréz sucede ò sucediò esto ò aquello*: *el Concilio dispone lo contrario con las Dignidades*: *luego la Abadía no es Dignidad*: la Abadía *ha tenido costumbre de no residirse*: *el Concilio dispone que las Dignidades residan*: *luego la Abadía no es Dignidad.* ¡Què ingenio! ¿No es esto hacer el bobo?

32. Sigue el Defensor fundando que la Abadía es Beneficio *simple* porque en dichos *Libros* se dice serlo; lo mismo en las Bulas de Pension concedida por Paulo III. en la de Agregacion temporal de Innocencio XI; en la Real Cédula de Presentacion; y en el título de Colacion: y para inferir de estas pruebas algo util, *supone* que el ser *Beneficio simple es el extremo opuesto à la Dignidad.* (3) Si fuera una pura *suposicion*, sería una de sus muchas extulticias; pero la funda maliciosamente en una Doctrina de Van-Espen, que no la prueba, y en una Declaracion de la Congregacion del Concilio que prueba lo contrario; que es el sentir de los dos citados Papas, que en las mismas Bulas en que la llaman *Beneficio Simple* la llaman *Dignidad.* La Doctrina de Van-Espen de que se vale *en dicho num.* 57 *en la cita* 119 despues de sentar que para conocer que sea *Dignidad*, se ha de atender, à su institucion, ò al derecho, ò à la reputacion, y opinion en que està, añade: porque hay algo que en unas Iglesias està reputado por un *simple Oficio*, ò por *Beneficio*, y en otras por Dignidad: *Quænam in una Ecclesia pro simplici Officio, aut beneficio, & in alijs pro dignitate reputatur.* Aquella disyuntiva *AUT* la convierte el *Defensor* en la copulativa *ET*, para no decir jamás verdad, y acomodar las doctrinas à su modo. Es el caso que el *simple oficio* no es el *Beneficio*, ni el *Beneficio* el *simple oficio*, segun todos los Canonistas con el mismo Van-Espen, (4)

y

(1) *Prosper. Fagnan. Lib. 1. Decretal. Cap. ut Abbates. num.* 8. *fol. mihi* 358. Secundum jus commune antiquum in minoribus Ordinibus constitutus poterat esse Abbas, qui nimo & laicus.... tempore Tridentini, si Abbatiæ non immineat cura fori pœnitentialis, aut jurisdictionalis, ad eam obtinendam sufficit annus, vigetimus secundus completus, & consequenter non habet ordinem presbyteratus annexum.

(2) *Trident. Ses.* 24. *de Reform. Cap.* 12. Neminem ad Dignitatem, Canonicatum, aut portionem recipiant, nisi qui eo Ordine sacro AUT SIT INITIATUS, QUEM ILLA DIGNITAS.... REQUIRIT, AUT IN TALI ÆTATE, UT INFRA TEMPUS A JURE; ET AB HAC SANCTA SINODO STATUTUM, INITIARI VALEAT.

(3) *Defens. Jurid. de los Canonig. num.* 57. Se tiene y ha tenido por Beneficio simple, como acaba de demostrarse; y queda visto; *que es el extremo opuesto à Dignidad.*

(4) *Van-Espen. Part. II. tit.* 18. *Cap.* 1. *num. XV.* Officium non est Beneficium.

y así este Autor no habla en este lugar de *Beneficio simple*, y para que hablase dél, trasmutò el sencillo Defensor la copulativa en disyuntiva, porque así le acomodaba para decir que la *Dignidad* no es *Beneficio simple*: lo que es cierto es que baxo el nombre de *Beneficio* no se entiende *Dignidad*, aunque toda *Dignidad* es *Beneficio*, como tampoco baxo del nombre de *simple oficio* no se entiende *Beneficio*, aunque todo *Beneficio* tenga *oficio*, y asi dixo muy bien Van Espen que lo que en una Iglesia es un mero *simple Oficio* en otras es un *Beneficio*, y en otras una *Dignidad*; pero esto no es negar que la *Dignidad* es *Beneficio*, y que pueda ser alguna *Beneficio simple* como hay varias, sino que por *Dignidad* no se tiene qualquier *Beneficio*, y mucho menos un *simple oficio*, lo qual està muy distante de negar que las *Dignidades* sin Cura de almas, ni jurisdiccion ordinaria sean *Beneficios simples* y de afirmar que estos son *extremos opuestos*; y mas quando el mismo Autor con el comun de los Canonistas afirma que *Beneficio simple* es el que ninguna Cura de almas tiene en el fuero interno ni externo, y que baxo de este nombre vienen en lo favorable hasta los Canonicatos de Catedrales, sin embargo de que por su eminencia son casi lo mismo que las Dignidades: (1) ni pudiera este sabio Canonista hablar contra esta inteligencia, que sobre ser la comun, es la de dichos dos Papas, y conforme al Tridentino; así donde lo cita el Abad, (2) como segun la Declaracion de la Congregacion del Concilio que cita Gallemart, à que se refiere el *Defensor* (*en dicho num.* 57 *à la cita* 120) dandole un sentido muy contrario al de la Declaracion. El lugar del Concilio de que esta habla dispone: que en las Catedrales y Colegiatas insignes en que los frutos sean tan tenues, que no basten à la congrua decencia de sus Individuos, el Obispo con el Cabildo, y consentimiento del Patrono, si fuere lego, suprima, y una algunos beneficios *simples* que no sean Regulares: (*aliquot beneficia simplicia*, *non tamen regularia*) cuyas expresiones hallò la Congregacion que merecian una Declaracion tal como la que hizo, segun Gallemart: *Congregatio censuit non comprehendi Dignitates.* ¿Pues que... baxo el nombre de *beneficio simple* se podian comprehender las *Dignidades*? ¿quièn lo duda? si no fuese así, ¿à què la Declaracion, ni que cosa mas indigna de la sabiduria de la Congregacion, que declarar que *extremos tan opuestos* no estaban comprehendidos unos en otros? La Declaracion es muy oportuna, porque sabía la Congregacion que el Concilio en el lugar ultimamente aqui citado dispuso que para la dotacion de los Seminarios, contribuyesen los Obispos, Canonigos, y hasta los *Beneficios Simples que fuesen Dignidades*: *Beneficia aliqua SIMPLICIA*, *cujuscumque qualitatis*, *& DIGNITATIS fuerint*: y por tanto fue muy util que la Congregacion declarase, que en la supresion, y reunion de *simples* para aumento de renta de los demas, no se comprehendian los que de estos fuesen *Dignidades*, como quedaron comprehendidos para la formacion de los Seminarios. Este es el sentido obio, y natural de la Declaracion de la Congregacion; pero como al *Defensor* le convino, y le conviene siempre huir del sentido obio y natural de las Doctrinas, y disposiciones Canonicas, torciò el de esta *Declaracion* haciendola decir lo contrario de lo que dice, como siempre hace.

33. No es la expuesta, la sola falsedad con que produce esta Declaracion;

(1) *Dict. Van-Espen. Part. II. tit.* 18. *num. VIII. & IX.* Beneficia, quæ non habent Curam animarum nec in foro interiori, nec exteriori, beneficia *Simplicia* vocantur, uti communiter notant Canonistæ. Num. IX. Canonicatus Cathedralium.... nomine *simplicium* Beneficiorum venire; quamquam in materia odiosa non venire, propter eorum eminentiam. & quia quasi ipsis Dignitatibus comparantur.

(2) *Legal Defensa del Abad n.* 23. *cit.* 4. *del Trident. Ses.* 23. *de Reform. Cap.* 18. Beneficia aliqua, *simplicia*, cujuscumque qualitatis, & DIGNITATIS fuerint. Es de ver todo este num. 23. de la Legal Defensa.

racion; porque en el mismo num. 57 sienta que la Abadía està pensionada, y que estubo agregada: y fundado en esta Declaracion dice: *que està declarado por la Sagrada Congregacion*, *que esto no se puede de las Dignidades.* ¡Què se falte así à la verdad! Lo que prohibe el Concilio segun lo declarado por la Congregacion es que *se supriman y agreguen perpetuamente POR EL OBISPO Y CABILDO* las Dignidades aunque sean Beneficios *simples*, y la Abadía solo sufre estar pensionada con AUTORIDAD del PAPA, y con la MISMA haber sido agregada *temporalmente.* Si los Papas no pudiesen, segun dicha *Declaracion* pensionar *Dignidades*, ¿què sería de la pension de la Abadía de Alcalà la Real, que es Dignidad con jurisdiccion ordinaria, y de las que sufren en España todas las Dignidades inclusos los Obispados? ¿es lo mismo pension, y agregacion temporal por el Papa, que supresion, y union perpetua por el Obispo y Cabildo? ¡Què diferencia! ¿Y què quiere decir que para suprimir; que es mucho mas grave, que pensionar ò agregar temporalmente, un beneficio simple, aunque sea del Cuerpo del Cabildo de una Catedral, como no sea Dignidad; baste por disposicion conciliar, la autoridad del Obispo y Cabildo, y para pensionar ò agregar temporalmente, que es cosa mas leve que suprimir, una Abadía de Colegial se estime precisa la autoridad del Papa? quiere decir, que el *Defensor* tiene un tino muy acertado para en vez de defender à los Canonigos, defender al Abad. Aun aprieta mas el caso: parece que atendiendo à que la Abadía es primera Dignidad se ha hecho empeño en no suprimirla. Falta dotacion à la Real Capilla de Granada, y para ella se pensiona la Abadía dejandola con sus cargas, y no se suprime ni une: se agregan sus rentas à la obra de la Real Capilla de S. Isidro de Madrid, pero temporalmente, y deduciendo de ellas para cumplir sus cargas: se trata de aumentar Ministros utiles à la misma Colegial de Xeréz; y se suprimen ò unen beneficios de otras Iglesias, y al Abad se le tiene por primera Dignidad, y à su nombre y del Cabildo se despacha la Bula: pide la Real Capilla de S. Fernando de Sevilla aumento de dotacion, y propone que se haga este suprimiendo, y uniendole la Abadía de esta Colegiata en atencion à que los Abades no residen, y se tiene por menor inconveniente pensionar perpetuamente para este aumento la Dignidad Arzobispal de Sevilla, (1) que suprimir la Abadía, sin duda alguna por respecto à ser primera Dignidad de una Colegiata, que no tiene otra.

34. Visto que el llamar à la Abadía *Beneficio simple* en tres ò quatro instrumentos, de ningun modo prueba que ella no sea *Dignidad*, sino que lo es de mera jurisdiccion economica y gubernativa, y que era muy oportuno llamarla así para distinguirla de las que hay con Cura de almas en ambos fueros: y que insistir el *Defensor* en un tan ridiculo como satisfecho reparo, no es otra cosa que lo que el Abad predixo en su *Legal Defensa desde el centro del num.* 42: se exàminarà que *reputacion*, ù *opinion* ha tenido siempre la Abadía sobre esta qualidad; que es una de las principales cosas à que se debe atender para conocer si es *Dignidad*, segun la doctrina de Van-Espen que cita el *Defensor*, (2) y con que estàn conformes todos los Interpretes. Para este exàmen se ha de principiar por lo mas alto; por los Papas. Pensiona Paulo III la Abadía, y la llama *Dignidad*, mandando quede con sus cargas y obligaciones: agrega temporalmente las rentas de la Abadía Innocencio XI y la llama *Dignidad* mandando se deduzgan

(1) Consta con notoriedad del Expediente que se formò para esta solicitud, y existe en la Secretaría de la Càmara.

(2) *Defens. Jurid. de los Canonig. n.* 53. *cit.* 107. *Loc. ant. cit. Van-Esp.* Eatenus quisque dicatur habere dignitatem vel Officium, quatenus REPUTATUR esse in Officio vel dignitate; ut in hoc vere dici possit plus esse in OPINIONE, quam in rei veritate, quod omnes interpretes uno simul ore pronuntiant auctoritate.

duzgan de ellas para cumplir sus cargas: agrega Benedicto XIV varios Beneficios à la Colegial para aumento de ministros, y habla en la Bula con el *Abad* como primera y unica *Dignidad.* Siguense los Reyes: Alonso X. dota al Cabildo, y habla con el Abad y Canonigos; con aquel en primer lugar como Cabeza, y con los demas caracteres de tal, que se demuestran en la *Legal Defensa del Abad desde el num.* 13 *al* 20: forma Cédula de Presentacion, y manda en ella à los Canonigos, que le *honren*, *acaten*, *respeten*, *y OBEDEZCAN*; omenages privativos de las primeras *Dignidades*, y continúan inviolablemente todos los Reyes subcesores: y tambien el de la formula, que el mismo fundador dexò para la correspondencia epistolar con el Cabildo, en que siempre habla el Rey con el *Venerable Abad y Cabildo*, cuyas practicas no tienen menos antigüedad, segun certifica la Secretaría del Patronato; y este formulario Epistolar es igualmente demostrativo de la superioridad del Abad; de su participacion en los intereses del cuerpo; y un signo indeleble del apreciabilisimo honor con que quiso el fundador, y han querido todos los Reyes de España tratar à los Abades de aquella Colegial; tanto mas estimable, quanto no era precisa esta expresion, y bastar hablar al *Cabildo* para que fuese en èl comprehendido el Abad, por no ser exento, si no sujetó al Prelado Diocesano, y por tanto no tener esta practica otro objeto que el honor à la persona del Abad. (1) Quando los Reyes han tratado sobre asuntos particulares de la Iglesia han ido consiguientes, tratando, y estimando la Abadía como *Dignidad*: Sancho IV la reserva como primera à su Provision: Fernando IV liberta las Rentas del Cabildo de ciertas exàcciones por razon de ser Iglesia de Abadía: y Carlos V en las Preces para la pension à favor de la Real Capilla de Granada la llama repetidas veces *Dignidad.* Siguense los Prelados Diocesanos: estos (à no ser el Papa) asignan à la Abadía por Dotacion nada menos que la tercera parte de todos los diezmos; dando la mas convincente prueba de ser primera *Dignidad*; (como evidenciò el Abad en su *Legal Defensa desde el num.* 14 *al* 20 en quanto alli se dixo, y se citò, que se desea vuelva à verse) y una *Dignidad* muy *privilegiada*, segun los Canonigos en el Estatuto 18 de los del año 746: forma el Prelado el título de Colacion, y Canonica institucion, y en èl manda al presentado por el Rey en la Abadía, que la Sirva, y Cumpla sus Cargas, y à los Canonigos *en virtud de santa obediencia y pena de excomunion mayor* le Honren, Acaten, Respeten, y Obedezcan, cuyo precepto, que demuestra el concepto de superioridad en que la han tenido, han continuado todos los Prelados, y sus Vicarios generales. Sigue el mismo Cabildo de la Colegial: esta desde su origen hasta los ultimos tiempos, resulta que estimò à la Abadía como su primera *Dignidad*: ¿còmo habian de tratar à aquellos Abades que confesaron los mismos Canonigos residieron, señalando algunos de ellos por sus nombres; que fueron su Cabeza; y una cabeza para cuya Dotacion intervino un Privilegio segun el citado Estatuto 18? Ellos consiguientes à esta opinion en que han tenido la Abadía representaron à Fernando IV que era Iglesia de *Abadía*, y que por serlo no se le debian exìgir de sus rentas aquellas exàcciones: fundados en la resolucion de este Monarca alegaron recientemente en la Cámara, en el pleyto sobre provision de Canonicatos, que la Abadía como Primera Dignidad daba nombre à su Iglesia: en la antigua partida del anniversario de un Abad se dice: el *Señor Abad*

H *Don*

(1) *Scarfant. Tom.* 2. *Lib.* 4. *Tit. I. num.* 24 & 25. Prout etiam in litteris missivis Communibus Canonicis, ac Præposito exempto, qui sit de Capitulo, SCRIBITUR à tergo: PRÆPOSITO ET CAPITULO ECCLESIÆ, &c.... & à fortiori interminis, sufficit in Ecclesia Episcopo subjecta, nominare dumtaxat CAPITULUM, cujus nomine procul dubio comprehenditur ejus Caput numerale: QUAMVIS HONORIS GRATIA CONGRUE POSSIT SCRIBI: ABBATI & CANONICIS.

Don Llorente, y en la de un Canonigo: *Pedro Guillen*; tratamientos que descubren sus diversas clases, y usados por los Canonigos: en las cuentas siempre han tratado al Abad de *Señor Abad*, y SEÑOR ABAD MAYOR, y por uno de los Estatutos del año 625 se dispone que las pueda ver: en el pleyto seguido en el año 606 con el Vicario del Clero de Xeréz sobre jurisdiccion ò precedencia, difusamente alegaron, y aprobaron que tenian su ABAD MAYOR, *que los rigiese y presidiese*: han hecho contribuir à la Abadía para distribuciones quotidianas, conforme al Tridentino, que las dispuso para solo los Beneficios Colegiados, reconociendo en esto las *cargas y servicio* à que no solo le obliga el Tridentino, sino el título de Colacion, que manda al Abad los cumpla, y à que la pension puesta por Paulo III la dexa gravada con ellas, como reconocen por el mismo citado Estatuto 18: con el mismo objeto extraen de sus rentas para dotacion de Curas, como participe de la Cura habitual que reside en el Cuerpo ò Cabildo, y asimismo le hacen contribuir à otros gastos del culto: han dado la posesion à los Abades colegialmente; quando menos por un Canonigo Diputado, que es lo bastante para verificar que la posesion se dà Capitularmente: (1) en ella se exîge juramento al Abad de guardar la Fè Catolica, y los Estatutos, y loables costumbres de la Iglesia, que es juramento peculiarisimo de los Beneficiados Colegiados, y asimismo el autorizar la posesion el Secretario del Cabildo: la Bula para la agregacion de Beneficios se impetra à nombre del *Abad y Cabildo*, confesando este ser la Abadía *su única*, *y principal Dignidad*: y dedica el Sermon de gracias al Serenisimo Señor Infante Don Luis à nombre del *Abad y Cabildo.* Siguese la misma Ciudad de Xeréz: esta de orden del Monarca fundador pasò à hacer el repartimiento de Casas, en el qual observò la buena Disciplina de la Iglesia entregando en los recintos de cada Parroquia à todos sus Ministros las respectivas casas; y aunque el *Defensor* funda no se arreglò este reparto à la disciplina, porque no à todos los Canonigos, sino à dos solos se les diò casa, (*Defensa Juridica num.* 99) es esta una falsedad de las muchas suyas; porque aunque se ponen en el testimonio dos exemplares, por no hacerlo muy extenso, resulta dél que à todos los ocho Canonigos se les incluyò en el repartimiento, de la Collacion de la Colegial: este se hizo no solo con arreglo à la Disciplina; sino asignando la primera al Abad con antelacion al Prelado de Sevilla, à otras Dignidades de fuera de la Diocesi, al Vicario, Canonigos, &c. con la expresion, no de heredarlo con los donádios, como à las Dignidades extrañas, y à los Conquistadores, sino la que usò con los demás individuos del Clero beneficial de Xeréz: este orden del repartimiento es prueba del honor que como à primera y única Dignidad de aquel Clero hizo la Ciudad al Abad, que asimismo le distinguiò con el tratamiento de DON, que no diò al Vicario, ni à los Canonigos; honor en aquel tiempo de la mayor recomendacion: asimismo le honrò con mas principales y suntuosas casas; que es un decoro debido à su mayor *Dignidad* entre los individuos de su Cabildo, conforme al dictamen de Casaneo, (2) autor muy estimado del *Defensor* segun lo ha estudiado. Siguense los vecinos de la Ciudad, y dependientes de la misma Iglesia; los quales en el citado pleyto del siglo pasado con el Vicario declararon *bajo de juramento* que la Abadía era única y principal Dig-

(1) *Jo: Baptist. Pitono. Constit. ac Decisi. pro Canonicis. Num. marg.* 585. *fol.* 167. Dicitur autem possessio CAPITULARITER CAPTA, si fuerit tradita per deputatum à capitulo, unde intrat quod qui per alium facit, per se ipsum facere videtur. *de reg. jur. in* 6. *ut dixit Rota Astericen. Scolasticæ coram Ubaldo Sen. apud Posthium post tract. de manutendencis.* 177. *à num.* 4. *ad* 7. *pag. mihi* 131.

(2) *D. Barthol. Cassan. in Catalog. gloriæ Mundi. Part.* 12. *Consid.* 72. *fol. mihi* 366. Quartum ornanda est *Dignitas* domo. Quintum est, expedit & honestum est unicuique domum habere, convenienter pulcram, secundùm statum suum.

Dignidad del Cabildo, y su Cabeza, con notoriedad en aquel pueblo. No puede desearse mas para que se verifique lo que con Van-Espen y todos los interpretes pide el *Defensor al num.* 53. *cita* 107 *de su Defensa Juridica* cuyas literales palabras quedan sentadas en este *Replicato* al principio de este número, que èl traduxo asi: *en tanto se puede decir, que uno tiene Dignidad, ù oficio, en quanto se REPUTA que està en oficio ò Dignidad.* Està empeñado el *Defensor* en serlo de los derechos del Abad; porque verdaderamente no puede darse Reputacion y Opinion de Dignidad mas solemnemente justificada que la de la Abadía; así por la autenticidad de los instrumentos; como por las altas y sagradas personas que dán la Reputacion, descendiendo por los Papas, Reyes de España, Arzobispos de Sevilla, Cabildo de la Colegial, sus Canonigos, Ciudad de Xeréz, hasta los Vecinos de esta, y dependientes de aquel. ¿Puede apetecerse mas? ¿serà comparable à tales pruebas la que puede hacer el desacreditado Libraco *Becerro*, enmendado en muchos errores por la Cámara, y referente al *Blanco*, que deshizo el suyo, ò su equivoca expresion por una Declaracion, que fundò en una opinion detestada, y reprobada por el Concilio?

35. Por lo respectivo à la Opinion ò Reputacion de primera *Dignidad* que dan à la Abadía los hechos, y confesiones de los Canonigos responde el *Defensor al fin del num.* 122 en estos terminos: *y las confesiones, de que el Abad rige, preside, es única Dignidad, y Cabeza, como hechas por error, ò à otro proposito à que convenian, no deben ni pueden prevalecer à la VERDAD que resulta justificada*: (por el *Blanco* podia haber añadido) *siendo inconducente para el dia la censura, de si fue bien ò mal hecho entonces decir lo que CARECIA DE ELLA.* A la verdad que esta *censura es inconducente* para que quantos lean este pensamiento conozcan el honor que à los Canonigos hace su mismo *Defensor*, pues no habrà alguno que no comprehenda que el *proposito*, y *conveniencia* que les halla el *Defensor* en que faltasen à la verdad, es engañar al Papa, y que agregase Beneficios al Cabildo; engañar à las otras Parroquias para quitarselos, engañar al Señor Infante D. Luis para que los protexiese; engañarse à sí mismos para hurtar al Abad las distribuciones, y para otros gastos de que se lucran; engañar à Fernando IV para no pagar sexmo; engañar à la Cámara para ganar el pleyto à la Dignidad Arzobispal sobre provisiones; engañar al Juzgado para ganar al Vicario del Clero el pleyto sobre precedencia; engañar al Abad con la posesion Capitular; querer engañar à Dios con el juramento que le exîgen; y engañar en todo tiempo, y à todo el mundo para sus intereses, y para lo que les ha *convenido.* Este es el *proposito* de aquellos *entonces*: y el de ahora, por ahora, es decir verdad, y persuadirla sobre la fé del *Blanco* mal entendido, y fraudulentamente expuesto, y si se repitieran aquellos *entonces*, y se arguyese à los Canonigos con lo que han dicho en este, dirian que en este, y no en aquellos, *con otro proposito que les convenia carecian de verdad, y que era inconducente la censura de si era bien ò mal hecho carecer de ella en el pleyto con el Abad.* ¡Decoroso y licito modo de litigar! ¿pleytearán así los Seglares? ¡Què exemplo! ¡y à vista de esto ha tenido valor el Defensor para predicar al Abad un disparatado sermon sobre la dolosa, y simulada intencion con que pretende honores, y decirle que finge; que afecta! Tambien querrà que *carezcan de verdad* los hechos y confesiones de los Papas, Reyes, Arzobispos, Ciudad, y que sus vecinos, y los dependientes de la Colegial sean unos perjuros y falsos testigos, aunque presentados por los Canonigos, y que esta general *carencia de verdad* la justifica el *Blanco.* ¿Con quienes querrà se pruebe la *reputacion* y *opinion* de ser ò no Dignidad la Abadía?

La

36. La citada Doctrina del Van-Espen de que se và hablando, y de que se ha valido el *Defensor*, no solo favorece al Abad, como se ha visto, en quanto à que la comun *reputacion* y *opinion* demuestra lo que es *Dignidad*, porque tal es la reputacion en que ha estado la Abadía de la Colegial de Xeréz; sino en quanto à que por la *institucion* se ha de conocer quando por su preheminencia y jurisdiccion fue instituida para ser Dignidad, y por tanto se ha de observar con el mayor cuidado su *institucion* para adquirir este conocimiento: *cognoscitur ex preheminencia, & jurisdictione, quando ad hoc est instituta ut sit Dignitas. Ut sciatur, quæ pro dignitate haberi debeant inspicienda est institucio.* La *institucion* de un Beneficio es un barometro inerrable de sus qualidades: ella se prueba por todos los hechos que forman su *reputacion*, como los que se han expuesto; pero especialisimamente por la *mente* del fundador: y por el Titulo de colacion, que por tanto se llama tambien de Canonica *institucion*. La *mente* del fundador està tan manifiesta en la Real Cédula de Dotacion, como se evidenciò en la *Legal Defensa del Abad desde el num.* 13 *al* 21 cuya repeticion se omite por la brevedad posible, haciendo la mas encarecida remision à ellos; y que igualmente evidencian la Real Cédula de Presentacion, y formula de las cartas misivas, que tienen el origen del mismo fundador. Supuesto esto corresponde ver lo que à ello contraría el *Defensor*. Dice en su *Defensa Juridica al num.* 96: *que la Donacion* (de Diezmos) *se hizo à todos; pero no à todos en comun, ni esta fue la MENTE del Regio Fundador, si no que el Abad habia de tomar para sí mayor parte.... los Canonigos poseen lo que les toca en union, y comunidad, y constituyen un Cuerpo: si del fuera el Abad entraria en igual repartimiento.* Esto merece mas una carcajada que impugnacion. ¿Pues què hay una Mesa Capitular para el Abad, y otra para los Canonigos? Y aunque la hubiera, ¿importaria algo si la Masa de diezmos fuese comun? ¿què.... el tocar mayor parte prueba no ser del Cuerpo, ò ser el mas distinguido dél? (1) ¿y què quiere decir: *los Canonigos poseen en union y comunidad*? ¿no se llevan los diezmos à sus respectivas casas como el Abad? ¡Santo Dios, què se impriman tales estulticias! ¿No es aqui aplicable lo que dixo Montoro?

¡Valgame Dios lo que encubren
Las agallas de la tinta!
Cierto que se vén impresas
Cosas que no están escritas.

Sigue el buen *Defensor al num.* 97: *La Donacion de la Mezquita se hizo à la Iglesia, porque se hizo à San Salvador; si à la misma se hubiera executado, la de los diezmos; ya se entenderia, que fuese indistintamente à todos....* segun esto los feligreses de la Colegial no pagan los Diezmos à la *Iglesia* de Dios: *pero no fue así*, dice, *se hizo la Donacion discretisimamente*: A vos D. Ferran Dominguez Abad de S. Salvador, y à los Calonges qué agora son y serán: *y esta es otra demostracion de qúe el fundador tubo consideracion separada del Abad y Cabildo.* ¡Gran demostracion! ¿Aquella copulativa: Y es discretiva? ¿aquel pronombre VOS à quièn es relativo, al Abad, ò à los Calonges, ò à uno y otros? ¿aquellos verbos, *para que roguéis à Dios, para enriqueceros, y ennobleceros*, son discretivos? ¿si estas locuciones son discretivas tambien lo serà la de *Venerable Abad y Cabildo* de las Cartas Reales? ¿y còmo se entiende què los Diezmos no los donò à la Iglesia, ni à S. Salvador, y si la Mezquita? ¿de què serviría la Mezquita à San Salvador sin los Diezmos? ¿qual es el destino de estos? el fundador lo dice. (2) Siguen mas estulticias del *Defensor* acerca de Donacion de Diez-

(1) *Legal Defensa del Abad principios del num.* 19. *y fines del anterior. Cita* 4. *y* 5.
(2) *Part. I. tit.* 20. *Ley II.* Manda Sta. Eglesia que los dè cada uno (*los Diezmos*) en la Eglesia Parrocal donde oyere las ORAS. *Mas extensamente en la Ley* 7. *de este tit.*

Diezmos, y MENTE del fundador, que en su pluma ha de quedar sin honor. Al *num.* 102 *de la Defensa Juridica* sienta, que el Rey fundador hizo las Leyes de las Partidas entre los años 1251 y 1258 en las quales, dice, hay ciertas Leyes que declaran al Abad superioridad sobre sus Frayles: y que el Obispo puede obligar à que reciba ordenes el que por su Dignidad, y oficio debe recibirlas: sienta al siguiente *num.* 103, que en este tiempo no habia empezado la relaxacion: que los Abades lo eran de Regulares: que no habia al tiempo de dichas Leyes disposiciones Canonicas para las Abadías seculares, aunque ya las habia desde el principio de aquel siglo, y aun en el anterior; y aun se habian secularizado algunas de los Regulares. ¿Y què se saca de este embrolladisimo è implicatorio raciocinio? ya lo dice *al num. siguiente* 104: *de esta CLASE fue la que fundò de nuevo dicho Señor Rey D. Alonso el X. conquistada la Ciudad de Xeréz el año* 1265 *de que no pudo hablar en las citadas Leyes, porque todas se concluyeron en el año de* 1258. *No fue*, continúa, *la fundacion con rentas de Monasterio, que se hubiese secularizado, y en que el Abad secular conservase la Dignidad, que quando regular tenia, y así la pudo hacer como ya se USABAN, sin tal Dignidad, sin precision de orden, ni residencia; sin cargo, ni oficio.* Aturdido es este *Defensor*: ¿què CLASE es esta en que se fundò la Abadía; quales esas que se USABAN sin Dignidad, oficio, ni residencia, antes de haber, segun èl, empezado la relaxacion; ni como no habia esta empezado, si ya se habian secularizado algunas Regulares, y fundado otras sin vida comun; quales esas Colegiatas y Abadías seculares con quienes no hablaban las disposiciones Canonicas, y Leyes de las Partidas, ya con nombre de Abades, ya de Prepositos, ù otros? ¡Què.... las Cabezas de las Colegiatas Seculares es una CLASE aparte, de quien la Iglesia, ni sus Leyes, ni las de las Partidas han hecho caso en algun tiempo! ¿no disponen nada las Partidas acerca de estas Colegiatas? (1) ¿nada previenen acerca de Ordenes de los Clerigos para que no los haya inutiles, sino en PRO de las Iglesias? (2) ¿no dan reglas para que se distribuyan los diezmos en los que sirvan las Iglesias segun sus clases? (3) ¿no dan ordenanzas para fundaciones de Iglesias? (4) ¿hubo jamás USO, como los hay de peynar y vestir, de formar Abades que fuesen zanganos de la Iglesia? Porque el Rey fundador concluyò las Partidas el año de 1258 ¿las atropellò y burlò en el de 1265? ¡Què doctrina esta, què raciocinio! Esto si que no merece carcajada, sino compasion y lamento, y por lo mismo merece tambien que se desentrañe aqui quanto desatino habla el Defensor con alusion à los dichos, sobre Uso de fundaciones de Iglesias y Abadías.

37. Tiene analogía lo expuesto en dicho lugar por el *Defensor* con lo que antes habia dicho desde el *num.* 61 *al* 65. En estos se hace cargo de lo que alegò el Abad en una de sus Representaciones à la Cámara acerca de la Disciplina Monastica que al Clero secular traxeron à España San Oldegario,

I

(1) *Part. I. Tit. 6. Ley 2.* Ca los unos pusieron en las Eglesias Catedrales, è por mayores personas, por honra de los lugares que tienen: asi como Deanes, Prebostes, &c. è otros pusieron en las EGLESIAS COLEGIALES, que no son Obispados, en que ha, otro si, personas è Canonigos en cada una de ellas, segun costumbre que comenzaron à usar quando la ficieron de comienzo.

(2) *Part. 1. Tit. 6. Ley 27.* Nin deben otrosi muchos Clerigos ordenar, sino fuesen convenientes al derecho, ca la Santa Eglesia mas quiere que sean pocos è buenos, que muchos è sin PRO.

(3) *Part. 1. Tit. 20. Ley 22.* Sirven los Clerigos las Eglesias.... porque han de haber los Diezmos de que vivan, ca asi lo quiso nuestro Señor Dios.

(4) *Part. 1. Tit. 20. Ley 19.* Pero, si acaeciese que hayan de facer Eglesias nuevamente quiso Santa Eglesia que fuese en poder del Obispo.... escoger qualquiera de estas Ordenanzas sobre dichas aquella que entendiese fuese mas razonable.

Dispone esta Ley los diversos modos de repartir los Diezmos con utilidad de la Iglesia. Debe verse.

gario, los Legados de la Silla Apostolica, y los Monges de Cluni: que esta disciplina se relaxò antes de dos Siglos; à los principios del Siglo XIII: y que esta relaxacion la reformò el Tridentino. En quanto à que se relaxase esta Disciplina à principios del Siglo XIII quiere el Defensor se hubiese engañado el Abad, fundandose en que segun Van-Espen habia ya Personados andando el Siglo XI: y atribuye mas que à error del Abad à *arte cuidadoso para confundir los terminos.* ¿Donde està la confusion de terminos? en la Cabeza del *Defensor.* Es verdad que en el Siglo XI hubo *Personados*; y tambien lo es que el Abad dixo que San Oldegario, los Legados, los Monges traxeron la vida comun al fin de dicho Siglo, y lo confiesa el mismo *Defensor* al fin del *num.* 101. ¿donde està pues la confusion en los terminos porque hubiese Personados andando el Siglo XI, y que à su fin se introduxese la vida comun, que durò poco? Ojalà hubiera sido esta sola la relaxacion en èl, y en el anterior en que fuè el primer abandono del claustro, que corrigieron, y reformaron aquellos hombres virtuosos con la instauracion de la vida comun y regular: y quando el Abad hubiese cometido por equivocacion algun anacronismo, ¿què utilidad le producia, para que fuese *arte cuidadoso* para confundir? ninguna, y el *Defensor* es el confundido que no sabe de donde viene, adonde està, ni adonde và, y por tanto infiere aqui de sus expuestas estulticias, que habiendo el Rey *dotado la Abadía el año 1265 que estaba muy próximo el ultimo tercio del Siglo XIII de qualquier modo no pudo la Abadía proceder de aquellas Dignidades, que venian secularizadas desde el Siglo XI, ni conservar la Dignidad, y gobierno que ellas tenian. Fuè una Abadía, nueva, y por lo mismo ESTABLECIDA en aquella forma que se ACOSTUMBRABA entonces, sin residencia, gobierno, ni obligacion de servicio alguno.* ¿Y què se sigue de que la Abadía proviniese ò no de las Dignidades secularizadas desde el Siglo XI? Quando este principio no fuese efecto de no haber visto ni leído jamás un libro de Historia Eclesiastica, de Disciplina, de Cánones, y de haberse metido *illotis manibus*, como dixo Cayo, en la Defensa Juridica, registrando indices y elencos de libros atropelladamente, ¿se seguiría de aqui que en algun tiempo hubo Uso, Forma, Costumbre, de Establecer y Fundar tales Abadias de Nueva invencion y moda? ¿esta novedad ha existido en otra parte que en la Cabeza del *Defensor*? Para responder, es preciso apurar quanto ha dicho acerca de este desatinadisimo invento.

38. Empeñados los Canonigos desde el antiguo pleyto sobre *residencia voluntaria* en hallar una clase de Abadías qual la necesitaban para dar un exemplo à que se hubiese conformado el Glorioso fundador de la del Colegio de Xeréz, se valieron de cierta Doctrina del Cardenal de Luca, en que habla de aquellas Abadías aëreas, que las Religiones Monacales conservan en algunos de sus Conventos: y habiendo figurado que eran Colegiatas seculares contra la misma Doctrina del Cardenal, que con evidencia las supone Conventuales, y por tanto Regulares, ahora para fortificar un exemplo que tanto podria convenirles vuelve el Defensor à insistir en dicha Doctrina al num. 113 de la *Defensa Juridica*, y se produce así: *no será menos ignorancia, ò malicia, querer sacar argumento, de que el Cardenal de Luca.... en el citado Discurso 95.... hablò solo de Abadías Regulares; por aquellas palabras:* Abbatiæ Actuali *CONVENTU*, et Administratione Carentes: *entendiendolas materialmente de los que ahora llamamos CONVENTOS, que son de las comunidades de Religiosos.* En efecto el Abad porque las entiende bien y como todos, las entiende materialmente, y el *Defensor* las entiende del mismo modo; si entiende los AA. que cita; pero se desentiende truncando sus Doctrinas; è introduciendose à etimologista funda al *num. siguiente* 114, con el docto Barbosa, que

Con-

Convento viene de *convenir*: *Conventus à conveniendo*, *por lo que la voz CONVENTO explica la voz de muchos en un Cuerpo*: *y no està restricta à los de comunidades religiosas*, *que se titulan con ese y otros nombres*: *y así de Convento*, *Cabildo*, *y Colegio se toman promiscuamente para hablar de comunidad*: en apoyo de lo qual cita, como lo hallò en Barbosa, el Capitulo: *Edoceri*, y la glosa donde dice: *nullum Collegium convenit*, *nec convenitur*, *sine authoritate Prælati*, *& è converso Prælatus*, *sine authoritate Capituli*, *nec convenit*, *nec convenitur*. Quando todo este farrago probára que la voz CONVENTO abraza todo genero de Comunidad, nada probária para el presente caso; porque es un mero hecho si el Cardenal de Luca habla ò no en el *Lugar citado*, y dichas palabras *actuali conventu carentes* de Abadías precisamente Monacales, y no de seculares: esto es lo del caso; y que habla precisamente de las Abadías Regulares es tan cierto, y tan claro, que basta leerlo con la reflexìon q̃ se hace en la *Legal Defensa del Abad à los números 32 y 33* para que así lo entienda qualquiera literato sin quedarle la mas leve duda; como tampoco la hay en que los AA. siempre, siempre, siempre que hablan de Abadías, como no expresen *Seculares*, ò de *Colegiatas Seculares*, hablan, y se entiende precisamente de *Abadías Regulares*. Es tan general esta regla, que no tiene una sola exepcion; pero sin embargo de estas verdades notorias à los versados en los Canonistas, importa hacer ver las estulticias de dicho farrago del *Defensor*, y la malisima fé con que lo produce.

39. Todo argumento tomado de la etimólogia de las palabras para probar el uso que debe hacerse de ellas, y sus significados es debilisimo, y fálaz. La voz *inquisicion* que viene de *inquirir*, y significa averiguar ò indagar, porque està antonomasticamente destinada al tribunal de este nombre, debe usarse con precaucion para explicar qualquiera averiguacion ò pesquisa, y nunca al Pesquisidor, por la de Inquisidor: la voz *Abogado* que viene de Abogar, que significa interceder por alguno, ò protexerle, por quanto està por el uso aplicada à los que defienden à los litigantes, por mal que lo hagan algunos, no se llama comunmente así à qualquier intercesor ò protector: la voz *peregrino* que viene de *peregrinar* y significa andar ò viajar por tierras extrañas, por estar especialmente consagrada al que viaja à Santuarios, no se llama peregrino à un harriero, ni à qualquiera viajero. Pudieran ponerse muchisimos exemplares destos en el Castellano, y tambien en el Latin, en cuyo idioma bastarà el de la misma voz *Conventus*: los Romanos llamaron *conventus juridicus* à todo Tribunal comparable à las Chancillerias y Audiencias Reales de estos Reynos, y por tanto no llamaban así à otras asambleas y juntas; aun judiciales que tenian. ¿Y sería licito en España llamar Conventos à los Tribunales, porque en ellos convienen ò se juntan los Ministros, ni porque así los llamaban los Romanos? Claro està que no; pues tampoco à las Catedrales y Colegiatas despues que se secularizaron. Nadie puede dudar que es muy fálaz la etimólogia que trae el *Defensor* para prueba de su intento; pero aun es mas infeliz en èl. Es mucha infelicidad la de que quantas Doctrinas cita hayan de ser à favor del Abad: cita al *Cardenal de Luca*; y no solo le favorece en el citado *Discurso* 95 sino en el que trata determinadamente de los Regulares; afirmando y fundando difusamente: *que los Abades puramente titulares ò nominales se hallan solo en las Religiones Monacales*: (1) cita el *Defensor* à Barbosa en este *num.* 114, de que se và hablando, para la etimólogia de *Conventus à conveniendo*, y este Autor en el mismo lugar que lo cita no trata de otra cosa, que de probar que CONVENTOS se llaman SOLAMENTE las Casas de los Regulares, y pone por TITULO al Capitulo

(1) *Luc. de Regulari. Discurs. 76. per totum.* No se ponen aquí sus palabras porque no hay alguna en todo este Discurso que no convenga verse, y aunque no es largo no cabe aquí.

pitulo citado: DE MONASTERIIS & RELIGIOSIS DOMIBUS. El omitir el *Defensor* un tal TITULO del Capitulo que cita, y todo su contexto, ciñendose unicamente à la etimólogia de *Conventus à conveniendo* descubre manifiestamente ser efecto de una superchéria indecorosa: cita tambien el Capitulo *Edoceri 21 de rescrip.* con la glosa; y no solamente hablan uno y otro de Abades y Prelados Regulares; sino que el mismo Barbosa, en el lugar que cita, funda en este Capitulo que solo las Casas de Regulares se llaman *Conventos*: lo mismo funda en dicho Capitulo el Doctisimo Cardenal Tuschi, y otros. (1) ¡Què censura no merece esta conducta! Valese en su *Defensa* de varias doctrinas de Van-Espen, y no solo en ellas favorece este Autor con todos la pretension del Abad; sino que en este punto hace la mas completa demostracion de que las Colegiatas Seculares, desde que se separaron de la vida comun abandonaron el nombre de CONVENTOS, y se distinguieron *de estos* con el de Cabildos y otros. (2)

40. No hay que buscar en la *Defensa Juridica* de los Canonigos un raciocinio, una Doctrina, una cita en que se proceda de buena fé. En el *num.* 106 hace el *Defensor* un bodrio putrido y pestilente, repleto de citas falsas, de truncadas, de torcidas, y de remisiones reciprocadas que nada dicen mas que llenar papel, confundir, y obscurecer lo claro. En este *número* sienta *que hay Abades de muchas clases*, y como sino se le hubiera de creer para persuadirlo como ya fundado, hace una remision al *num.* 100 *y al marginal* 191: por consiguiente se và à registrar esta remision, y se halla otra à este mismo lugar de donde nace la primera; que es reciprocarla ò mutuarla: esto parece un sueño: pero es tan verdad, como que no habrà un lector de la *Defensa Juridica* que al ver en su *num.* 106 citar el 100 de la misma, para acreditar un suceso *dicho* y *fundado* alli, no ocurra à su exâmen, y se halle con otra remision à las citas del mismo *num.* 106: vuelve à estas, y halla que *las diversas clases de Abadias*, dice, *son; ya de mera nominacion, y titulo honorifico sin administracion alguna*: y cita *à Van-Espen, y al Cardenal de Luca*; este en el muchas veces citado *Discurso* 95 en que està demostrado habla de Abadías Monacales; aquel en el lugar que lo cita no trata de Abadías, sino de ciertas Dignidades que hay en las Iglesias con preheminencia en el Coro y actos públicos, pero sin administracion (así son en varias Iglesias los Arcedianatos y otras Dignidades segundas, sujetas al Concilio) ¿y què tienen que ver estas Digni-

(1) *August. Barb. de jure Eccl. Lib. 2. Cap. 12. De Monasteriis & Religiosis Domibus. n. 1. 2. 3. 4. & 5.* Sequitur secundum genus Ecclesiasticorum locorum ex ordine, quem supra proposimus, quæ quidem religiosæ domus vocantur, SPECIALI vero *nomine* monasteria, vel cœnobia, aut CONVENTUS.... nominantur. Cœnobium vero à greca item significatione desumptum, communis vitæ locus appelatur, à quo cœnobitæ, id est simul vitam ducentes nominantur, quod tamen bocabulum à SOLOS Religiosos aptatur, unde Monasterium, & cœnobium idem sunt quod & CONVENTUS à *conveniendo*: *PRACTICARUM Conclusion. jur. Dominici tt. S. Onuphrii. S. R. E. Presbit. Cardin. Tuschi. Tom. 2. Conclus.* 1031. CONVENTUS est Collegium Monachorum C. EDOCERI, *de rescript. & Clm. 2. eod. tit.* Amplia; quia appellatio Ecclesiæ conventualis vel prioratus conventualis inteligitur de Ecclesia Collegiata regulari, non autem seculari.

(2) Van-Esp. jus Eccles. univ. Cap. V. de Congreg. Capit. n. I. Dum olim Canonici vitam communem agerent; unoque claustro sub certa regula, & superiorum directione viverent eorum COLLEGIA dicta fuisse *Monasteria*, ex monumentis & Scriptoribus illorum temporum notissimum est.... at posquam Canonici vita communi abjecta ad vitam singularem transierunt, externa que vivendi disciplina se plane à Monachis & Regularibus in communi viventibus discreverunt, sensim quoque vocabula communem illam vitam præferentia respuerunt; atque ita eorum Ecclesiæ, sive COLLEGIA prius Monasteria nuncupata, dici cœperunt *Capitula* hoc que nomine hodie Canonicorum Secularium Ecclesiæ à Monacorum, & Canonicorum Regularium CONVENTIBUS distinguntur. Num. 11. Ulterius singularitate semel inducta; suas etiam Congregationes, quæ durante vita communi dicebantur CONVENTUS, Collatio alio ve nomine capitula dixerunt.

Dignidades con preheminencia en Coro y actos públicos con la Abadía de Xeréz en los terminos que la figura el Defensor? Sigue este: *ya con administracion*; *mas no jurisdicional*: y cita à Gallemart en un lugar en que habla de Abadías *conventuales*, y por tanto Regulares, pero sin decir este Autor que no sea la *administracion jurisdiccional*: *ya*, continúa, *con jurisdiccion economica y gubernativa*; *ya con la ordinaria*; *unos Abades benditos, otros no*: para lo qual cita al Concilio, y à Gallemart: todo se le conce-deria, aunque no los citase: añade: *no todas estas Abadías son Dignidades, ni à todas comprehende el Concilio*. Para esto no cita Autores, y se desearia siquiera uno: esto và sobre su palabra: su voluntarisima palabra. ¿Còmo habia de citar AA. sino se les pudo extraer nada util? Todas estas Abadías son *Dignidades*, todas sujetas al Concilio, à excepcion de aquellas Regulares que carecen de Convento, que no pueden residir en ellos, como los Obispos Titulares en sus Iglesias aunque con todos habla el Concilio. Sobre esta clase de Abadías sin convento cita con *Luca* à *Fagnano*, el qual es del mismo sentir que el Cardenal y que todos, de que en la voz Convento se entienden las Iglesias de los Frayles y no de los Clerigos seculares, (1) y no falta quien funde la precision de llamarse Conventos las Casas de los Regulares con exclusion de las Iglesias de los Seculares, en que aquellos tienen una igual comunion en sus rentas, sin que participen de ellas mas los Prelados que los subditos, y no así en los seculares, por el voto de pobreza que les prohive las propiedades. (2) ¿Donde, pues, están esas Abadías de Colegiatas seculares no sujetas al Concilio; esas Abadías à que quiere asemejar el *Defensor* la de la Colegial de Xeréz, truncando, falseando, y suprimiendo doctrinas? Es muy reparable que siendo el *Defensor* tan diestro talador de ellas para entresacar una ò dos palabras, que aisladas le parezcan del caso; (como *conventus à conveniendo* y otras muchas) en este parrafo 106 y cita 205 en que incluye al *Van-Espen*, *al Cardenal de Luca*, *à Fagnano*, *y una decis. de la Sac. Rota*, no hallase entre todas una sola palabra que extraer y presentar, siendo este uno de los puestos mas abanzados de su *Defensa*, y que mas necesitaba atrincherar. Ah! viò que queman todas: por eso las suprime, y aumenta la fortificacion con doble malicia, y con una felónia, que le haria temblar el pulso en este paso, por mas que hubiese encallecido su corazon en este método de defensas; y aun quando fuese de aquellos que creen que la Abogácia; esta noble profesion es la malicia del hombre puesta en arte ò un arte de fascinar.

41. Ascanio Tamburino; autor de materia, y por tanto de un particular aprecio en esta, por ser única empresa de su pluma, que recogiò mucho de quanto acerca de *Abades* se halla repartido en todos los Canonistas, y que hablò tambien de experiencia por haber profesado instituto monacal, fundò solidisimamente que ni baxo la apelacion de *Monasterio*, ni baxo la de Convento vienen las Iglesias de los *Seculares*; sino unicamente las de Regulares: y además de ser esta doctrina tan generalisima y autorizada, dà noticia de haber pasado à ser decision y Executoria de un Tribunal tan serio y respetable como el gran Consejo del Rey de Francia en el año de mil quinientos veinte y seis, que con la mayor expresion

 resol-

(1) *Fagn. Lib. 1. Decretal. de elect. Cap. cum in cunctis §. inferiora num. 29. fol. mihi* 255. Prioratus CONVENTUALES; quod similiter includit Ecclesias Collegiatas *Regularium*, non autem SECULARIUM; quia ex proprietate vocabuli Ecclesiæ CONVENTUALES inteliguntur *Regularium*, non autem *secularium*, ut notat *Paul. de Eleazar. in Clement. I. in verb. Quæritur & alii AA.*

(2) *Vitus Pichler. jus Canonicum Lib. III. Tit. X. num.* 1. Capitula Regularia seu Religiosorum sæpe dicuntur CONVENTUS, nec posident bona à bonis Prælatorum suorum distincta, cum nec Prælati Regulares propter votum paupertatis aliquid haberi proprium possint.

resolviò en la materia. (1) Este mismo Autor despues de hacer una prolixa numeracion mas exâcta y sencilla que la del *Defensor*, de todas las Abadías que hay en la Christiandad; incluyendo las que hay secularizadas ò hechas Caballeratos y Dignidades seglares para premio de Nobles y beneméritos, que dice se llaman impropiamente Abadías por su origen; (de las quales hay varias en España y Francia) divide las Eclesiasticas en *Seculares* y *Regulares*: divide las primeras en tres especies; unas que tienen jurisdiccion quasi Episcopal en sus Colegiatas; otras que solo la tienen en ellas economica y gubernativa; y otras en Catedrales, ya agregadas, ya creadas desde luego en ellas: divide las *Regulares*, en las que tienen subditos, y jurisdiccion, ya ordinaria, y territorial, ya menos extensa; en las commendatarias; y en otras que son meramente titulares, que no tienen subditos, y que sus poseedores los son de aquellos Abades en cuyos conventos se hallan, ò en que habitan. (2) De forma que atendida la exâctisima division que de las Abadías hace el Tamburino resulta, que de las Eclesiasticas seculares hay tres especies; una perteneciente à Catedrales; y dos à Colegiatas: (vea el *Defensor* en qual de estas quiere colocar la de la Colegial de Xeréz, que el Abad por su docilidad se acomoda à ella, y crea que no hay otras) que las Abadías titulares sin jurisdiccion, subditos, ni administracion, que èl, y todos llaman *ventosas* ò *aëreas* solo se hallan en las Religiones Monacales, y sus conventos: y resulta asimismo de este Autor; de todos unanimemente; y de las mas autorizadas decisiones que la voz *convento* es peculiarisima de las Casas de los Regulares; y que siempre, y en todo Autor que se hable de Abadías, Prioratos, Dignidades, ò Beneficios *conventuales*, que tienen ò carecen de *Convento* actual, debe entenderse que se habla precisamente de Regulares, y nunca de Seculares: y que el Abad entendiò muy bien, entendiendo *materialmente* la voz CONVENTU de que usa el Cardenal de Luca hablando de las Abadías aëreas; y el *Defensor* la entendiò muy maliciosamente, con mucho dolo y superchería, fundado en su impertinente, y fálaz etimólogia, de que tan oportunamente usò el Barbosa para probar que solo las Casas de los Regulares se llaman *Conventos* ò Monasterios. Aun usa el *Defensor* de otro dolo en este particular tan grosero como pueril. Al citado *num.* 113 de su *Defensa Juridica*, imitando al que recibida una bofetada, y puesto en ademan de haberla dado dixo: *toma*: para que creyesen los circunstantes que èl la habia dado, se vale aqui de una agria censura que hace el mismo *Cardenal de Luca* de los malos Abogados, y de que habia usado la *Legal Defensa del Abad al n.* 34. *cita* 4. y 5. Este Purpurado censura los Abogados *que ponen las fuerzas de sus defensas en amontonar alegaciones, y doctrinas, y proceden segun el maldito y detestable abuso de no aplicarlas al caso*: viò el *Defensor* la oportunidad con que se usò de esta censura en la Defensa del Abad, y deseoso de que se creyese que èl daba la bofetada, la repite quando la censura pudiera mas justamente acomodarle, por la ineptitud

y

(1) *Tambur. de jur. Abbatum. Tom.* 1. *Disput. VIII. Quæst.* 2. *num.* 2. *fol.* 85. Appellatione Monasterij Seculares Ecclesiæ non veniunt.... & appellatione Ecclesiæ CONVENTUALIS venit Ecclesia Regularium, non autem SECULARIUM. *Clem. prim. de reb. Ecclesi. non alienand.* Alia ratio esse videtur, quia *text. in dd. Concordatis in* § *fin. ejusd. rub. de Reg. ad Prælat. nomin. faciend.* ponit differentiam inter CAPITULUM & CONVENTUM, & exprimit utrumque; idcireo pariter si voluisset de utroque intelligere sicut expressit de Prioratibus CONVENTUALIBUS expressiset etiam de SECULARIBUS; & juxtam hanc doctrinam in eadem materia JUDICATUM FUIT in magno Galiæ Regis Concilio de Prioratu Pontismontium Diœcesi Vastañ. in Aquitania die 10 Septemb. anno 1526.

(2) *Dict. Tambur. Tom. I. Disput. III. Quæst. I. fol.* 32. *vidend. sunt num.* 1. 2. 3. 4. & 5. *Num.* 7. & 8. Abbates Regulares etiam inter se dividuntur. Alij enim actu sub se Regulares subditos habent.... Alij denique sunt Abbates solo nomine, qui Regulares sub se subditos non habent.... ut est videre in non nulis Monachorum Congregationibus.

y falsedad de sus Doctrinas, y por entender y abusar de la censura con los mismos vicios que en ella se reprehenden. ¿Podria pensar el Cardenal que hubiese Abogado que abusase de la misma censura en que quiso evitar el abuso que se habia de hacer de ella, y otros de la misma especie?

42. De estas Abadías que tienen los Regulares, aëreas, titulares, sin convento, subditos, &c. dixo la *Legal Defensa del Abad al num.* 44. *con Ursaya*, que aun en tal estado eran *verdaderas Abadías*, y el *Defensor* con su escogida Dialectica habla sobre esto un haz de estulticias: dice, al fin del citado *num.* 113 con ayre enfatico, y como hablando en hypotesi de lo que sentò el Abad, para simular que habia visto su *Legal Defensa*: *que el ser Dignidad ventosa; es decir que no es Dignidad; aunque sea titulo honorifico.* Sea en hora buena: la Abadía de Xeréz no es de aquellas de quienes dice el Cardenal ser ventosas, y que solo las hay en los Regulares, y así ningun empeño tiene el Abad en dignificarlas por lo que respecta à la defensa de los derechos de su Abadía; sino solo en hacer ver las estulticias que con este motivo habla el *Defensor*, por ser este el principal objeto del Replicato. El tal *Defensor* no debe de haber hablado jamás con Monges en este asunto, en que como interesados le hubieran defendido sus Abadías titulares: tampoco ha visto sus escritos. Tamburino qüestionando si el solo nombre de *Abad* importe Dignidad y cargo, despues de fundar solidisimamente la afirmativa, infiere que el nombre de *Abad* importa honor, dignidad, y oficio; (1) y aun ciñendose à las Abadías titulares de los Monges dice que hay de ellas *superiores* è *inferiores*, y de aquellas aunque sin subditos, administracion, ni jurisdiccion conservan las insignias Pontificales, y de Prelacía, y pueden usarlas y llevarlas con licencia de los Abades en cuyos conventos exîstan, y de quienes son subditos los tales titulares: (2) y *Ursaya* no solo afirma que los tales Abades aëreos Monacales son verdaderos Abades, sino que los compara à los *Obispos titulares*; (3) de forma que así como los Obispos titulares son tan del orden Episcopal, y tan verdaderos Obispos, y Dignidades como los que tienen ovejas y subditos, son los Abades titulares tan *verdaderos Abades*; y *Dignidades* como los que tienen *Convento* y subditos; pero el *Defensor* de los Canonigos para no hacer cosa con concierto se vale de esta clara y decisiva doctrina del *Ursaya* en la *Defensa Juridica al num.* 122 en la *cita* 229 truncandola, y aplicandola à Abadías seculares, para inferir lo que quiso sin otro fundamento que su autoridad nata para mutilar, y mal aplicar las Doctrinas, y la mala inteligencia con que arbitrariamente supuso que las Abadías titulares, que algunos llaman aëreas, no son VERDADERAS ABADIAS contra el comun sentir de los Canonistas. Si el *Defensor* aun no se convenciere con estos fundamentos, hagase cargo que por el Abad se ha hecho bastante por lo que no le và ni le viene: y vaya à tenerselas fuertes con los Monges, à quienes corresponde la defensa de este

linage

(1) *Tambur. Tom. I. Disput. I. Quæst. II.* An Nomen Abbatis *Dignitatem*, vel onus importet. Num. 4... Iis positis, dico, Abbatis nomen secum importare & honorem, & *dignitatem*: atque onus & solicitudinem, seu (quod idem est) esse nomen Dignitatis & officii.

(2) *Tambur. Tom. I. Disput. III. Quæst. I. Num. 7. &* 8. Hi titulares Abbates vocantur, ac Pontificalibus insignis utuntur, de licentia tamen Abbatum localium, in quorum Ecclesiis ea exercere voluerint: gestant etiam insignia Prælatorum, sicuti Abbates sub se habentes *Regulares* subjectos, habent etiam suffragia, & liberam vocem in Capitulis, quamvis in alio Monasterio sub obedientia alterius Abbatis existant, ut est videre in non nullis Monacorum Congregationibus.

(3) En la Legal Defensa del Abad num. 44. cerca del fin la siguiente cita. *Ursaya. Tom. 3. Discept. 14. num.* 152 & 159. Communi omnium Congregationum prasci, usuque firmari, quosdam reperiri Abbates sine residentia, sine administratione, sine subditos, VEROS tamen ABBATES, licet solus nominis & tituli, juxta ea qua de EPISCOPIS TITULARIBUS adnotabimus ex num. 219.

linage de Abadías desconocido en las Colegiatas seculares; pero conozca que ha hecho muy mal en haber tomado este pretexto para decir al Abad al *num.* 114: *ser aplicable à su sentir aquella distincion, celebrada jocosamente en las escuelas, del inocente principiante, que calificò la proposicion*, homo pictus non est homo, *distinguiendola así*: non est homo pictus *nego* non est homo verus *concedo*: distincion que dice *atribuirse al inocente principiante por efecto de su ignorancia*; ha hecho muy mal; porque esta clausula comprehende muchos y ridiculos desatinos. La tal *distincion* en ningun concepto es aplicable al sentir del Abad, que con los AA. citados y otros muchos estimò por *verdaderos Abades* à los *titulares* sin hacer *distincion* alguna: y es muy aplicable al *Defensor* que es el que hace la ridicula distincion de verdaderas Abadías y Dignidades: es tambien desatino llamarla *Distincion celebrada jocosamente en las Escuelas*; porque jamás en las escuelas se ha tratado jocosamente la tal *distincion*; lo que merece jocosidad y muchas carcajadas es la censura que de ella hace el buen *Defensor*: tampoco se ha atribuido, ni podia *al inocente principiante por efecto de su ignorancia*: siempre ha sido un exemplo, por AA. muy doctos, especialmente de la escuela peripatetica, de la *alienacion* de las voces de sus propios significados à los impropios, y su uso de utilidad en muchos casos; y precisamente quando se trata con tan malos dialecticos como el *Defensor* que todo lo confunde, metiendose *illotis manibus* à etimólogico, arismético, dialectico, lógico, retórico, filósofo, juridico canónico, teólogo, y à todos los esdruxulos del mundo, y à mas à escriturario y predicador, para llenar su *Defensa* de innumerables falsedades en todas facultades.

43. Añade en el citado *num.* 114: *que si el Abad diera la tal distincion* del homo pictus, *sería malicioso, y aun especie de desacato, como dirijida à persuadir al Sabio Tribunal, y proferida en la SERIEDAD de un pleyto como este.* Ya se ha visto que el *Defensor* es el Autor de la *Distincion*, y el que se ha valido de ella, y por consiguiente escupe sobre sì la censura; pero como se conoce evidentemente la dañada intencion, y malicioso artificio con que quiere atribuir al Abad la *Distincion*, y la censura que hace de ella, merece que siguiendo el Abad aquel Divino consejo: *noli esse humilis in sapientia tua, ne humiliatus in stultitiam seducaris*: diga arrebatado de aquella ira licita que exita la malicia, la felonia, y un tan detestable dolo, que es una osadia y atrevimiento del *Defensor* el concepto que simula haber formado del Abad, y mayor la aplicacion de su censura, tanto mas reprehensible, quanto èl es el que falto de respeto al *Sabio Tribunal* y para *persuadirle*, con un continuo *desacato*, falsea las Doctrinas, las mutila, las tuerce: disminuye ò aumenta los hechos; uno y otro para mas que *persuadir*, seducir, y si pudiese ser alucinar al *Sabio Tribunal* que conoce de este pleyto, que carece de la SERIEDAD que èl aparenta; de este pleyto ridiculo y escandaloso à católicos y hereges, y la mofa de todo hombre de buen juicio; de este pleyto indigno, por su irreligioso objeto, de la menor audiencia, si el derecho no precisase à ella, aun en las causas destituidas de toda justicia; de este pleyto en que el *Defensor* insulta tan continuadamente al Abad con enormes injurias suponiendole desacatado al Tribunal, y seductor de èl, hombre lleno de defectos farisaicos, de abominable culpa, de conducta condenada por el Divino Maestro, cuyos fines no son tener la conciencia pura para con Dios, que està falto del verdadero zelo de Dios, falto de verdad, falto en disculpas y pretextos, vano, presuntuoso, que se finge religioso, que es muy doble y cauteloso, que es hypocrita, de un interior dañado, detractor, malicioso, simulado, afectador, fingidor, doloso, y de otras culpas y defectos de que el *Defensor* tan sin pudor abunda, y de que es

incapáz el Abad: hable su *Legal Defensa*, hable este *Replicato*; monumentos que publicarán siempre su buena fé, por la veracidad y puntualidad en los hechos que cita sin la mas leve alteracion; por la exâctitud en las Doctrinas de que se vale, ciñendose en todas al literal contexto de los Autores, y descubriendo sus sentimientos, y verdadero espiritu, sin usar una vez sola del mas ligero artificio en sus citas, por no defenderse con esas armas prohibidas à todo hombre de bien; esas armas enmohecidas; esas armas sumergidas en el hediondo cieno de la mala fé, y del que no puede el Abad alzarlas por ser menester baxarse: usenlas los Canonigos y su *Defensor*; llene este su *Defensa Juridica* de patrañas, mentiras, absurdos y desorden; y sea todo: *rudis indigestaque moles*; *chaosque profundum*: pero no llegue su atrevimiento à embolver en sus vicios al Abad que los detesta, y mira con horror: merezca el *Defensor* no solo la citada Censura del *Cardenal de Luca*, sino quantas fulmina el *Licenciado Don Josef de Covarrubias* contra los malos Abogados, en el *Discurso* que acaba de dar à luz, sobre el *estado actual de la Abogacía en los Tribunales de la Nacion*: obra la mas util que ha producido este Siglo, porque conspira al remedio del mayor y mas destructor perjuicio que padece España, y porque se desearia que todos los buenos Abogados por amor à la Patria combatiesen con denodado esfuerzo en todos los Tribunales, y todos pleytos esa copiosa caterva de estultisimos Letrados; esa phalange númerosa que por desgracia del Reyno lo inunda y tala: ¡ah si asi lo hiciesen! ¡què incalculables provechos producirian al Estado, que ahora se miran tan distantes! Lleno de estos beneficos deseos el Abad recuerda à todos con este Autor lo que elegantemente dice ser un Abogado: *un Abogado*, dice, *es un hombre de bien, siempre armado para hacer triunfar la justicia*; *es el protector intrepido de la inocencia*; *es el formidable vengador de la iniquidad*, *y capaz segun la sublime expresion de la misma Sabiduria*, *de forzar*, *y romper con valor invencible aquellos muros de bronce*, *y valuartes impenetrables*, *que parece quieren defender al vicio contra la virtud.* Si: echense à tierra esos infames valuartes; esos malos Abogados; esos *embrolladores de pleytos*, que se hacen cargo de *Causas desesperadas*, como dice el Autor, y *de quienes*, añade, *se lamenta el Consejo*, asegurando este Sabio y Supremo Tribunal: *que los Escritos*, *y papeles en Derecho de los tales son opuestos à la mayor*, *y mas facil expedicion de los pleytos*, *embarazando con difusas alegaciones*, *con impertinentes*, *è insustanciales razones*, *que solo sirven de que haciendo mayor el bulto de su tamaño*, *se haga mas crecido el precio de la paga*, *consumiendo el caudal de los litigantes*, *&c.* Quan ajustada viene esta pintura à esa *Defensa Juridica* llena de los mas injuriosos ultrajes al Abad, que en este caso se halla revestido no solo de sus derechos peculiares; sino de los que le presta una accion popular que tiene todo vasallo à descubrir con las mas vivas expresiones todos los vicios que padece una Defensa, que aun quando fuese hecha con decoro y moderacion, sería siempre mal vista por destituida de fundamentos en una Causa justisima, del mejor exemplo, y la mas propia de un Eclesiastico, à quien por una parte su notoria genial veracidad, y buena fé con que ha procedido en este pleyto no merecen aquellos insultos, sino su imitacion; y por otra su ferviente deseo de que los Tribunales, en quanto cada uno pueda, y todos los buenos Abogados concurran al remedio de los gravisimos males que padece España por la introduccion de tales gentes en los utilisimos è ilustres Colegios de Abogados, han forzado à esta digresion, que ha suspendido el discurso principal, à que se vuelve.

44. Resta exponer por ultimo sobre Abadías *aëreas ò titulares* de los Monges, que estas no se fundaron asi. ¿Còmo habian de fundarse unas

Abadías cuya unica utilidad, segun todos los AA. que tratan de ellas, de los que ha visto algunos el *Defensor*, es *engendrar invidia, y sembrar escandalos entre los Frayles*? Quando hubiese tales fundadores, tan impios, y agenos de los religiosos fines que deben llevar todos, la Iglesia misma repéleria y anularia sus fundaciones por irritas, y contrarias à todo derecho Canonico. Estas Abadías se fundaron con CONVENTO, administracion, jurisdiccion, y subditos: y el tiempo insensible destructor de todo, destruyò sus conventos, ò conquistados por infieles los pueblos en que existian, como sucediò con los de los *Obispados titulares*, ò por otros principios que asignan los AA. se trasladaron sus Prelacías Abaciales à otros Conventos, (1) y desde entonces quedaron Abadías puramente titulares, que algunos llaman *aëreas ò ventosas*, pero reteniendo siempre el caracter de verdaderas Abadías, y Dignidades, (2) y el derecho propiamente de *postliminio* de en el caso de restablecerse sus antiguos conventos, ò reconquistarse à los fieles los pueblos de su primera existencia volver à ser en sus antiguos Monasterios de su fundacion Abades con conventos, jurisdiccion y subditos, como sucede con los Obispos *in partibus infidelium*.

45. Probado con la ultima demostracion que las Abadías *aëreas*, titulares, sin CONVENTO, ni jurisdiccion son precisamente Monacales, que no se fundaron en tal estado, ni han podido en el ser sus fundaciones modelos de otras fundaciones quales no fueron las suyas; no solo de Abadías Regulares; si no con mas razon de las de Colegiatas seculares, es de averiguar seguidamente para el intento que aqui se lleva, que sean estas Colegiatas, y quales han sido y podido ser sus fundaciones. No querrán los Canonigos negar que su Cuerpo se fundò desde luego en Cabildo Colegiado, y que siempre haya llevado este nombre comun à Catedrales y Colegiatas: y si así es, vendrán por tanto à confesar que desde luego fue formado con una *Cabeza* que rigiese y gobernase, con la qual formasen un Cuerpo integro, pues no es dudable que la voz CAPITULUM viene à CAPITE; (3) etimólogia tan peculiar de los Cabildos, como la de *Conventus* de las Casas Regulares. Esta Cabeza no solo es precisa para la institucion de una Colegiata; si no que es igualmente preciso que haya de ser una *Dignidad*; de tal modo que sin ella no serà Colegiata, aunque tenga arca comun, sello, estatutos y Canonigos; (4) porque esta Dignidad es tan de

(1) *Tamb. de jur. Abbat. Tom. I. Disput. III. Quæst. I. n. 7. vel* 8. Alij denique sunt Abbates solo nomine, qui sub se subditos non habent, vel quia fortasis Monachi LOCUM RELINQUERUNT, vel quia Monasterium est alio TRASLATUM, vel alicui seculari Clerico COMMENDATUM, & hi titulares Abbates vocantur, ac Pontificalibus insignis, &c.
Ursaya tom. 3. Discept. 14. num. 8. 9. & præcipuè num. 152. & 153. veros tamen Abbates juxta, ea quæ de EPISCOPIS TITULARIBUS adnotabimus. Et num. 219. *Ricciul. var. lucubr. Lib. 2. per totum.*

(2) *Fagn. Lib. I. Decretal. in cap. ut Abbates. n. 17. fol. mihi* 558. Et hanc partem probavit S. Congreg. Concilii, quæ in Sinodis Provincialibus inter alias Dignitates primum locum tribuit Abbatibus titularibus.... extra hunc casum Abbates titulares vel habentes usum mitræ debere præcedere commendatarios: post hos locum tenere dignitates; & post Dignitates collocandi sunt, &c.

(3) *Vitus Pichler. jus Canonic. Lib. III. Tit. X. n. 1.* Nomine Capituli.... intelligitur Senatus seu Concilium Episcopi, vel alterius PRÆLATI, seu COLLEGIUM Capitularium Congregatorum, sic dictum à CAPITE, sub quo regitur, & cum quo Capitulares tamquam membra constituunt unum Corpus.

(4) *Domin. Francis. Verde. institutionum Canonicorum. Lib. I. Tit. XXVI. de Beneficiis. De constructione Collegiatæ. n.* 1018. Quæ Dignitas constitui debeat in Collegiata? Pag. mihi 135. Constitui debet Dignitas principalis à qua Collegiata REGATUR. *Alexand. Lib. 4. Cons. 74. n. 4. Glossa in Cap. Constitutum. v. ad Collegiatas de electione in 6. Azorius. Par. 2. moralium Lib. 6. Cap. 30. v. 2. queritur.* & pag. 136. num. 1422. UNDE PROBATUR COLLEGIATA? Probatur primo, ex arca communi, sigilo, statutis, Canonicis, DIGNITATE. *Alex. Lib. 4. Cons. 78. n. 2. Innocent. in Cap. Postulasti de Jure patronatus. Fagnam. num. 5. & 16.*

de esencia de las Iglesias Colegiatas, que es la diferencia de ellas de las que no lo son, aunque tengan comunidad, ò consten de muchos; (1) por cuya razon no tiene lugar en estas la regla de Cancillería, que reserva las primeras Dignidades à la provision de la Santa Sede Apostolica, como lo tiene siempre en todas las Iglesias Colegiatas, por lo qual es preciso tengan à lo menos una *primera Dignidad* para su gobierno. El *Cardenal de Luca* refiere difusamente de varias Parroquiales con muchos Clerigos destinados al Culto, y adscritos à ellas, con su Rector, con mesa comun, con Misa conventual, sello, juntas llamadas Cabildos, voto en ellos, Sindico, y otras señales; las quales con aquellas se estimaron por equivocas en muchos juicios y tribunales, para declararse Colegiatas; porque les faltò aquel signo seguro è indubitable consistente en la reservacion continua de un Beneficio à la provision de la Silla Apostolica, no por razon de mes, sino precisamente continua, por razon de *primera Dignidad* de Colegiata. (2) De aquì es, que ò los Canonigos de la Colegiata de Xeréz han de confesar, que su fundador estableciò una *primera Dignidad* que los gobernase, ò no fundò Colegiata, sino una simple y mera Parroquia. Estas primeras Dignidades de Catedrales, y Colegiatas; ya fuesen de sola administracion, como las de aquellas; ya con jurisdiccion, à lo menos economicas como en algunas de estas, fueron en varias Iglesias, por sus erecciones, electivas por los Cabildos, en quienes està radicada la jurisdiccion, y de quienes refluye en la primera Dignidad, y por tanto ni pudieron ser jamás de la nominacion de los Obispos, sino de los Cabildos; ni pudieron ser fundados sin tal Dignidad, ya habitual, para que eligiesen sugeto, ya actual por la provision del Papa; ni son ya, ni pueden ser de eleccion de los Cabildos, por haber S. S. reservadose en todas su provision, fuese por evitar los freqüentes abusos, que en sus elecciones cometian los Cabildos, fuese porque la excelencia y prerrogativas de tales Iglesias y Dignidades exîgian el alto honor (3) de ser provistas por

Supre-

(1) *Luci. Ferraris. Prompt. Bibliothec. Laconic. Juridic. &c. Tom. 2. Lit. C. vox Collegiata. Pag.* 201. Difert vero Ecclesia Communitativa, ab Ecclesia Collegiata, quod in Ecclesia Communitativa nequeunt esse Dignitates, ut tradunt *Fagn. in Cap. ut Abbates. n. 23. de erat & qualitat. Thomassin. de veter. & nov. discipli. Tom. 1. Lib. 2. Cap. 8. n. 8. & rescripsit S. Congreg. Concilii interpres in Cassanen. Matricitatis 3. April. 1756. ad dubit.* 5. Et sic locus esse, nequit regulæ Cancellariæ reservanti perpetuo Sanctæ Sedi primam Dignitatem Ecclesiarum Cathedralium & Collegiatarum. In Ecclesia autem Collegiata no solum esse possunt dignitates, sed esse debet una saltem Dignitas, eaque juxta mox dictam regulam quartam perpetuo Sanctæ Sedi reservata.

(2) *Luca. Lib. XII. Part. 1. de Beneficiis Discurs. XIV.* Videndum per totum: *Ea num.* 18. Dicebam verè motivum.... univocum, ac præcisum ad efectum præsentis controvertiæ, quod scilicæt Præpositura conferri consuevit per Sedem Apostolicam, non ratione mensis vel alterius accidentalis, seu discontinuæ reservationis, sed ex ista continua, & reali reservatione, tamquam PRIMA DIGNITAS.

(3) *Loter. Lib. II. Quæst. XXXIII. num. 7.* Dignitates post Pontificalem majores in Cathedralibus, vel principales in Collegiat. qua ratione fuerunt reservatæ? Quia videlicet istæ Dignitates quatenus sunt cum jurisdictione, vel cum sola administratione, illa potestas non movetur in Episcopo, sed in ipso Capitulo, ac ab eo in Dignitate reffluit, (ut vidimus supra) pro indeque non nisi per electionem Capituli providerentur, *C. de elect.* Sicuti equum fuit propter crebros abusus electivam hanc facultatem Capitulo adimere ex supradictis, ita eorum libera provicio; & omnimoda dispositio reservanda fuerat ipsi Papæ, propter coherentiam jurisdictionis, quæ cùm neque in alio inferiori moveretur, prepter quam in Capitulo, à solo ipso Papa poterat hoc casu mandari. *L. 1. C. qui pro sua jurisdictione.* Omnis enim jurisdictio est de Regalibus Principis. Et *in num.* 19. & 20. existimo rationem voluntatis hujus reservationis, aliam non esse, quam ipsarum Ecclesiarum, in quibus talia beneficia consistant, excelentiam & prerogativam de quibus latè tractant DD.... unde conveniens est, ut majora quæ in his habentur Beneficia pro conservatione talis excelentiæ, & prærogativæ, per alium non provideantur, quam per ipsum Romanum Pontificem, neque enim levis est hæc honoris prærogativa, ut docet *1. c. in 1. 2. ff. Abb. scrib.* & considerat etiam *Felin. in Cap. Perpetuas num. 4. ad fin. de major. & obedien.*

Supremo Principe, ò porque fuese tan estimable nominacion conforme al derecho Civil. (1) Con este respeto, y otros cedieron los Papas este derecho Pontificio, por particulares indultos à varios Principes Soberanos en sus respectivos Estados; ya implicitamente, como al Emperador; ya explicitamente à los Reyes de Francia, y tambien à los de España en algunas Iglesias, como refiere Lotero, el Señor Covarrubias, Barbosa y otros que este cita: (2) y à la ampliacion de estas cesiones han contribuido los motibos de fundacion, dotacion, y varios Concordatos; cuyos derechos han conservado los Monarcas Españoles como la piedra mas preciosa de la Diadema Real, reteniendo siempre la presentacion de las primeras Dignidades; aun quando han cedido à los Obispos la provision de Canonicatos, y demás beneficios. ¿No sucede así con la Abadía de la Colegial de Xeréz?

46. A estas primeras Dignidades de Colegiatas fueron aplicados varios nombres à arbitrio de los fundadores. En España, Francia, è Italia se han condecorado à algunas de ellas con el de *Abad*, no porque hubiesen sido jamás Monacales, sino por ser Colegiadas, y haber querido que sus inmediatos Prelados se llamasen así, para significar sin duda la superioridad para que se crearon. No se hallan en la Iglesia de Dios, ni esas Colegiatas acéfalas, ni otras Abadías de Colegiatas: no las reconoce el derecho Canonico, ni el Español, ni en otro sentido se puede hablar de Abadías seculares, sino es que sean algunas que se encuentran en ciertas Catedrales, (3) que son en ellas Dignidades, y como à tales se les trata; las quales provienen ò de que se agregaron à ellas por haberse destruido las Colegiatas à que pertenecian; ò porque quisieron desde su origen unas Dignidades con tan glorioso, respetable, y aun santificado nombre, y que como tal se ha mirado desde el Siglo VI en toda la Iglesia, en que muchas de las Catedrales no satisfechas de que sus Deanes se llamasen tales, los llamaron tambien Abades. Tal era la estimacion que se hacía de èl, que no habia en aquel siglo ni en los siguientes Clerigos de particular distincion que no lo apeteciesen; los Patriarcas, Arzobispos, y Obispos se honraban de llamarse Abades: hasta los Principes Soberanos ambicionaron este glorioso, alto, y sagrado nombre, y se llamaron, y honraron con el nombre de Abades; en el Siglo XIII las Catedrales de Italia impetraron de la Silla Apostolica licencia para que alguno de sus Canonigos se titulase Abad, segun que todo lo funda en los mas clasicos y autorizados monumentos el eruditisimo Mabillon, à quien muchos

(1) *Dict. Aut. cit. Quæst. & Lib. num.* 6. Quod secundum jus Civile, Principi reservatur facultas conferendi primas Dignitates.

(2) *Loter. Lib.* 2. *Quæst. XV. num.* 30. 31. 32. Nominatio ex indulto fluit Apostolico.... Concessa Summis Principibus; implicite, quales sunt Primariæ præces concesse Imperatori.... aut explicite, veluti est indultum nominandi ad Prælaturas sui Regni, concessum Regi Christianisimo.... & simili indulto Regi Catholico in aliquibus Ecclesiis meminere etiam. *Covar. de Sponsalib. part.* 2. §. 10. *ex num.* 5. *& alii relati per Barbosam in Collect. ad Cap. Cum terra.* 14. *num.* 8. *de elect.*

(3) *DD. Eman. Gonzalez in Decretal. tom.* 1. *num.* 12. *pag. mihi* 254. Sciendum est, aliquando in *jure nostro* inveniri *Abbates Sæculares*, & similiter Priores, *ut in dict. Cap. ex tramisa, & in Cap. ult. de mojorit. & obed.* non quia Clærici Sæculares proeficiantur monasteriis; sed quia Ecclesia, cui inserviunt est Collegiata, & tunc qui ei ut PRÆLATUS præponitur, aliquando ABBAS, non nunquam Prior dicitur. *Chovinus lib.* 1. *Sacræ polit. tit.* 1. *n.* 17. vel etiam appellantur Abbates, seu Priores, quia in Ecclesiis Cathe-libus est Dignitas Abbatis seu Prioris, ut in Ecclesia toletana, salmantina & aliis docet *Azor. lib.* 3. *instit. Cap.* 19. QUO IN SENSU ACCIPIUNTUR ABBATES SÆCULARES tan in Italia, Galia, quam Hispania testantibus *Fabrico tit. de minoribus & majoribus beneficiis num.* 57. *Zechio. de republ. Christiana. tit.* 25. *n.* 2. *Casare de hierarch. Ecclesiast. Disput.* 13. *num.* 2.

chos atribuyen esta Obra anonima; (1) y este es el nombre que en dicho Siglo XIII diò el Rey Don Alonso el Sabio à la primera Dignidad y Cabeza de la Colegial que fundò, y dotò en Xeréz de la Frontera. ¿Adonde, pues, están esas Abadías que al tiempo del fundador se ACOSTUMBRABAN ESTABLECER, y estaban en Uso? ¿Donde ò quando se ESTABLECIAN esas *Abadías sin residencia, gobierno, ni obligacion de algun servicio*? ¿Donde ò quando fueron de Uso, ò moda tales FUNDACIONES de Colegiatas acéfalas, y sin Dignidad alguna, que pudiesen servir de exemplares para la de Xeréz à Don Alonso el Sabio, el Piadoso, el Religioso? ¿Quando se le hubiera permitido ni aprobado por la Iglesia, à este, ni à algun otro fundador una tal fundacion como figura el estulto *Defensor*, tan sin exemplar, tan irreligiosa, escandalosa, monstruosa, y tan nada conforme en todo tiempo al derecho Canonico, y al espiritu de la Iglesia? Este ha sido siempre, que las Iglesias se funden para que se doten Ministros utiles al culto, y conforme à este espiritu ha sido siempre la legislacion de los Principes Christianos desde muy antiguo; porque han creido, como debian, que todos los piadosos FUNDADORES de Iglesias les dejaron sus rentas para que los Ministros de noche, mañana, y tarde se empleasen en canticos; en quanto enseñan las liturgias, y en quanto concierne al solemne Divino Culto: así lo entendieron y creyeron los Emperadores Romanos, (2) y consiguientemente à esta segura y acertada creencia, que está sellada en el corazon, y razon del hombre, promulgaron Leyes para que así los inferiores como los superiores de las Iglesias no faltasen con vanos pretextos à este general instituto en que los constituyen todos los fundadores: (3) nunca hubo otro Uso ò moda de *establecimientos ò fundaciones* de Iglesias; en las que no fueron menos piadosos los Reyes y Emperadores de España, que lo fueron los Romanos, en las conquistas de los Sarracenos, (4) expiando las Mezquitas destinadas à la abomi-

(1) *P***. è Gallicana Canonicorum Regularium Congregatione.* Parisiis, apud Edmundum Couterot. *ann.* 1697. *De Canonicorum ordine Disquisitiones. Cap.* 2. *Art. IX. pag.* 165. Quod si vere traditum est, ut aparet, & Gibehardus, & qui ei sexto seculo successit Abbas Epiphanius habendi sunt in Canonicorum Abbatibus. Hæc cum ita sint, nemo deinceps Regulares Canonicos ex eo Monacos quod jam pridem Abbatibus subjici cœperint, non plusquam SECULARES primariarum Ecclesiarum CANONICOS, quibus non Decani solum, sed Abbates etiam præfecti fuere. Abbatis nomen quia saltem à sexto seculo gloriosum ac prepotens fuit, ex ferè tempore Clerici nobiles ambitiosè affectarunt; neque enim hoc tantùm seculo, vel superiore, ostendit se hujusmodi ambitio. Decimo tercio Itali majorum Ecclesiarum Canonici obtinuerunt à Pontificibus hanc licentiam, ut quisque de suo Collegio Canonicus Abbatis titulo gauderet. Anteà quoque insignes Clerici passim.... Abbates nominari consueverant decimo potissimum seculo, cum eo de nomine mirabiliter gloriabantur ut ipsi Principes Laici nominatim Pater Hugonis Capetii *Hugo per Gallias Abbatis honore præditus*.... & verò etiam à prioribus seculis, ut Hiberi, sic Orientales Abbatis nomen suis Episcopis dignissimum esse judicarunt. Hinc istæ locutiones: *Abbas Theophilus Archiepiscopus*; *Abbas Adelphius Episcopus Nilopoleos*; *Abbas Athanasius*; *Abbas Eulogius Alexandriæ Papa*, *&c.*

(2) *Leg.* 42. §. 10. *Præterea. Cod. De Episcopis, & Clericis.* Præterea sancimus ut omnes Clerici per singulas Ecclesias constituti, per se ipsos psallant, nocturna, & matutina & vespertina ne ex sola Ecclesiasticarum rerum consumptione Clerici apareant..... Nam qui constituerunt vel *fundarunt* sanctissimas Ecclesias pro sua salute & communis reipublicæ: relinquerunt illis substancias ut per eos sacre liturgiæ fieri, & ut in illis administrantibus piis Clericis DEUS COLATUR.

(3) *Leg.* 9. *C. De Sacrosanctis Eccl*æ*sis.* Qui sub prætextu Decanorum seu Collegiatorum, cùm id munus non impleant, aliis muneribus conantur sub trahere, eorum fraudibus credimus esse ob viandum....

(4) *Franc. Urruitigoiti. De Ecclesia Cathedr. Cap.* 15. *n.* 103. Quem ritum Hispania nostra recuperata à Maurorum tiranide, observarunt nostri Catholici Imperatores & Reges, quando Majores illorum Mezquitas consecrabant, expiatis primo Mahometicis spurcitiis, per sacras Ecclesiæ ceremonias.... Quod gratisimum est Deo ut in locis in quibus Demonia habitabant, Ecclesiæ ad honorem Dei erigantur.

nacion, para que en el lugar en que se habia idolatrado al Demonio se cantasen elogios al Dios de los Exercitos. Cumpliò Alonso el Decimo con esta sagrada obligacion y rito, consagrando la Mezquita de Xeréz en Iglesia Colegiata, y dotando Ministros que en ella tributasen al Dios que habia militado à su favor en tan peligrosa conquista hymnos y canticos, en que rogasen por èl: *à vos Don Ferrand Dominguez y à los Calonges que agora son y seràn para que RUEGUEN à DIOS*, dejando con esta religiosa accion un monumento eterno de su piedad y religion, y no un padron infame de escandalo, y de irreligiosidad con la de inutilizar una tercera parte del Patrimonio de la Iglesia en la Dotacion de un Eclesiastico ocioso que solo sirviese à la invidia de los demas, y al escandalo de la Iglesia, y de formar una Colegiata monstruosa, y sin Cabeza, y por lo mismo centro de inevitables desordenes y escandalos. La mente del glorioso Fundador està demostrada en la *Legal Defensa del Abad desde el num.* 13 *al* 21 *y al fin de* 25, y en este *Replicato desde el num.* 35 vindicando el honor de aquel Monarca, como corresponde a las obligaciones del Abad, que no puede prescindir de la gratitud que merecen los beneficios que de su liberal mano, y christiano corazon recibiò su Iglesia, ni olvidar que de su invicto valor fue fruto la conquista de su amada Patria. ¿Què injuria no hace el estulto *Defensor* à la loable memoria del Fundador de la Colegial de Xeréz, en atribuirle el desatinado pensamiento de fundar una Iglesia, y una Abadía quales su estulticia le ha hecho creer se USABAN ESTABLECER, y que por no haber podido jamás USARSE es lo mismo que si dixera, la fundò con arreglo à la corrompidisima relaxacion que ya se habia introducido con dolor de la Iglesia Universal, y de los tan buenos Christianos como el Fundador? ¿Què desacato no hace al Regio Fundador, prostituido à hacer la estulta defensa de un pleyto escandaloso? ¿Què ultraje no hace à la misma Iglesia despojandola del estimable caracter de Colegiata? (seguramente no lo es la Iglesia de Xeréz, si se erigiò sin primera Dignidad y Cabeza). Y si las Dignidades se introduxeron para conservar y aumentar la Disciplina Eclesiastica, y dar exemplos de piedad à los demás, como el mismo *Defensor* reconoce con el Concilio, (1) y tambien à aumentar el explendor y decoro de las Iglesias: (2) ¿què conservacion, y aumento de Disciplina, què exemplos de piedad, què explendor, ni decoro puede haber en la que no hay alguna que sea Cabeza? ya està visto. El *Defensor* dirà que si llegare el caso de que à esta Iglesia se le dispute el título de Colegiata, porque se ha alegado en este pleyto, haberse erigido sin *primera Dignidad y Cabeza* se responderà: *que la Abadía como primera Dignidad dà nombre à la Iglesia*, como actualmente se alega en otro pleyto: *y que lo que aqui se ha alegado carece de verdad, y fue à otro proposito à que convenia, y que serà entonces inconducente la censura de si fue bien ò mal hecho mentir aqui*: y podrà añadir, que en este modo de litigar està la Christiana Disciplina, el buen exemplo, el explendor y decoro de la Iglesia.

47. Vista ya con la mayor claridad la *Institucion* de la Abadía y de la Colegial por la *mente del Fundador*, sigue demostrarla por su TITULO; (3) su

(1) *Defensa Juridica de los Canonigos num.* 3. *cita* 5. *Con el Concilio.* Ad conservandam, augendamque Ecclesiasticam Disciplinam.... ut pietate præcellerent aliis exempla que essent.

(2) *Urrutig. de Eccles. Cathedr. Cap.* 14. *num.* 101. Dignitates introductæ fuerunt ad augendum splendorem, & decorem Ecclesiæ.

(3) *Petr. Franc. Tondut. Res Beneficia. Quæst. & Resoluti. Tom.* 1. *Part.* 2. *Cap.* 1. §. *XI. num.* 30. Produci autem potest TITULUS beneficii ad duplicem effectum: Primo pro adeptione, vel confirmatione adepcionis beneficii.... Secundo; probatio TITULI exigi potest in beneficialibus; non quidem ut agatur pro ipso beneficio, sed pro aliquibus JURIBUS & PERTINENTIIS beneficij.

su Título de Colacion y Canonica *Institucion*; que es un instrumento no menos robusto en derecho para averiguar à que fue instituido qualquier Beneficio, y quales sus derechos y prerrogativas. Es tan preciso el Titulo de qualquiera Beneficio Eclesiastico para conocer sus derechos, que en el caso que algun Beneficiado fuese participe de la masa comun, y aun por costumbre tubiese voto en Cabildo, igualmente que las Dignidades y Canonigos, y aunque fuese uno de estos, no constituiria con ellos verdadero y legítimo Colegio y Cabildo, sino tenia Titulo colativo, y se reputaria el Cuerpo por una mera y simple Congregacion ò Comunidad de Clerigos; porque faltando el Titulo de la Canongía ò de qualquiera otro Beneficio no se verifica legitimo Colegio dice el *Cardenal de Luca* con *Gonzalez.* (1) De aqui es que constando el Titulo *colativo*, y de èl la participacion de la masa comun con las Canongías, se verifica que de ellas, y aquella se constituye el Colegio, y fue y es instituida para ser de èl. Por esto convienen los AA. en que el Titulo no importa mas que el lugar, ò Iglesia à que està adscrito el Beneficio, y su cargo y oficio; es decir, el Titulo no es mas que cierto ministerio en cierta Iglesia, y por esto distinguen oportunamente, para evitar confusion, el Titulo *beneficial del Beneficio*, como que aquel es solo el cargo, y este el fruto ò rentas con que se retribuye el oficio, (2) debiendose entender que lo principal es el Titulo; esto es, el ministerio ò cargo, y lo menos principal ò lo acesorio el beneficio ò premio del cargo. (3) ¿Podia ser de otro modo para ser conforme al espiritu de la Iglesia? así es el Titulo de colacion y Canonica *Institucion* de esta Abadía; èl no puede estar mas expresivo en sus preceptos: manda el Diocesano al presentado en ella por el Rey, que la haya, obtenga, goce de sus frutos, la Sirva, y Cumpla sus Cargas, y Obligaciones, segun las constituciones Synodales: y al Cabildo *en virtud de Santa Obediencia, y pena de excomunion mayor haya y tenga al presentado por tal Abad, y como à tal le ACATE, honre, respete, y obedezca, &c*: lo mismo manda à los Canonigos el Rey en la Real Cédula de Presentacion; y aunque debe ser obedecida por todos los Canonigos, y guardadas todas las honras que corresponden à la naturaleza de lo que concede en todo caso y ocasiones, (4) no basta tener esta prehe-minencia de jurisdiccion y mando por el qual debe ser el Abad obedeci-do,

(1) *Luca. Lib. XII. part. 2. de Canonicis & Capitu. Discurs. XIX. n. 5. & seqq.* Reliqui verò presbyteri, quamvis æque cum Canonicis, vel Dignitatibus participantes de massa communi, qui nimo de consuetudine votum in Capitulo cum eis habentes, non constituunt Collegium, seu legitimum, ac verum Capitulum, ut potè nullum TITULUM *colativum* habentes, sed potius quamdam congregationem seu communiam Clericorum, ut habetur apud Gonzalez.... quoniam cessante TITULO Canonicæ vel alterius Beneficii non datur legitimum Collegium.

(2) *Lothero. Lib. I. Quæst. 2. num. 6. Titus quid.* TITULUS itaque in hac materia pro alio non sumebatur olim, quam pro functione, & certo loco in Ecclesiæ ministerio, cui adscribebatur Ordinatus.... id est certa assignatio ministerij in certa Ecclesia. Et *num.* 44. infertur secundum præmissa, sumpta hac voce TITULUS, in suo potentiori significatu non idem esse beneficium Ecclesiasticum, & TITULUM beneficialem, cum TITULUS sit locus, cui adiunctum est MUNUS à Clerico persolvendum, beneficium verò sit retributio illius MUNERIS.

(3) *Van-Esp. Jur. Eccl. Univ. Part. 2. Tit. 18. Orig. Defin. & Divis. Benefic. Cap. 1. num.* 12. Hinc ulterius factum, ut ipse TITULUS tandem *nomen Beneficii* fere obtinuerit, tum quod illo obtento ipsum jus percipiendi proventus tamquam annexum obtineatur; tum quod Ecclesiasticum OFFICIUM, sive MINISTERIUM tamquam principale, jus verò percipiendi proventus ut minus principale & accessorium considerari & reputari debeat. *N. seqq. vidend.*

(4) *Joan. Valenz. Velazq. Tom. 2. Consili. CCI. num. 76 & 77. fol. 610.* Cum Princeps aliquid concedit, videtur utique ea omnia concessisse quæ sunt de natura talis concessionis.... & ita Joan. de Platea dixit: HONORES, & privilegia Dignitatum ad aliquem pertinentia, illi observanda esse tam in Principis consistorio, quam extra illo.

do, para ser reputado por *Dignidad* propiamente tal; ni el que así la posee està constituido en *Dignidad*, si no es perpetua, y adquirida por un perpetuo Titulo en virtud de Canonica Institucion. (1) El Titulo de *Canonica Institucion* es la prueba invencible de la naturaleza de todo Beneficio Eclesiastico; es la piedra de toque que descubre si es ò no Colegiado, si es ò no Dignidad, si tiene ò no preheminencia con jurisdiccion; que es lo mismo de si tiene potestad para mandar y para ser obedecido, si es ò no Cabeza de Cabildo, y de para que fue *instituido*, y por esto, como se ha dicho, se llama de *Canonica* INSTITUCION. Es gracioso quanto el *Defensor* opone al Titulo de la Abadía en la *Defensa Juridica desde el fin del num.* 120 *al* 122. El quiere que el *honrar*, *acatar*, *y respetar al Abad preste solo un indicio de persona mas qualificada que los Canonigos*; *que para esto*, dice, *que basta el titulo honorifico de Abad*, valiendose de una Doctrina de Casaneo, que significa lo contrario de lo que intenta; pero no dice como se ha de respetar al que no es del Cabildo; al que si ha de residir ha de ser sin preheminencia alguna en lugar, ni honores; ni como ha de entenderse *persona mas qualificada que los Canonigos* estando en inferior colocacion que ellos. Es esta omision muy sensible, porque es preciso fuese otra graciosidad; es perdida de que solo puede consolar la frase con que continúa: *pero ni aun se manda*, dice, *que le obedezcan como Dignidad Eclesiastica*, *sino como Abad*. Un largo escrito seria menester para numerar los absurdos que comprehenden estas pocas palabras; pero no se puede negar que son absurdos graciosos, que han hecho reir à muchos. Valese de esta disparatada diferencia de *Dignidad Eclesiastica*, y *Abad*; porque dice con *Ursaya*, que hay *muchos Abades sin subditos*: esto es verdad, porque este Autor habla alli de Abades monacales que no tienen Conventos; que se destruyeron, se encomendaron, ò pasaron à infieles; pero si à la Colegial de Xeréz no han sucedido estas desgracias; si exîste entre Católicos, y el Cabildo y Canonigos, que son los *subditos* que el Rey y el Prelado señala al Abad, y à quienes mandan le Obedezcan, ¿à que las Abadías de que habla *Ursaya*, cuyos títulos no se han presentado en autos para ver à quienes mandan les obedezcan? El gracioso *Defensor* ignora lo que es *honorificencia*, *respeto*, *y obediencia*, no habiendo cosa mas sabida, ni mas fundada en Padres y Canonistas, (2) y à pesar de estos, del precepto del Rey, y del Prelado en dichos Titulos, dice *al num.* 78: que el Abad podrà cumplir su obligacion, y servir su *Beneficio simple sin jurisdiccion*, *mando*, *gobierno*, *preheminencia de lugar ni otra*: *PORQUE el Cabildo nada de esto QUIERE contradecirle*. Este Porque es muy solido, muy urbano; hijo de una obediencia, de una humildad, y de una virtud muy Eclesiastica.

Sin

(1) *Van-Esp. jus Eccl. Univ. Part.* 2. *Tit.* 18. *de Orig. Defin. & Divis. Benefic. Cap.* 2. *num.* 12. Sicuti ad rationem Beneficii Ecclesiastici hodie spectat, quod sit perpetuum, itaquoque PRÆEMINENTIA CUM JURISDICTIONE propie pro *Dignitate* non repectatur; neque eam obtinens in *Dignitate* constitutus dicitur, ni perpetua fuerit, TITULUM que perpetuum vigore CANONICÆ INSTITUTIONIS.

(2) *Melch. Loter. De re beneficiar. Tom.* 1. *Lib.* 1 *Quæst.* 16. *num.* 120 *& seqq.* Quem admodum verò istius prærrogativæ HONORIS quam sub uno generali termino PRÆCEDENTIAM dicimus sunt quatuor gradus, duo scilicet inferiores sine administratione, & jurisdictione, & duo superiores cum administratione, & jurisdictione, ita quoque non uniquique gradui, idem est subjectum: nam quod ex parte inferioris exhibendum est superiori, consumitur in simplici cultu, & reverentia, idest in simplici submissione personæ.... Cum autem versamur circa duos superiores, (*gradus*) id quod exhibendum est ex parte inferioris, non solum consistit in cultu, & reverentia, sed etiam in OBEDIENTIA, & honorificentia, prout OBEDIENTIA est EXECUTIO PRÆCEPTI; honorificentia vero est obsequium.... OBEDIENTIA debetur in retributione ADMINISTRATIONIS sivè REGIMINIS; honorificentia vero ob excelentiam personæ. *S. Thom.* 2. 2. *quæst.* 102. *art.* 2. *in corp.*

48. Sin necesidad de la humildad fecunda de falsedades que simula el *Defensor al num.* 126. diciendo, que: *con bastantes fundamentos (si la pasion no engaña) queda fundada la justicia del Cabildo*, se dice aqui, que en lo expuesto en este *Replicato* se ha averiguado con la Demostracion mas convincente (*sin que engañe la pasion*) que el ser simple un Beneficio no se opone à ser *Dignidad*, ni à ser *Colegiado*: que la Abadía de la Colegial de Xeréz tiene y ha tenido siempre la mas autorizada *reputacion y opinion de primera* Dignidad de ella, y que por esto, conforme à derecho, se debe estimar como tal: que lo es tambien por su *Institucion*, segun la mente del glorioso Fundador, y segun su TITULO de Colacion y Canonica *Institucion*: y por consiguiente, que las Doctrinas del *Van-Espen* de que se vale el *Defensor à los num.* 52 *y* 53. citas 104. 105. 106 y 107. à favor de los Canonigos, y de que por su estulticia hace cimiento de su *Defensa Juridica*, lo es; y el mas firme de la del Abad: que es lo propuesto probar hasta aqui.

49. No hay Doctrina de Autor alguno de que pueda valerse y se haya valido el *Defensor* de los Canonigos, que no descubra con la mayor claridad que la averiguacion de ser ò no *Dignidad* un Beneficio se ha de hacer ò por la *reputacion y opinion* en que està ò ha estado el Beneficio, ò por su *Institucion* deducida, ya de la mente del Fundador, ya del *titulo* de Canonica *institucion*, ò por la costumbre; que es lo mismo que decir, que se ha de averiguar ò por el *derecho*, ò por la costumbre: el mismo Tridentino reconoce Dignidades que tienen ò no jurisdiccion por derecho ò por costumbre, no copulativamente, porque entonces no habria mas principio que la costumbre, sino disyuntivamente: (1) el *Defensor* asiente à esto en el *num.* 46. con el mismo lugar del Tridentino; y tambien al fin del *num.* 50. à que segun este Concilio hay Dignidades que requieren residencia por *derecho*, y otras por *costumbre*. En los Beneficios que requieren la residencia por costumbre se ha de atender à ésta para conocer si son ò no Dignidades: en los que no la tienen de residir se ha de indagar su calidad por su *reputacion* y *opinion*, ò por su *institucion* sacada de la mente del Fundador, ò de su *título* de Institucion; que son los medios que señala el *derecho*. Siempre que los Beneficios se han residido es de mucha importancia la costumbre; pero quando no se han residido, ò porque han estado agregados à otros destinos, ò porque fueron embueltos en la relaxacion que remediò el Concilio, es de ninguna utilidad la costumbre para conocer su Dignidad; porque no hay costumbre, y por su falta se ocurre à alguno de los otros principios: esta es una verdad contra que nada hay escrito, y à cuyo favor està todo el derecho Canonico. ¡Con quanta certeza se afirma esto! como que de lo contrario el mismo Tridentino hubiera confundido ò destruido con su reforma la gerarquia de la Iglesia. La regla que dà el *Cardenal de Luca*, y de que se vale el *Defensor al num.*107. *cita* 213 de que los signos de las verdaderas Abadías Regulares (que precisamente habla alli de estas como se ha demostrado) son las prerrogativas en Coro y Capitulo, y la jurisdiccion que de costumbre tienen las Dignidades es muy oportuna, porque estando estas Abadías en otros Conventos que los que fueron suyos, la costumbre, y no otro principio es el barometro que ha de manifestar la que es verdadera Abadía de aquel Convento de su agregacion ò existencia: lo mismo sucede en los Beneficios Eclesiasticos seculares. Este linage de disputas puede ocurrir facilmente, y aun ocurre entre los Arcedianatos, Arciprestazgos, y otras Dignidades segundas, porque estando estas Dignidades, como generalmente están, en actual servicio, y siendo tan varias las costumbres, y

 usos

(1) *Trident. Ses.* 22. *de Reform. Cap.* 3. Quod si alicui ex predictis Dignitatibus in Ecclesiis Cathedralibus, ve Collegiatis, de *jure* SEU de *consuetudine*, &c.

usos de sus prerrogativas y facultades, que apenas habrà quatro Iglesias en que sean identicas, la costumbre, y no la Ley es la que debe regir y dar pauta, (1) ¿si esto es legal; si lo reconoce el *Defensor en dichos números 46 y 50 de su Defensa* que van citados aqui; si el Abad no duda, ni puede, que la Abadía no se ha residido en siglos, à què ha ocupado el *Defensor* tanto papel en averiguar por la costumbre si es ò no Dignidad la Abadía? ¿à què....? à llenar mucho papel, ¿es esto de poca utilidad? èl se entiende y basta.

50. Desconfiado el *Defensor* de quanto habla sobre *costumbre* dice *al fin del num. 66: Que solo le resta FUNDAR, que la nominada Abadía tampoco exîge residencia por DERECHO.* Esto si que es del caso, esto es oportuno: el Abad no es capáz de negar lo que es verdad: cargue aqui la mano el *Defensor*: pruebe con solidez este miembro subdivisor del Punto I. subdivisor del Discurso II. divisor de la *Defensa Juridica*, que el Abad se rendirà: vaya, ¿què dice el buen *Defensor* sobre derecho? poco: todo lo encierra en dos pequeños parrafos, que son el 67 y 68. En verdad que es poco, para quien ha escrito tanto sobre *costumbre*; pero si es bueno, lo serà dos veces. Dice: que el Concilio en las *Sesiones de Reform. 6 y 24. à los Cap. 2 y 12. expresa que hay Beneficios Simples que requieren residencia, y otros simples que no la requieren*: verdad; de estos son todos los no Curados, ni Colegiados, ¿y què se saca de aqui? ya lo dice al siguiente *num. 69: que la Abadía de Xeréz no es Beneficio que requiere residencia por* Derecho, *por serlo simple*: ¿ha probado el *Defensor* que la Abadía no es Beneficio Colegiado? ni se puede: pues à esto llamò Horacio el parto del monte, que sobre pequeñuelo es ridiculo. No se puede probar que la Abadía no es Beneficio Colegiado: ¿de donde se han de sacar pruebas que puedan disipar las ineluctables de que la Abadía es Beneficio Colegiado, y la parte que hace del Colegio, que ha presentado el Abad en toda su *Legal Defensa* y las que aumenta en este Replicato? Esta imposibilidad forzò al *Defensor* à formar su *Defensa Juridica* sobre un artificio muy descansado: es este. El supone al *num. 43: que ha puesto EVIDENTE que la Demanda del Abad en la EXTENSION à preheminencias es contra los Sagrados Cánones, y que le restaba DEMOSTRARLA infundada en lo principal de ella: y tambien en quanto à la dicha EXTENSION*: de forma que esta Extension que supone haber puesto Evidente ser contra los Sagrados Cánones, quiere Demostrar ser infundada, como si lo infundada diera mas valor à ser contra los *Sagrados Cánones*, ò la *Demostracion* añadiera alguna mas certeza à lo *evidente*: quien habla de este estulto modo, ¿còmo podrà *demostrar*; ni como entenderà lo que es *evidencia* y lo que es *demostracion*? Supuesta la propiedad de este raciocinio pasa à la tal *Demostracion à los num.* 54. 55 y 66, y en ellos sienta lo que resulta de los Libros Blanco y Becerro, que expresan ser la Abadía Beneficio simple: que así lo dicen las Bulas de pension perpetua, y agregacion temporal: igualmente los títulos de Presentacion, y Canonica Institucion: oculta, ù omite quanto demas dicen estos instrumentos, y en que con la mayor evidencia ha hecho ver el Abad que le favorecen; sienta asimismo las mal entendidas, y peor aplicadas Doctrinas del *Van-Espen*, y con tan inutiles y falsas pruebas añade al num. siguiente 57: *todo lo que và expresado en los tres precedentes números de esta alegacion, contribuye para dar una EVIDENCIA de que ha habido en la Iglesia de Xeréz costumbre de que lo sea, y por tal tenerla. Se tiene y ha tenido por Beneficio simple, como acaba de DEMOSTRARSE, y queda visto; que es el extremo* opues-

(1) *Van-Espen Part. 1. Tit. 12. Cap. 2. num. 2.* Dignitas, munia, & Officia Archipresbyteri, magis ex singularium Ecclesiarum consuetudine, quam è jure scripto metienda sunt.

opuesta à Dignidad. Como aqui une la Evidencia y la Demostracion parece que aqui debia terminar la *Defensa Juridica*, pues à la verdad, no se debia apetecer ni aspirar à mas; pero aqui està el artificio. Aparentada por el *Defensor* esta soñada *evidencia* y *demostracion* se introduce à rebatir algunos de los gravisimos fundamentos de la justicia que asiste al Abad, asi de derecho, como de hecho: à cada paso se halla oprimido de ellos, y à cada paso sale de la dificultad con decir: *esto* (sea el Concilio, ò doctrinas muy terminantes ò hechos de la misma naturaleza) *se entiende de los Beneficios residenciales; pero como queda demostrado à los num.* 54. 55 *y* 56 *que la Abadía no es residencial, no hace al caso lo que alega el Abad, &c.* Son tantos los lugares en que se remite el Defensor à estos tres números, ya expresa, ya implicitamente, que sería nimiedad citarlos aqui: qualquiera que lea la *Defensa Juridica* con un mediano cuidado advertirà este ridiculo artificio, de haber hecho el unguento de la mano de Dios, ò el sanalo todo à aquellos tres números, para poderse haber alargado tanto: y que en ellos estriba este pequeño miembro subdivisor del Punto I. sobre el Derecho de là Abadía comprehendido enteramente en los otros tres citados *números* 67. 68 y 69.

51. En el Punto II. subdivisor, que principia al *num.* 70. de la *Defensa Juridica* se propone probar: *que es infundada la Demanda del Abad, en quanto à que residiendo gozarà de las preheminencias que desea.* Para este empeño; arduo à la verdad, reservò el *Defensor* la executoria del año 764 que librò la Cámara à favor de los Canonigos. Aqui hace uno de sus mayores embrollos, implicandose à cada paso: èl sienta al *num.* 72: *que la Demanda que se siguiò en aquel Regio y Supremo Tribunal fue sobre las preheminencias, y en puro presupuesto se tratò de la residencia voluntaria.* Esto no està bien explicado: la Demanda fue: *que declarase la Cámara ser la Abadía primera Dignidad de la Colegiata de Xeréz, y deber gozar de todas las preheminencias que gozan las demas primeras Dignidades de las otras Colegiatas Seculares, &c. &c. y con el preciso presupuesto de residencia voluntaria y facultativa.* ¿Habrà en el mundo quien deje de comprehender que la Declaracion pedida à la Cámara no solo no es conforme al Concilio, y à su Execucion; sino que es opuesta diametralmente al mismo Concilio, y à sus saludables Decretos? Los mismos Canonigos lo comprehendieron así, y por esto no pidieron que la Cámara declarase *no ser primera Dignidad*; que era el concepto opuesto à la Demanda del Abad; (¿còmo se habian de atrever à tal desatino?) si no *que se les absolviese de la Demanda del Abad*: ¿y por què? *porque la Demanda*, dixeron, *del Abad era contra el espiritu de la Iglesia, queriendo la residencia voluntaria; pensamiento muy lisongero à la naturaleza humana, pero nada conforme à la disciplina de la Iglesia, y contrario à los Sagrados Cánones y Concilios, y esto sin que fuese visto CONTEXTAR à lo demás que incluia la Demanda*: así resulta de la Defensa que entonces hicieron è imprimieron los Canonigos, de que hay un exemplar en estos autos. El fundamento es tan ineluctable que acreditarà siempre que aquella Demanda del Abad sobre injustisima es escandalosa: no la hubiera èl permitido en tiempos posteriores. Absolviólos la Cámara de la Demanda (se sabe lo que es una absolucion de Demanda) absolviólos de aquello à que habian Contextado, y que tocaba à la Real Jurisdiccion, siempre zelosisima de que en España no se autorice judicialmente una tal relaxacion de la Disciplina Eclesiastica como la que pretendia el Abad en la *residencia voluntaria.* ¿Si querrán los Canonigos una Executoria sobre lo que no Contextaron, ni hubo para que? ¿còmo habia de sentenciar la Cámara contra el Tridentino? si se dixese de la de Inglaterra se podria creer; de la de Castilla sería el mayor desacato. Este mismo Tribunal luego que oyò una Demanda rectificada, y conforme al espiritu

de

de la Iglesia, aunque los Canonigos ocurrieron haciendo presente la Executoria antigua, dudò de su jurisdiccion para conocer en este punto espiritual, y sobre que estimò era menester oirlos; porque pidieron audiencia para el caso que la Cámara despreciase sus alegaciones sobre la Executoria: vióla el Tribunal; tubola presente; oyò al Señor Fiscal sobre ella; tomò informe del Metropolitano de Sevilla, como resulta de la Carta misiva de la Secretaría, y en vista de todo, acordò remitirle la Demanda del Abad, y la pretension de los Canonigos para que oyese à las partes, &c. ¿Què querrà decir: que la Cámara en la remision de este juicio à la jurisdiccion Eclesiastica le previene que tubo presente la Executoria antigua? Està patente que es decir, que la Executoria no obsta à la Audiencia de la nùeva Demanda, y juicio sobre ella, como entenderà todo buen Castellano; à la audiencia y juicio de la Demanda como està puesta: ¿y còmo està puesta? *que se execute el Concilio en la Abadía conforme à las CLAUSULAS preceptivas de sus títulos.* ¿Estas CLÁUSULAS dán preheminencias? si las dan, de ellas se han de oir y juzgar; para esto remite la Demanda la Cámara, habiendo tenido presente la Executoria; ni en otro concepto, ò sin tales preheminencias sería menester audiencia ni juicio, y sería la remision à este Tribunal inutil, ridicula è indigna de la circunspeccion de la Cámara; sería remitir nada; pues seguramente no resistirian los Canonigos la residencia del Abad sin las preheminencias de tal, ni podrian disputarla, como efectivamente la franquean en la *Defensa Juridica, à los num.* 75. 78 y mas expresamente al 79: ellos no hallan inconveniente en ofrecer al Christianismo el monstruoso expectaculo de colocar à sus pies al Abad de su Iglesia, recordando à todos el cuento del que ofreciò mostrar un caballo con la cabeza donde debia estar la cola, y esta donde aquella, lo qual desempeñò atandolo à un pesebre por la cola. Està tan claro lo que remitiò la Cámara que no ha podido ocultarlo el *Defensor*, haciendo como siempre la Defensa del Abad en vez de la de los Canonigos, por estas literales palabras que dice *al n.* 73. *Està bien claro, que solamente remitiò la Cámara el punto de disciplina; esto es, si obliga al Abad la residencia, de que el Santo Concilio habla, contemplandolo PRIVATIVO de la Iglesia.* Dice muy bien el *Defensor*: esto està claro: luego la Cámara no conociò, en el pleyto antiguo, de si obliga al Abad la residencia de que habla el Concilio, porque este conocimiento es PRIVATIVO de la Iglesia: es concluyente. ¿Y de què clase de Beneficios es la residencia de que habla el Concilio, ò à quales la impone? Entre otros à los Beneficios Colegiados, ya de Catedrales, ya de Colegiatas, esto es evidente: luego la Cámara no conociò, en el pleyto antiguo, sobre si al Abad obliga la residencia como à Beneficiado Colegiado, porque es residencia de que habla el Concilio, y este conocimiento es PRIVATIVO de la Iglesia: es tambien concluyente: luego es PRIVATIVO de la Iglesia conocer si es ò no Beneficio Colegiado la Abadía y que parte hace del Colegio como puntos inseparables, y de que no conociò ni pudo la Cámara; que es propiamente lo que demanda el Abad. No; no habrà un Logico en el mundo que niegue alguna de estas conseqüencias, supuesta la proposicion del *Defensor*; que à la verdad es cierta, si la Cámara remitiò algo à la Iglesia que le fuese PRIVATIVO; pues el mandar que los Beneficios no Colegiados residan, es cosa que tiene declarado el Rey lo puede por sí hacer, en el Decreto de 24 de Septiembre de 784 y lo mandò entonces, y lo manda freqüentemente como se vè en muchas Gacetas. El Abad se ha detenido en este PUNTO II de la *Defensa Juridica*; unicamente para hacer ver que el estulto *Defensor* defiende, en vez de à los Canonigos, al Abad, por no haber entendido su Demanda: todo es aqui impertinente no siendo à este fin, respecto à que el mismo *Defensor* formò

mò en este Pleyto un ridiculo Artículo de no contextar fundado en la Executoria antigua; èl sabe que por parte del Abad se alegò en èl, mas difusamente quanto le convino, y à que no ha podido satisfacer; por lo que se despreciò por la jurisdiccion ordinaria: sabe que apelò, y que solo se le admitiò la Apelacion en el efecto devolutivo, y que aunque en la Rota Española se declarò *haber lugar al Artículo*, presto se revocò este auto por *contrario imperio*: sabe el miserable estado à que està reducido el disparatado Artículo, tan desauciado de toda esperanza à los Canonigos, como defendido el Abad, aun aqui, por el *Defensor* de ellos, que no solo incurre en esta estulticia, sino en la gran pedantería de alegar Doctrinas y Leyes para que no se oiga contra lo executoriado: esto nadie lo prueba: pruebe que contra la execucion del Concilio en la Abadía sobre su residencia, y las preheminencias que le dén sus Titulos se executoriò en la Cámara, y ganarà el Artículo aunque no cite una Ley, ni una Doctrina à favor de las Executorias. ¿Pero cómo se ha de llenar mucho papel? dirà èl.

52. El *Defensor* saltando de precipicio en precipicio, y de error en error sin sosegar èl alguno, despues de decir en este Punto II con mucha animosidad y ningun decoro que no QUIERE el Cabildo contribuir al Abad los omenages que manda la Iglesia, el Rey, y el Prelado, y temeroso de la insubsistencia de los debiles fundamentos y artificios con que ha texido su *Defensa Juridica*, adelanta para tal arrojamiento, y lo repite varias veces: *que si hubiera razon alguna* (¡como teme que la hay!) *para contemplarlo obligado à ellos*, (al Cabildo para los omenages) *tiene esta obligacion prescripta*, *y el Concilio prohibiò*, *que el obligado à residir prescribiese la suya*; *pero no que las preheminencias*, *aun debidas*, *se prescribiesen contra èl.* (1) El argumento es puramente negativo, por lo que aun quando se le concediese sería inutil por la naturaleza de la materia, y tambien porque aun quando positivamente el Concilio permitiese la prescripcion de las preheminencias de las *Dignidadès* no tendria la permision lugar en este caso, segun el mismo *Defensor*, que en el nùmero próximo anterior probò con *Gallemart*, fundado este Autor en muchas resoluciones: *que quando la falta de residencia no està por el Beneficiado*, *ningun detrimento debe sentir este.* (2) La falta de residencia, ni la del uso de las preheminencias no ha estado por el Abad actual, ni por su antecesor que consta han querido residir; si no por los Canonigos que resistieron à ambos, y que, segun ellos, han estado dispuestos à resistir à otros: luego aun quando el Concilio no hubiese *prohibido*, y aun hubiese positivamente permitido la tal prescripcion no sería este argumento para el presente caso. Aqui el *Defensor* por su olvido de lo que acababa de decir, y debil memoria ha facilitado mejor lógica que la que èl usa. ¿Pero es cierto que el Concilio no prohibiò la prescripcion de la calidad de Dignidad, así como prohibiò la de la residencia? ¡Què estulticia! El *Defensor* uniò aqui à la debilidad de su memoria la mayor de su entendimiento. El Concilio en su reforma manda, que sin embargo de la costumbre en contrario residan en las Catedrales y Colegiatas todos los *Dignidades*, *Canonigos*, Prebendados, y Porcionistas: ¿à què esta especificacion de clases, y sus nom-

O bres,

(1) *Defensa Juridica de los Canonigos. Num.* 78. A la letra las palabras referidas en el cuerpo. Al num. 87. La Abadía no es Dignidad.... y aunque lo hubiera sido puede prescribirse contra esta Calidad. Y al num. 117.... tenerse ò no por Dignidad, en que cabe prescripcion.... como queda fundado (221) *al margen* (225.) En esta alegacion num. 78.

(2) *Defensa Juridica de los Canonigos. Num.* 77. *cita* 155. Gallem. Declar. 34. vers. *Quando*. Ses. 24. de reform. Cap. 12. Quando non stat per aliquem, quo minus in suo Beneficio resideat, nullum, ob non residentiam, detrimentum sentire debet. Hoc sæpe resolutum est.

bres, sino *prohibe* la prescripcion de las calidades de estas clases, cuya costumbre de no residir trahia siglos, y por tanto estarian prescriptas: Bastaria que mandase la residencia de todos los Beneficiados de tales Iglesias, pues por la tal prescripcion ni las *Dignidades* serian *Dignidades*, ni los *Canonicatos Canonicatos*, *&c*: por la prescripcion quedaba destruida la gerarquia Eclesiastica, y por la reforma de Concilio deberian residir todos, por decirlo asi, de garulla, como están en su cabeza los pensamientos del *Defensor*.

53. Las Dignidades fueron instituidas à aumentar, y conservar la Disciplina Eclesiastica dice el Concilio, (1) y contra esta sagrada Disciplina, y para su trastorno es inutil, y frustraneo el recurso à la costumbre y à la prescripcion: (2) contra la conservacion del orden de preferencia aun en los asientos, no puede prevalecer la costumbre que lo confunde. (3) ¿Què deberà ser quando no hay costumbre de que el Abad se haya sentado ò colocado en lugar inferior? Aunque las Dignidades hayan perdido por falta de residencia alguna de aquellas cosas, que no confunden el orden de la gerarquia, pues estas son imperdibles, queriendo residir deben volverselas los Cabildos, por la AUTORIDAD y provecho que se les sigue de su residencia, dice aquel gran Capitular D. Bernardo de Sandoval, recientemente à la publicacion del Concilio. (4) Las Dignidades son inestinguibles, basta para su reparacion que les haya quedado alguna forma, algun vestigio, indicio, lineamento, y aun solo la memoria de su primera institucion. (5) Por esto es conforme à derecho que para la reparacion de una Dignidad, aunque no haya quedado de ella mas que una sombra, no se necesita de la autoridad del Papa; (6) tales reparaciones ha dispuesto el derecho Canonico estén expeditas, y sin la necesidad de largos recursos, por lo mucho que las Iglesias interesan en ellas. Carlos III cuya piedad y Religion harán eterna su memoria, por su Decreto de 11 de Junio de 781 conformandose con este derecho que tanto res-

(1) *Trident. Ses. 24. de Reform. Cap. 12.* Ad conservandam augendamque Ecclesiasticam disciplinam.

(2) *Lother. Lib. 1. Quast. 2. num. 51.* Contra Ecclesiasticam disciplinam frustra intenditur, aut consuetudo, aut PRÆSCRIPTIO: non atenditur ad evertendam Ecclesiasticam disciplinam. *Cap. Cum inter. §. nos igitur, de consuetud. ubi post. glos. ult. ad finem. hoc notant Innoc. num. 3. Anchar. sub. num. 2. in 2. notabili. Abb. itidem num. 2. & alij passim, de consuetud.*

(3) *Lother. Lib. 1. Quast. 16. num. 46.* Invalida est consuetudo per quam confunditur ordo in sedendo.

(4) *Dr. D. Bernard. de Sandov. Maestre Escuela en la Sta. Iglesia de Toled. Tratad. del Oficio Eclesiast. Canonico. 5. part. Cap. 3. fol. 157. Edici. de Toled. por Francisco de Guzman ann. M. D. LXVIII.* Y los Cabildos de las Iglesias (pues el intento de todas DEBE SER tener respeto al mayor servicio de ellas; y à que el culto Divino sea aumentado) si las Dignidades hubieren perdido alguna cosa, que las pertenecian, por haberse descuidado en la residencia: viendo que residen, y la AUTORIDAD, y provecho que se sigue à las Iglesias con su PRESENCIA: vuelvanselas.

(5) *Joan. Bapt. Valenz. de Velazq. Tom. 2. Concil. CLX. num. 74. pag. 346.* Non dicitur omnino extinctam dignitatem, quando super est aliqua species, vel indicium reparationis, aut aliquis habitus, sive, figura, aut memoria pristinæ substantiæ.

(6) *Greg. Lopez. Lib. 34. Tom. 9. P. 6. Lit. B. fol. 9. buelto. Colum. 2. §. Praeterea. Edic. Salmanti. an. 1555.* Et conferunt multum in ista materia notabilia værba. Baldi *per textum ibi in Capit. Cum accesissent de constitu. Colum. quinta n. 17.* ubi ponit hec værba: item non quod ubi resurgit Dignitas, resurgit confirmatio Dignitatis: quia resurgit per dispositionem juris communis: neque est opus quod Papa denovo confirmet statutum super hoc, ex quo non inteligitur nova creatio; sed quodam modo redire ad naturam suam.... & paulo inferius, *eodem num.* dicit: oportet quod in nova creatione, interveniat authoritas Summi Pontificis; sed in reparatione non requiritur nova authoritas Papæ, subditque (Baldus) notabilia værba: porro non dicitur omnino extincta, quando superest aliqua, species, vel inditium reparationis, vel alliquis habitus, vel figura remanet, vel memoria.

respetò, quiso se reparasen las varias Dignidades, y entre ellas las varias Abadias que hay en estos Reynos tenidas con Error no solo por *simples no servideros*, sino por Rurales, siendo oficios de Superioridad, y diò las mas apretadas disposiciones para que se reparasen, y se residiesen, conforme à la mente de todos los *Fundadores*, y Donde se Ignorase, conforme à *derecho*. La naturaleza de la Abadía de Xeréz està descubierta, y demostrada por su *reputacion*, por la Mente de su Fundador, y por su Institucion resultante de sus Titulos; todo conforme à las disposiciones de derecho Canónico, y así està incluida con el mayor fundamento en aquel Real Decreto de reparacion. Solo el *Defensor*, que entre sus sueños hallò un *uso*, ò una moda de *establecer* y *fundar* Abadías sin cargas, obligaciones, superioridad, ni subditos, que ni ha conocido, ni permitido la Iglesia en tiempo alguno, ni ha ocurrido fundar à la *mente* de Christiano alguno, ni creyeron que hubiese ocurrido ni pudiese ocurrir à nadie los Emperadores Romanos como dixeron en sus Leyes ya citadas..... *omnes Clerici per singulas Ecclesias constituti, per se ipsos psallant.... ne ex sola Ecclesiasticarum rerum consumptione Clerici apareant.... Nam qui constituerunt vel FUNDARUNT sanctissimas Ecclesias pro sua salute & communi reipublicæ: RELINQUERUNT ILLIS SUBSTANCIAS, ut per eos sacræ liturgie fieri, & ut in illis administrantibus piis Clericis DEUS COLATUR*; solo un tal soñador puede eximir la Abadía de las santas y sabias disposiciones de dicho Real Decreto, como intenta *al num.* 118 de su ultima *Defensa Juridica*. Desengañese el *Defensor* que la *obediencia* à la primera Dignidad; aquella obediencia que es inseparable de su Institucion, y que precisamente ha de resultar del Titulo de Canonica Institucion es imprescriptible aunque no se haya observado por innumerables años, (1) porque el Cuerpo ò Cabildo no puede quedar acéfalo, como està el de la Colegial de Xeréz, en que à nadie se obedece, como se ha demostrado en la *Legal Defensa* del Abad à los *numeros* 60 y 61.

54. El *Defensor* conociendo esta dificultad para salvarla ocurre, *en el num.* 81. *de su Defensa Juridica* à que *el Cabildo tiene su Cabeza en el Presidente.* Esto es un dislate: el Presidente no es Cabeza; porque no preside, si no gobierna el Coro desde el asiento de su antigüedad; no es Cabeza; porque no habia tal Presidente al tiempo que se dotò el Cabildo, ni lo hubo hasta el año de 1625; no es Cabeza, porque el Estatuto que mandò su eleccion no le dà facultades, correspondientes à la que lo es por derecho; no es Cabeza, porque un semejante Presidente se elixe en muchas Colegiatas de España à presencia de las primeras Dignidades de ellas, disponiendolo así sus Estatutos; no es Cabeza el tal Presidente, porque no es Dignidad, y mucho menos primera, sino un Canonigo, y es preciso por derecho Canonico que la Cabeza de una Colegiata sea *Dignidad*, como se ha demostrado en este *Replicato*, sopena de que la que no la tenga no es Colegiata; no es primera Dignidad, porque es electivo, y si lo fuera debia ser reservado à la nominacion del Papa ò del Rey segun respectivos derechos; no es primera Dignidad porque no tiene tal Titulo colativo de Canonica institucion; no es primera Dignidad, porque la voz *Presidente* en todas las Comunidades Eclesiasticas, así Regulares, como Seculares; así de Catedrales, como de Colegiatas, està destinada al que sostituye à la primera Dignidad y legítima Cabeza, sin que en todo el mundo christiano se dè un solo exemplar contra esta generalisima practica de llamar *Presidente* al que sostituye à la principal Cabeza, y nunca al que la es; y ultimamente no es primera Dignidad ni Cabeza, porque solo

(1) *Lether. Lib.* 1. *Quæst.* 24. *num.* 199, & *seqq.* Obedienti a est imprescriptibilis etiam per annos innumeros.

solo el pensarlo es un delirio, atendidos todos los fundamentos expuestos, y las circunstancias del tal Presidente. Si hubiera legítima Cabeza, y primera Dignidad en la Colegial de Xeréz no hubieran ocurrido los escandalos, discordias, è innumerables pleytos, que siempre han auyentado de ella la paz, y que actualmente padece sobre la misma eleccion del *Presidente*, y otros oficios, que son los motivos porque fue prohibida à todas la eleccion de la primera Dignidad, reservandose su nominacion al Papa ò al Rey. Que en los autos no conste el exito de varios litigios escandalosos, como se repara *al num.* 82 *de la Defensa Juridica*: nada mas prueba sino que acaso no lo hubo, ò porque no insistieron las partes, ò por otro principio; que sea el que fuere no hace al caso, y sí el que hubo aquellos pleytos, con otros muchos escandalos que jamás pueden faltar, porque son fruto indispensable de la falta de la legítima Cabeza, como advierten los Autores. Comparar los escandalos de la Colegial de Xeréz con los pleytos que se suscitaron entre el Illmo. Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla con el Sr. D. Jayme de Palafox su Dignisimo Arzobispo, como se hace en dicha *Defensa al num.* 83, es falta de decoro, de moderacion, de modestia, y de respeto; porque estos pleytos son de aquellos fenomenos raros, que es indispensable ocurran de quando en quando en todos los cuerpos politicos Eclesiasticos; y aun en el Apostolico; à un entre un San Pedro y San Pablo, permitidos por el Omnipotente para humillar à todos los hombres, conociendo que por ilustrados y virtuosos que sean, son al fin de hombres; pero estos Cuerpos como bien organizados, y formados de todos los miembros de que deben constar, vuelven facilmente à entonarse, y à establecer una armonía y paz solida y duradera para general exemplo, como en larguisimos y dilatados tiempos antes y despues de aquellas casuales tempestuosas rafagas se ha observado y observa en aquel respetabilisimo y exemplar Cabildo, muy al contrario que en los Canonigos de Xeréz, que como faltos de la Cabeza; de aquella noble parte instituida para la conservacion de la paz, y aumento de la buena Disciplina, y evitar escandalos, son perenes los que han padecido y padecen como se hizo vér en la *Legal Defensa desde el num.* 45 *al* 61 por el Abad, que omitiò otros por no dar mas desairada y triste idea de la Disciplina de su Iglesia, en que continuarán y necesariamente se aumentarán los escandalos hasta que conforme à las clausulas preceptivas de sus Titulos se execute con la Abadía el Santo Concilio de Trento.

55. El Abad, respondiendo à la pregunta del estulto *Defensor al num.* 90, dice, que no pretende *se renueve la antigua vida comun y claustral* porque no està loco. Sabe muy bien que relaxada la vida monastica se erigieron Dignidades, Canonicatos con Beneficios en particular, y diversas clases de estos, que han aprobado los Cánones y Concilios, y por tanto que prescribiò del modo mas autorizado la vida comun; y sabe que los mismos Cánones y Concilios que han aprobado la vida particular ha sido con tales restricciones que no se eche menos la comun; la santidad de aquella vida, la de sus costumbres; ha querido la Iglesia, quiere, y querrà que la vida de los Eclesiasticos sea canonica, y exemplar por sus virtudes y abstraccion, y que en los *Colegiados* no prescriba jamás la residencia Canonica, y asistencia al culto, con la misma exàctitud que en la vida comun: (1) esta exàctitud es la que no quiere el Tridentino que haya prescripto, ni prescriba, y esta es la que con cordura demanda el Abad, porque tiene demostrado que su Abadía es *Beneficio Colegiado* y la parte que es del Colegio; y por tanto el haberla demandado es tan cuerdo y tan de obligacion de conciencia, como sería fatuidad demandar la vida monastica,

(1) *Van Esp. Part.* 1. *Tit.* 7. *Cap.* 4. Videndum per totum.

nastica, y lo es la resistencia que à aquella hacen los Canonigos, que como el Abad, y aun mas, tienen la misma obligacion de conciencia, y la de unir sus votos, deseos, y solicitudes à los clamores y quejas generales de aquellas Colegiatas que impacientes del abandono que de ellas hicieron sus Prepositos (es el nombre mas general de sus primeras Dignidades) olvidados de los Sacrosantos juramentos que al pie de los Altares hicieron sobre los adorables Evangelios de guardar los Estatutos de sus Iglesias, pero prontos à percibir los copiosos frutos de ellas; impacientes, se repite, de esperar la reforma del Tridentino, ya entonces principiado, resonaron el año de 1549 en el Concilio Coloniense II, y movieron la piedad de los PP. à aplicar desde luego algun remedio. (1) Este es el exemplo de Colegiatas que deben seguir los Canonigos de la de Xeréz, y el de Prepositos de que debe huir el Abad de la misma. La desgracia es que ambos huyen de tales exemplos; con la diferencia, que la fuga del Abad es cumplimiento de una obligacion que le imponen los Canones, y la de los Canonigos es falta de èl en una misma obligacion. Aqui se vè con quanta razon y verdad dixo el Abad en su *Legal Defensa*: que este pleyto para ser al derecho debia ser al reves de como es; que no tenia exemplar; y que merecia mas un Sermon que pedimentos y alegaciones: así principiò su *Legal Defensa*, y así acaba este *Replicato*. ¡Con quanta ternura! ah! à Dios hace testigo.

56. Se acabò este *Replicato*, pues de el DISCURSO III de la *Defensa Juridica de los Canonigos* dirigido à probar *que nada de lo que el Abad expuso rectifica su Demanda*: (sobre cuyos fundamentos pasa el *Defensor* con la misma celeridad que si fuese por carbones encendidos) es inutil hablar, pues queda demostrado lo contrario en todo este Escrito, y mas y mas consolidados los robustos è invencibles fundamentos de hecho y derecho que justifican su Demanda: y siguiendo el consejo del Divino Espiritu se ha respondido al *Defensor* de los Canonigos, haciendo ver que la *Defensa* claudica gravemente en lo material, y lo formal de ella, para que el juicio del Tribunal determine esta Causa, y poniendo perpetuo silencio en el pleyto disipe una discordia, cuya memoria serà siempre un escandalo: (2) *responde stulto juxta stultitiam suam, ne sibi sapiens esse videatur.... judicium determinat causas, & qui stulto imponit silentium, iras mitigat.* S. S. I. O. M. D. C.

(1) *R. P. Joan Cabassut. Aquisextien. Notic. Eccles. Concilior. amplificat. ab Aloysi. Guer. Noticiæ Eccles. seculi XVI. an. 1549. Concili. Colonien. II.* Quarto querela est Collegiorum Præpositos quosdam, ad quos præstito juramento pertinet jura & statuta Ecclesiarum tueri atque defendere, nihil agere minus; sed percipere tantum amplos fructus, cæterum Ecclesias, quarum causa illos percipiunt, relinquere incultas aut indefensas, immemores juris-jurandi, & illius quod Beneficium propter Officium datur. Hinc descernimus, &c.

(2) *Proverb. Cap. 24. v. 5. & 10.*

Antonio de Morla.

Lic. D. Josè de Losada y Miranda.